



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
SALA DE DECISIÓN No. 005 – Sistema Escritural**

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P.
Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 201

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por Empaques del Cauca S.A., en contra de la Sentencia No. 049 del 29 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, por medio de la fueron denegadas las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda¹

EMPAQUES DEL CAUCA S.A., actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada en contra de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P., de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y de la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA – CEC S.A. E.S.P., solicitó:

"1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el escrito No. 20093100001221 del 08 de enero de 2009 proferida por la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA, mediante el cual contesta el derecho de petición presentado por EMPAQUES DEL CAUCA S.A. con escrito radicado el 12 de diciembre de 2008 bajo el No. 2008862000398-2.

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el escrito No. 20093100015951 del 4 de febrero de 2009 proferida por la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA, mediante el cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por EMPAQUES DEL CAUCA S.A. contra la decisión 20093100001221 del 08 de enero de 2009 emitida por la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA.

3. Que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20098500021415 del 23 de junio de 2009 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Dirección Territorial Sur Occidente, notificada mediante edicto desfijado el 30 de julio

¹ Folios 123 a 142 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 2009, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación presentado por EMPAQUES DEL CAUCA S.A. contra la Decisión No. 20093100015951 del 04 de febrero de 2009 proferida por la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA.

4. Que se declare la ocurrencia del silencio administrativo positivo consagrado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 frente a la peticiones contenidas en el escrito fechado 12 de diciembre de 2008 presentado por EMPAQUES DEL CAUCA S.A.

4. (sic) Que a título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionada la sociedad demandante, se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:

4.1. Condénese solidariamente a las entidades demandadas a pagar a la sociedad EMPAQUES DEL CAUCA S.A., la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) o la suma que resulte probada, representada en los valores pagados en exceso por el suministro del servicio de energía eléctrica a partir del mes de julio de 2008 y hasta diciembre de 2009 debido a la sobrefacturación realizada por no corresponder a los consumos reales, ni a las tarifas legalmente y contractualmente aplicables.

4.2. Condénese solidariamente a las entidades demandadas a pagar a la sociedad EMPAQUES DEL CAUCA S.A., la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000) o la suma que resulte probada, por concepto de los perjuicios materiales causados con la sobrefacturación del servicio de energía y las decisiones contenidas en los actos citados.

4.3. Las sumas citadas deberán ser actualizadas conforme a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, hasta la fecha de la sentencia o en los períodos en que no corran intereses.

4.4. Las demandadas, reconocerán los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del CCA, a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago efectivo.
(...)”

2.2. Los hechos

Como fundamento fáctico de la demanda, fueron elucubrados los siguientes hechos:

Que debido al volumen de consumo de energía de la sociedad EMPAQUES DEL CAUCA S.A., es catalogada como “entidad no regulada” y por ende el suministro de energía se realiza a través de la celebración de un contrato o la aceptación de una oferta mercantil, la cual fue efectuada por CEDELCA S.A. E.S.P.

Indicó que el 15 de septiembre de 2008 la sociedad radicó ante el prestador del servicio de energía una petición en la que solicitó la revisión de la facturación del mes de agosto de 2008, debido al exagerado incremento del 49% con relación a los meses anteriores, la cual fue contestada mediante oficio del 23 de septiembre del mismo año señalando que se anexaban las lecturas horarias tomadas al medidor de energía que había sido la base para la facturación, sin que tal información se hubiere anexado realmente.

Manifestó que el 4 de noviembre de 2008 la empresa recibió informe del resultado de auditoría energética adelantado por el prestador del servicio en el mes de septiembre de 2008 y que posteriormente, el 24 de noviembre del mismo año, pidió que se revisara nuevamente la facturación debido al incremento desmesurado en

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el valor facturado, que había pasado de 46 a 74 millones sin ninguna justificación.

Aseveró que a partir del 01 de diciembre de 2008 la Compañía de Electricidad del Cauca CEC S.A. E.S.P., ganó el concurso público de adjudicación para la realización de las actividades de administración, operación y mantenimiento del sistema eléctrico en el Departamento del Cauca.

Adujo que mediante escrito del 12 de diciembre de 2008, se reiteró nuevamente la reclamación elucubrada ante CEDELCA S.A. E.S.P. desde el mes de septiembre del mismo año, haciendo hincapié en que:

i) en los meses de agosto, septiembre y octubre no había un aumento importante de producción o número de turnos, que justificara el incremento desmedido de consumo de energía.

ii) En la respuesta otorgada en el escrito de septiembre de 2008, no se identificaba ni señalaba los procedimientos realizados para verificar el correcto funcionamiento del contador de energía, precisamente cuando un informe de auditoría energética realizado los días 17, 24, 25 y 26 de septiembre de 2008 mostraba desviaciones de hasta el 32.7% a favor de CEDELCA.

iii) CEDELCA S.A. E.S.P. cambió las tarifas para el mes de octubre de 2008, base para la facturación del consumo sin que mediara aviso alguno y sin justificación legal y por lo tanto se reclamaba por las tarifas para las diferentes franjas horarias que de un promedio a \$174 por Kwh hasta el mes de septiembre, pasaron a \$249,748 por Kwh, con un incremento del 41% sin importar las franjas horarias, lo cual fue considerado como un abuso de la posición dominante y una vía de hecho, al no permitirles discutir dicha decisión administrativa.

iv) A partir de las cotizaciones recibidas de otros comercializadores y de la clasificación de usuario no regulado, le permitía negociar la parte de la tarifa correspondiente a la generación y la comercialización y que los demás elementos constitutivos de la tarifa se mantenían regulados – *sometidos a variaciones tope de la inflación* -, por lo cual se consideró que no existía justificación para el exagerado incremento.

Afirmó que el 31 de diciembre de 2008, CEC S.A. E.S.P. solicitó la ampliación de términos para dar respuesta a sus solicitudes y que mediante oficio No. 20093100001221 del 8 de enero de 2009, respondió corrigiendo la facturación del mes de octubre de 2008, pero dejando en firme las tarifas facturadas para los meses de noviembre y diciembre del mismo año, sin otorgar respuesta a los demás puntos objeto de reclamo.

Sostuvo que con escrito del 15 de enero de 2009 y frente a la decisión anterior, EMPAQUES DEL CAUCA S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Territorial Sur Occidente, siendo resueltos, el primero, por CEC S.A. E.S.P. con oficio No. 20093100015951 fechado 4 pero notificado el 6 de febrero de 2009.

En este punto, explicó que según el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 el término con que contaba el prestador para responder los recursos era de 15 días hábiles y que pasado dicho plazo, se configuraba un silencio administrativo positivo; entonces, refirió que como EMPAQUES DEL CAUCA S.A. había presentado su alzada el 15 de enero de 2009, CEC S.A. E.S.P., tenía hasta el 5 de febrero de 2009 para notificarle la decisión y toda vez que lo hizo al día siguiente, en su entendido, había

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

operado el silencio administrativo positivo.

Destacó que CEC S.A. E.S.P., a pesar de conocer que se había formulado una apelación, omitió enviar el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la ciudad de Cali, para su conocimiento y trámite y que no fue sino hasta el día 28 de abril de 2009, luego que se formulara una solicitud para dicho efecto, que se procedió a efectuar la remisión correspondiente.

Explicó que *"...Desde el día 06 de febrero de 2009 mi representada fue notificada de la decisión que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión emitida por la CEC, sin embargo transcurrieron más de los 15 días hábiles que establece el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 para que remitiera el expediente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Dirección Territorial Sur Occidente, toda vez que dicho expediente solo fue remitido el 28 de abril de 2009, generándose de esta forma el silencio administrativo positivo que consagra la disposición citada, por cuanto la superintendencia no pudo contestar el recurso de apelación dentro del término concedido por la ley por la negligencia de CEC al enviar el expediente."*

Mencionó que antes que se decidiera el recurso de apelación por parte de la Superintendencia, la empresa demandante envió memorial del 10 de junio de 2009 en el cual destacaba que al revisar detenidamente los anexos del oficio No. 20093100015951 del 4 de febrero de 2009, los valores de la matriz de consumos - que se supone son la base para hacer la facturación -, no coincidían con los de las facturas No. 23354124 y 23538344 de julio y agosto de 2008, con lo cual quedaba en evidencia una sobrefacturación desconocida del orden de \$252,815 Kwh.

Afirmó que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Territorial Sur Occidente, desató el recurso de apelación mediante Resolución No. SSPD 20098500021415 del 23 de junio de 2009, confirmando en todas sus partes la decisión primigenia, desconociendo, según su dicho, los siguientes aspectos:

"- Que nuestras reclamaciones no estaban fundamentadas en el argumento de la desviación significativa del consumo, establecido en el contrato de condiciones uniformes, regulado por el artículo 149 de la Ley 142 de 1994.

- Que en nuestras peticiones lo que se solicitó fue la revisión y verificación para que el consumo real fuera medido, para que con base en este consumo real se hiciera la facturación, tal como lo establece el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

- Que los guarismos tomados en la facturación, no coincidían con los registros de consumo (matriz de consumos enviada por la CEC a la Superintendencia) y desde luego la sobrefacturación.

- La Superintendencia, tampoco se pronunció acerca del cambio arbitrario en las tarifas que unilateralmente la empresa había modificado, sin tener como base algún índice de precios o indicador parecido y que representaban un incremento, repito, injustificado del 41%."

Expresó que la anterior decisión le fue notificada por edicto el 30 de julio de 2009 y que seguidamente, el 24 de julio de 2009 la CEC S.A. E.S.P. procedió a realizar el cobro de las sumas adeudadas producto de las decisiones administrativas relacionadas en precedencia y que la empresa se vio en la necesidad de pagar \$50.000.000 el día 27 de julio de 2009 y de suscribir un pagaré en favor del prestador por la suma de \$116.536.840 para que no se suspendiera el servicio de suministro de energía eléctrica, indispensable para la operación de la maquinaria.

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estableció que en la actualidad la CEC S.A. E.S.P. continuaba facturando el servicio de energía sin tener en cuenta el consumo real, a pesar que desde un comienzo, EMPAQUES DEL CAUCA S.A. le solicitó que la facturación se hiciera de esa manera y que se continuaba evidenciando un incremento injustificado en la tarifa del 41% sin que este obedeciera a algún índice de precios o indicador parecido.

Finalmente, dijo que la situación acontecida había generado que la empresa demandante no pudiera operar en condiciones normales y que tuviera pérdidas económicas que hoy amenazaban con su quiebra pues estas ascendían a \$658.338.970, tal y como se podía evidenciar en sus estados financieros con corte al 30 de septiembre de 2009.

2.3. Las normas violadas y el concepto de violación

La demandante indicó que con la expedición de los actos administrativos demandados se violaban las siguientes disposiciones:

Ley 142 de 1994: Artículos 146, 148, 149 y 158.

Enunció que de conformidad con lo establecido en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, no se podía cobrar por tarifas o conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos ni alterar la estructura de la tarifa definida, haciendo hincapié en que CEDELCA S.A. E.S.P. y CEC S.A. E.S.P., a partir del mes de julio de 2008, habían incrementado las tarifas de manera injustificada en un 41%, sin que ello obedeciera a la aplicación del IPC ni del IPP, sino al abuso de la posición dominante de las empresas.

Reiteró la configuración del silencio administrativo positivo en favor de la empresa demandante, por cuanto la respuesta al recurso de reposición no le había sido notificada dentro del término de 15 días de que trata el artículo 158 ibídem – *solo hasta el 6 de febrero de 2009* - y volvió sobre el argumento de que la CEC S.A. E.S.P. tan solo había concedido la apelación tan solo el 25 de abril de 2009, es decir, también por fuera del mismo término establecido en la norma en mención.

Después de citar el contenido del artículo 146 Eiusdem, destacó que había solicitado que la facturación fuera expedida con base en los consumos reales, pues solo cuando durante un mes no fuera posible medir el consumo, se podía facturar el servicio con base en consumos promedios del mismo suscriptor, máxime que en el sub lite, las facturas fueron expedidas durante varios meses con base en consumos promedio.

Informó que *"...Mi representada constató que conforme a los anexos del oficio No. 20093100015951 del 04-02-2009 emanado de la empresa CEC S.A. E.S.P., los valores de la matriz de consumos y que se supone son la base para hacer la facturación, no coincidían con los de las facturas Nos. 23354124 y 23538344 de julio y agosto de 2008, con lo cual se evidenciaba una sobrefacturación que se desconocía (por no tener acceso a la matriz de consumos) del orden de 252, 815 Kwh, lo cual demuestra que la facturación no se realizó con base en consumos reales."*

Finalmente, determinó que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios aplicó de manera indebida el artículo 149 Idem, por cuanto concluyó que la empresa había basado sus argumentos de reclamación en una variación significativa de consumo, situación que no fue presentada porque tal variación era inferior al 50%.

2.4. La contestación a la demanda

2.4.1. De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios²

La entidad demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, refiriéndose a cada uno de los hechos presentados por la parte actora, aclarando que había proferido la Resolución No. SSPD-20098500021415 del 23 de junio de 2009 dando respuesta a los argumentos presentados por Empaques del Cauca en su apelación en la vía administrativa, sin que pudiera considerarse la configuración del silencio administrativo positivo.

También expresó que en la actuación de la CEC S.A. E.S.P. que resolvió el recurso de reposición de la demandante no se había configurado silencio administrativo positivo en el entendido que la respuesta había sido oportuna en los términos del artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

Anotó que el acto administrativo demandado, proferido por la Superintendencia, se encontraba acorde a derecho destacando el contenido de los artículos 146, 148 y 149 de la Ley 142 de 1994, 37 de la Resolución 108 de 1997 sobre desviaciones significativas de consumos y 29 Superior.

Luego de referirse al contenido del numeral 9.6 del contrato de condiciones uniformes, sobre desviación significativa de consumo, y de realizar un análisis aritmético sobre este punto, concluyó que “...en los períodos reclamados por parte de la Empresa EMPAQUES DEL CAUCA S.A., NO se presentó Desviación Significativa del Consumo, por cuanto el porcentaje de la desviación es inferior al 50%.”

2.4.2. De Compañía de Electricidad del Cauca S.A. E.S.P. - ECI³

La empresa contestó la demanda a través de curadora Ad Litem, quien aseveró atenerse a lo probado dentro del proceso.

2.4.3. De Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P.⁴

La demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, indicando que no podía reconocer ninguna suma a título de restablecimiento del derecho por cuanto no había proferido los actos administrativos demandados, máxime que había sido la sociedad CEC S.A. E.S.P. quien asumió por su cuenta y riesgo la gestión administrativa, técnica, operativa y comercial para la prestación del servicio de energía eléctrica en el Departamento del Cauca a partir del 1 de diciembre de 2008.

Así, refirió que para la época de los hechos la empresa era ajena a las situaciones inherentes a la prestación del servicio de energía y desde esta perspectiva no le eran oponibles las actuaciones realizadas por un tercero (CEC S.A. E.S.P.) frente a uno de sus usuarios (Empaques del Cauca).

² Folios 163 a 171 del Cuaderno Principal No. 1

³ Folios 252 a 254 del Cuaderno Principal No. 2

⁴ Folios 266 a 282 del Cuaderno Principal No. 2

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Después de pronunciarse frente a cada uno de los hechos de la demanda, explicó que había llevado a cabo el concurso público No. 001 – CEDELCA 2008 con el objeto de seleccionar el gestor especializado, que en este caso resultó siendo CEC S.A. E.S.P., en cumplimiento de lo estatuido en el convenio de desempeño celebrado entre la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y CEDELCA S.A. E.S.P., así como en el CONPES 3492 del 8 de octubre de 2007.

Que por lo anterior suscribió con CEC S.A. E.S.P. un contrato de gestión el 7 de octubre de 2008 – *vigente desde el 1 de diciembre de 2008 hasta el 3 de octubre de 2009* -, según el cual dicha empresa asumía por su cuenta y riesgo la gestión administrativa, operativa, técnica y comercial, la inversión, aplicación de coberturas, rehabilitación y mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura del servicio y demás actividades necesarias para la prestación de los servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica en el Departamento del Cauca.

Indicó que teniendo en cuenta que el juicio de reproche de los actos administrativos demandados gravitaba la forma como se estaba llevando a cabo la comercialización de energía eléctrica y conforme el contenido obligacional del mencionado contrato de comercialización, dicho tópico le correspondía enfrentarlo y asumirlo a CEC S.A. E.S.P.

Recalcó que los argumentos de violación de los actos administrativos, no podían ser oponibles a CEDELCA S.A. E.S.P. por cuanto frente a esta no se agotó la vía gubernativa ni se dirigió ningún argumento que comprometiera su responsabilidad dentro del sub examine.

Adicionalmente, frente a la configuración del silencio administrativo positivo arguyó que debía atenderse lo estipulado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 en concordancia con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y que *“...el mecanismo de protección administrativo que surge con ocasión de la ocurrencia del silencio administrativo positivo se presenta, para este caso, como el mecanismo de defensa más garantista de los derechos de petición y debido proceso, pues a través de la intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos, en los términos que establece la Ley 142 de 1994 y el Decreto 2150 de 1995, no sólo se resolverá la solicitud como tal, sino que se podrá garantizar – en caso que se demuestre que en realidad operó el silencio administrativo positivo – que el contenido mismo de la respuesta que deba dar la empresa accionada sea favorable a los intereses del usuario sin necesidad de protocolizar el silencio como en otros casos.”*

Así, estipuló que Empaques del Cauca S.A. contaba con el mecanismo administrativo efectivo para que se produjeran los efectos del silencio administrativo positivo y que por contera, al no haber hecho uso del mismo, no puede pretender que a través de la vía judicial se proceda a su declaratoria.

Luego de presentar una tabla de registro del consumo de energía reactiva y activa de la demandante en los meses desde enero hasta agosto de 2008, argumentó:

“(...)

En dicha tabla se refleja claramente que existen diferencias en consumos mes a mes. Los meses en los que se refleja mayor consumo son enero, febrero y julio, guardando similitud con el mes objeto para ese entonces de reclamo – esto es – agosto de 2008. Sin embargo, la parte demandante dentro de la presente acción, efectúa una comparación entre Agosto de 2008 con meses en los que hubo el menor consumo como Marzo, Abril, Mayo y Junio.

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Siendo así las cosas, es viable efectuar dos conclusiones: la primera, consiste en afirmar que el consumo de energía de la Empresa EMPAQUES DEL CAUCA no era uniforme en todos los meses y por tanto no es posible, como lo hace la parte demandante, efectuar una comparación con el mes inmediatamente anterior, porque el consumo no es uniforme. Si se comparan los consumos de los meses con mayor registro (enero, febrero, julio) se tiene que se presentó un consumo similar al de agosto que era frente al que se presentaba la inconformidad.

La segunda conclusión, una vez explicada la anterior, conlleva a afirmar que los cambios en el monto de la factura, obedecieron en verdad a consumos reales de la Empresa, tanto así que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en sede de apelación descartó la presencia de una desviación significativa que impediría el cobro al usuario y obligaría a la Empresa prestadora a efectuar un cálculo promedio mientras se encontraba la causa de origen de la desviación."

Finalmente, propuso las excepciones que intituló i) falta de agotamiento de la vía gubernativa frente a CEDELCA S.A. E.S.P., ii) inoponibilidad de los actos administrativos demandados frente a CEDELCA S.A. E.S.P. y iii) la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.5. El fallo impugnado⁵

Mediante Sentencia No. 049 del 29 de abril de 2016 el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán resolvió denegar las pretensiones de la demanda y se declaró inhibido para pronunciarse frente a la pretensión de silencio administrativo positivo. Como fundamento de la decisión, indicó la A quo:

"(...)

En este sentido es necesario hacer referencia a algunos conceptos previstos en la Ley 142 de 1994:

(...)

De conformidad con el material probatorio obrante en el proceso, se tiene que entre la empresa de Empaques del Cauca y Cedelca S.A. E.S.P. se celebró una oferta mercantil para el suministro de energía eléctrica, donde Empaques del Cauca era un consumidor no regulado, el cual tenía dentro de sus obligaciones instalar un medidor electrónico multifuncional con MODEM, el cual debía estar conectado a una línea telefónica, con la finalidad de realizar el control y la lectura de la energía eléctrica, además se estableció que en el evento de presentar alguna anomalía en el medidor, Cedelca S.A. E.S.P. informaría al consumidor para que este realizara el cambio en los equipos y Cedelca S.A. E.S.P. podría cobrar el exceso de energía reactiva sobre el 50% de la energía activa como consumo de energía activa para los efectos de la liquidación. Igualmente, se pactó que si durante un período no era posible medir los consumos de energía eléctrica, Cedelca S.A. E.S.P. podría cobrar dicho valor con base en los consumos de períodos anteriores o con base en curvas de cargas típicas del consumidor.

Obra contrato de gestión el 7 de octubre de 2008 realizado entre Cedelca S.A. E.S.P. y la Compañía de Electricidad del Cauca S.A. E.S.P., en calidad de gestor, y el cual tenía la finalidad de realizar "la gestión administrativa, operativa, técnica y comercial, la intervención, amplificación de coberturas de rehabilitación y mantenimiento preventivo y correctivo la (sic) infraestructura del servicio y demás actividades necesarias para la prestación de los servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica en el Departamento del Cauca" y la aceptación por parte de Empaques del Cauca para que los servicios de energía eléctrica fueran prestados por parte de la Compañía de Electricidad del Cauca S.A. E.S.P., es decir que la Cedelca

⁵ Folios 517 a 538 del Cuaderno Principal No. 3

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

S.A. E.S.P. debía constatar que se cumpliera con el objeto del contrato, por ende no se puede desvincular del proceso como se verá a continuación.

Dentro del plenario obra oficio de 15 de septiembre de 2008, presentado por Empaques del Cauca a Cedelca S.A. E.S.P., donde solicitaba se revisara el último valor de la facturación, puesto que el incremento en relación con meses anteriores fue superior al 49%, por lo cual Cedelca S.A. E.S.P. mediante oficio No. 0619 del 24 de septiembre de 2008, contestó indicándole que las conexiones eléctricas, del medidor y de comunicaciones estaban funcionando normalmente, por lo que le informó que los consumos facturados corresponden a los datos reales reportados por el medidor del cliente, posteriormente, la Empresa Empaques del Cauca no conforme con la respuesta anterior, presentó oficio de 24 de noviembre de 2008, donde solicitó revisar las franjas de valores cobrados, debido a que se presentaba un incremento injustificado y posteriormente, la entidad demandante presenta derecho de petición (sic) 12 de diciembre de 2008, solicitando a Cedelca y/o CEC S.A. E.S.P. la revisión de la facturación de energía desde el mes de julio de 2008 hasta la fecha de presentación del escrito, debido a que el consumo no corresponde al real, ni al desempeño de la producción durante el año 2008.

De igual forma, la Compañía de Electricidad del Cauca S.A. E.S.P. mediante oficio No. 643758 del 8 de noviembre de 2008, envió el informe de resultado de la auditoría energética, del cual se destaca lo siguiente...

(...)

Mientras en oficio de 31 de diciembre de 2008, la Compañía de Electricidad del Cauca S.A. E.S.P. respondió el derecho de petición informándole a Empaque del Cauca que se requiere una revisión por parte del departamento de facturación, por lo cual se le daría respuesta a más tardar en 30 días hábiles, vencido este término la CEC S.A. E.S.P. respondió el derecho de petición, mediante oficio de 08 de enero de 2009, indicando..., frente a lo cual Empaques del Cauca presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el 15 de enero de 2009, solicitando la revisión de la facturación para que se ajustara de acuerdo con el consumo real, además de la reliquidación y del ajuste de la facturación desde julio a la fecha del escrito.

Mediante oficio No. 20093100015951 del 4 de febrero de 2009, proferida por la Compañía de Electricidad del Cauca S.A. E.S.P., se resolvió el recurso de reposición y se confirmó el oficio No. 20093100001221 del 08 de enero de 2009 expedido por la Compañía de Electricidad del Cauca S.A. E.S.P., por lo cual se surtió el trámite de apelación y mediante Resolución No. SSPD – 20098500021415 del 23 de julio de 2009, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Dirección Territorial Sur occidente, se confirmó la decisión No. 200900001221 del 8 de enero de 2009, proferida por Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en ningún momento Cedelca S.A. E.S.P. y la Compañía de Electricidad del Cauca S.A. E.S.P. vulneraron lo dispuesto en los artículos 142, 146 y 149 de la Ley 142 de 1994, toda vez que no se logró demostrar el cobro desmedido en el servicio de energía eléctrica, ya que de la visita técnica realizada a Empaques del Cauca se determinó que había un error en la medición del 32,7% 3, (sic) el cual no se pudo determinar a favor de quien era, lo anterior puede ser corroborado con las declaraciones que obran dentro del proceso de los señores María del Rosario Grisales Arias y Pedro Elías Rojas Cáceres, además es de resaltar que dentro dicho (sic) informe se establecieron una serie de recomendaciones para poder determinar los motivos de la desviación en el servicio de energía eléctrica, pero dentro del proceso no obra prueba donde se evidencie que se hayan realizado algunas de las recomendaciones efectuadas por parte de la Compañía de Electricidad del Cauca S.A. E.S.P.

Ahora bien, es necesario recordar que en la oferta mercantil antes indicada, se pactó entre Empaques del Cauca y Cedelca S.A. E.S.P. que cuando no fuera posible medir los consumos de energía eléctrica, se debían establecer con base en los consumos promedios de períodos anteriores y en el evento de que se presentaran desviaciones significativas se debían tomar en cuenta los consumos de los promedios de los últimos

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ó meses, tal y como lo establece los artículos 146 de la Ley 142 de 1994 y 37 y 38 de la Resolución 108 de 1997, tal como lo hizo la Compañía de Electricidad del Cauca S.A. E.S.P., al momento de realizar la visita técnica para determinar si se presentaba o no una desviación significativa, debido a que tomó en cuenta los consumos de energía de enero a agosto de 2008, como quedó plasmado en el oficio No. 0619 del 24 de septiembre de 2008 y el anexo del mismo, hecho corroborado en la declaración del señor Pedro Elías Rojas Cáceres, las anteriores funciones fueron realizadas por la CEC S.A. E.S.P., con fundamento en el contrato de gestión de 8 de octubre de 2008, donde tenía a su cargo la prestación del servicio de energía eléctrica.

Teniendo en cuenta lo anterior, para poder determinar si la desviación presentada en la visita técnica fue la consecuencia del incremento en el servicio de energía eléctrica, el Despacho considera que es indispensable el conocimiento especializado de un experto en la materia, es decir que era necesario un dictamen pericial, ya que resulta complejo para el juez, quien no cuenta con los conocimientos técnicos especializados, arribar a la conclusión de si hubo o no cobro excesivo en el servicio de energía eléctrica, además no operan las facultades oficiosas del juzgador, ya que la prueba fue debidamente decretada y ordenada para su práctica mediante providencia de 29 de septiembre de 2014, pero no se llevó a cabo por la inactividad de quien la solicitó, es decir que la parte interesada, ni siquiera presentó escrito insistiendo en la práctica de la misma, razón por la cual es evidente que la parte demandante incumplió con la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 164 del CGP...

(...)

Frente al segundo argumento de violación, debe decirse que el demandante considera que se vulneró el artículo 156 de la Ley 142 de 1994, en el sentido de que el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por Empaques del Cauca ante la CEC el día 15 de enero de 2009, debía ser resuelto dentro de los 15 días siguientes a su presentación y notificarse de este término, esto es el 5 de febrero de 2009, pero el recurso fue notificado el 6 de febrero de 2009, razón por la cual considera que se presentó el silencio administrativo positivo, es decir que la petición presentada por Empaques del Cauca fue favorable, en relación con este argumento, el Despacho no se pronunciará toda vez que el demandante en la audiencia de conciliación que se debe adelantar como requisito de procedibilidad, no presentó como pretensión la configuración el silencio administrativo positivo.

En relación con el tercer argumento de violación, el demandante afirma que se vulneró el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, debido a que la CEC S.A. E.S.P. se tardó más de los 15 días en remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la Cali (sic) para que se resolviera el recurso de apelación, frente a este argumento debe decirse que no existe término legal para la remisión del expediente a dicha entidad, por ende no encuentra asidero jurídico dicho argumento y por tanto, se negará tal pretensión.

Así las cosas, este despacho negará las pretensiones de la demanda en atención a que no se encuentra probada la ilegalidad de los actos demandados tal como viene de indicarse.

(...)"

2.6. El recurso de apelación de la parte demandante⁶

La parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por la Jueza de Instancia formuló recurso de alzada poniendo de presente que se había interpretado de manera errada el caso puesto en su conocimiento, en tanto que se concluyó que no se había presentado un cobro desmedido de energía eléctrica y por cuanto no era cierto que había fundado sus pretensiones en la existencia de

⁶ Folios 540 a 550 del Cuaderno Principal No. 3

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

una supuesta desviación significativa.

Destacó que su intención frente al caso concreto era que se llevara a cabo una revisión y verificación del consumo real de energía eléctrica por parte de EMPAQUES DEL CAUCA S.A. y no desentrañar una supuesta desviación significativa del consumo, puesto que sabía y conocía que ello no se había configurado en el sentido que la variación acaecida en el sub examine era menor al 50%, tope estipulado en el contrato de condiciones uniformes.

Volvió sobre el contenido del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, referente a la medición del consumo y el precio del contrato e indicó que Empaques de Cauca había solicitado que la facturación fuera expedida con base en consumos reales, toda vez que CEDELCA S.A. E.S.P. y CEC S.A. E.S.P. no habían efectuado las mediciones del consumo real desconociendo así el inciso primero del mencionado normado.

Así, estableció que cuando no hubiere sido posible medir el consumo y solamente durante un período la empresa podía facturar el valor del servicio con base en consumos promedio del mismo suscriptor, pero que, no obstante, en el sub judice las facturas fueron expedidas de esa manera durante varios meses.

También reiteró que *"...Empaques del Cauca constató que conforme a los anexos del oficio No. 20093100015951 del 04 de 02-2009, emanado de la empresa CEC S.A. E.S.P., los valores de la matriz de consumos y que se supone son la base para hacer la facturación, no coincidían con los de las facturas No. 23354124 y 23538344 de julio y agosto de 2008, con lo cual se evidencia una sobrefacturación que se desconocía (**por no tener acceso a la matriz de consumos**) del orden de 252.815 Kwh, con lo cual se demuestra que la facturación no se realizó con base en consumos reales."*

En lo que respecta a la carga de la prueba, para acreditar que la facturación no se había elaborado atendiendo los consumos reales y sobre la manera como se efectuó los cobros del consumo de energía eléctrica, indicó que reposaba en el plenario el testimonio del señor HUGO OVIEDO PARRA, del que concluyó que las tarifas de energía eléctrica habían sido aumentadas de manera unilateral e injustificada a partir del mes de julio de 2008, con un incremento aproximado de entre el 35 y el 41%.

Explicó que en el presente caso la producción de la empresa no había sido proporcional al consumo de energía, tal y como se podía observar en los informes de auditoría realizados por CEDELCA y en los testimonios de los señores HUGO OVIEDO PARRA, SIMON VIRGILIO BEDOYA DORADO y CLAUDIA MILENA RAMOS MACA, de cuyo contenido concluyó que el comportamiento de producción de la empresa no había aumentado para la época del incremento en las tarifas.

También refirió que con los informes de auditoría realizados por la empresa CEDELCA S.A. E.S.P. y en con las declaraciones de los señores HUGO OVIEDO y SIMON VIRGILIO BEDOYA DORADO, era posible establecer el error en la medición y la necesidad de efectuar la revisión de la facturación del consumo de energía eléctrica.

Asimismo, dijo que en aplicación de lo establecido en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, el prestador del servicio debió realizar la revisión previa de la facturación habida cuenta del incremento injustificado del consumo, contrastado con los consumos de los meses anteriores, en la manera como lo había explicado el señor

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HUGO OVIEDO en su intervención.

En lo que atañe a la decisión inhibitoria frente a la configuración del silencio administrativo positivo solicitada, determinó que en la solicitud de conciliación extrajudicial sí se había formulado esta pretensión, tal y como era verificable en el texto del acta de la diligencia y en la respectiva constancia.

Entonces, sobre la situación acontecida, elucubró el siguiente juicio:

“(…)

Conforme a lo anterior, cabe recordar que la sociedad EMPAQUES DEL CAUCA S.A. presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación, ante la CEC, el día 15 de enero de 2009, los quince (15) días que la CEC tenía para notificar a mi representada de la decisión del recurso de reposición, vencieron el día jueves 5 de febrero de 2009, en tanto que EMPAQUES DEL CAUCA S.A., solo fue enterada de esta decisión el viernes 6 de febrero de 2009 (FOLIO 56), es decir que operó el silencio administrativo positivo establecido en la norma anteriormente citada.

Es de resaltar, que la CEC a pesar de conceder el recurso de apelación, durante varios meses y sin ninguna justificación, omitió enviar el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la ciudad de Cali, para que se surtiera el recurso de apelación, expediente que solo fue remitido el 28 de abril de 2009, es decir, con posterioridad a los 15 días que establece el artículo 158 de la ley 142 de 1994.

“(…)”

Así, anotó que no debió proferirse decisión inhibitoria respecto de la pretensión de configuración del silencio administrativo positivo en los términos del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 en los términos del juicio elucubrado en el libelo inicial.

2.7. El trámite de la demanda en segunda instancia

El conocimiento inicial de la demanda en segunda instancia le correspondió, por reparto, al entonces Magistrado de ésta Corporación Pedro Javier Bolaños Andrade, quien en calidad de ponente procedió a admitir el recurso de alzada⁷, a otorgar a las partes la posibilidad de alegar de conclusión y al Ministerio Público de allegar su concepto de fondo⁸.

En sus alegaciones finales, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios⁹, CEDELCA S.A. E.S.P.¹⁰ y CEC S.A. E.S.P.¹¹ iteraron, in extenso, los argumentos explicitados en su contestación de la demanda y esta última hizo referencia – adicionalmente - a lo manifestado por la Jueza de Instancia en el fallo apelado, solicitando así confirmar la sentencia objeto del recurso de alzada.

Por su parte, la agente del Ministerio Público refirió su imposibilidad de rendir concepto de fondo en tiempo oportuno, por no contar con el personal suficiente que le permitiera llevar a cabo un estudio detenido de todos los procesos allegados a su Despacho, en el entendido que como Procuradora Judicial II debía intervenir en los procesos orales asignados y adelantar los procesos conciliatorios extrajudiciales.¹²

⁷ Folios 558 del Cuaderno Principal No. 3

⁸ Folio 563 del Cuaderno Principal No. 3

⁹ Folios 565 a 578 del Cuaderno Principal No. 3

¹⁰ Folios 593 a 602 del Cuaderno Principal No. 3

¹¹ Folios 603 a 605 del Cuaderno Principal No. 3

¹² Folio 607 del Cuaderno Principal No. 3

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

Por la naturaleza del proceso, el Tribunal es competente para decidir el asunto en **SEGUNDA INSTANCIA**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 133 del Código Contencioso Administrativo -D.L. 01 de 1984-.

3.2. Ejercicio oportuno de la acción

Pretende la parte actora la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 20093100001221 del 8 de enero de 2009 de la Compañía de Electricidad del Cauca S.A. E.S.P.¹³ por el cual se resolvió una petición formulada por la sociedad EMPAQUES DEL CAUCA S.A., 2009310015951¹⁴ por medio del cual se resolvió el recurso de reposición impetrado en contra de la mencionada decisión y de la Resolución No. SSPD – 20098500021415 del 23 de junio de 2009 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios¹⁵, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación formulado en contra de la decisión primigenia.

El artículo 136-2 del C.C.A. preveía que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducaría al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto; por tanto, si se tiene en cuenta que i) la notificación de la Resolución No. SSPD – 20098500021415 del 23 de junio de 2009 mediante la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió un recurso de apelación se realizó por edicto desfijado el 30 de julio del mismo año¹⁶, ii) la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó ante la Procuraduría el 20 de noviembre de 2009¹⁷, iii) la constancia del fracaso de la diligencia se expidió el 28 de enero de 2010¹⁸ y iv) que la demanda fue formulada el 05 de febrero de 2010¹⁹, es claro que la acción se impetró dentro del término legal establecido para el efecto.

3.3. El asunto objeto de debate

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha reiterado que la competencia del *Ad quem* se encuentra estrictamente limitada a los argumentos que exponen las partes en el respectivo recurso de apelación; en razón a lo cual que no puede abarcarse un estudio completo o total del proceso, sino circunscribir su análisis a desatar los planteamientos señalados en la alzada.²⁰

¹³ Folio 52 del Cuaderno Principal No. 1

¹⁴ Folios 56 a 58 del Cuaderno Principal No. 1

¹⁵ Folios 109 a 113 del Cuaderno Principal No. 1

¹⁶ Folio 115 del Cuaderno Principal No. 1

¹⁷ Ver Folio 121 del Cuaderno Principal No. 1

¹⁸ Folio 122 del Cuaderno Principal No. 1

¹⁹ Folio 142 del Cuaderno Principal No. 1

²⁰ Criterio adoptado por la Sala Plena de la Sección Tercera en providencia de 9 de febrero de 2012, expediente 21.060, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Así mismo reiterado, entre otras, por la Sección Tercera- Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, sentencias de 11 de julio de 2013, Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00757-01(31252) y Radicación número: 05001-23-31-000-1995-01939-01 (30.424), entre otras. En esta última se refirió que “...Previo a decidir, debe precisarse que conforme lo ha señalado la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado²⁰, la competencia del juez de segunda instancia está limitada a los motivos de inconformidad que expresen los recurrentes en sus escritos de apelación, de allí que, en el asunto sub examine esta Subsección se restringirá a los argumentos señalados por las partes, en sus recursos...”.

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, la Sala procederá a resolver el recurso interpuesto por la sociedad demandante a efectos de determinar si de acuerdo a los argumentos planteados, debe revocarse la sentencia apelada para, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda bajo la consideración que dentro del sub judice es posible determinar una sobrefacturación en el cobro del servicio de energía a EMPAQUES DEL CAUCA S.A. entre los meses objeto de su reclamación en la vía administrativa, por no corresponder este a los consumos reales ni a las tarifas aplicables.

3.4. Lo probado en el proceso

Revisados los medios de prueba obrantes en el plenario, se tiene acreditado lo siguiente:

- El 15 de septiembre de 2008²¹ el Gerente General de Empaques del Cauca S.A. E.S.P., en misiva dirigida a los ingenieros REYNALDO SANCLEMENTE y PEDRO ELÍAS ROJAS CÁCERES de CEDELCA S.A. E.S.P., presentó una petición del siguiente contenido:

"(...)

El pasado mes de Agosto del corriente, les solicitamos muy comedidamente, nos revisaran el último valor de facturación de Empaques del Cauca S.A., puesto que el incremento, respecto a los meses anteriores fue superior al 49%, es decir, se pagaba en promedio un valor de 32 a 34 millones de pesos mensualmente y la factura No. 23354124, arrojó un valor de \$49.317.920.

Para no incurrir en mora, el Ing. Pedro Rojas nos autorizó un abono a esa factura por 36 millones de pesos, mientras se practicaban las debidas investigaciones. Me preocupa, que hoy, 15 de septiembre de 2008, recibimos la factura 223538344, por valor de \$62.572.610, en la que se registra un valor de deuda por capital, por \$12.306.748. Deduzco en este mismo sentido, que el valor de facturación para el último período fue superior a los 50 millones. (ver fotocopias).

Esperamos una respuesta inmediata a nuestra solicitud de queja por el elevado incremento de facturación. Por otra parte, consideramos muy importante se registre en cada factura los datos de la lectura anterior de cada franja, para determinar el consumo de energía. De igual manera, solicitamos nos recomienden un mecanismo para practicar internamente el seguimiento de consumo de energía."

- Mediante oficio fechado 23 de septiembre de 2008²², el Director de Recuperación de Energía de CEDELCA S.A. E.S.P., contestó la citada solicitud en los siguientes términos:

"(...)

En atención a su comunicación con radicación 1025367 del 16 de septiembre de 2008, comedidamente le informo que el día 7 de septiembre de 2008, se realizó visita técnica a las instalaciones de la empresa EMPAQUES DEL CAUCA, cuenta de energía número 666088068, con el fin de establecer el estado del equipo de medida. Según la revisión realizada, las conexiones eléctricas están funcionando normalmente al igual que las conexiones de medidor; en cuanto a la conexión de comunicaciones para la lectura remota, la misma está funcionando normalmente.

Revisado el consumo facturado mensualmente en los períodos de JULIO y AGOSTO, los mismos corresponden a las lecturas horarias obtenidas del medidor de energía

²¹ Folios 39 del Cuaderno Principal No. 1, 315 del Cuaderno Principal No. 2 y 54 del Cuaderno de Pruebas

²² Folios 40 del Cuaderno Principal No. 1, 316 del Cuaderno Principal No. 2 y 55 del Cuaderno de Pruebas

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

marca ELSTERR A1800 con número de serie 06949689. Los consumos facturados se anexan en el cuadro uno (1).

De igual manera, se anexa la información de las lecturas horarias tomadas al medidor de energía y que son la base para la facturación. Se realizó la comparación entre la sumatoria del consumo horario de cada mes y los consumos facturados mensualmente en los meses de julio y agosto, arrojando los mismos resultados.

Teniendo en cuenta lo anterior, le informo que no se detectaron fallas en el equipo de medida o en las instalaciones del cliente que impidan la medición del consumo real del cliente; de igual manera, le informo que los consumos facturados corresponden a los datos reales reportados por el medidor del cliente."

- El 28 de octubre de 2008, CEDELCA S.A. E.S.P. puso en consideración de la sociedad Empaques del Cauca S.A. la oferta mercantil para el suministro de energía a la empresa²³, cuyo tenor literal es el que a continuación se cita:

"(...)

Por medio de la presente ponemos a consideración de EMPAQUES DEL CAUCA S.A. en adelante EL CONSUMIDOR..., la presente oferta mercantil irrevocable por parte de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. Empresa de Servicio Público CEDELCA S.A. E.S.P. Adelante CEDELCA S.A. E.S.P., para la prestación del suministro de energía eléctrica al CONSUMIDOR, habida consideración que éste cumpla con los requisitos fijados por la CREG para ser calificado como usuario no regulado, la cual se registrará por los términos aquí contenidos y sus anexos a saber:

1. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA OFERTA MERCANTIL:

En el evento en que esta oferta sea aceptada mediante la expedición de una orden de compra por parte del CONSUMIDOR, CEDELCA S.A. E.S.P., se obliga a suministrar al CONSUMIDOR, bajo la modalidad de pague lo contratado conforme a lo establecido en este (sic) oferta mercantil, el suministro de energía y potencia para el desarrollo de sus actividades industriales o comerciales y de alumbrado en su planta u oficinas ubicada en el Municipio de Popayán – Cauca donde se encuentra la instalación. Por su parte EL CONSUMIDOR se obliga a dar cumplimiento a las estipulaciones aquí consignadas.

2. LUGAR DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y POTENCIA:

El servicio de energía eléctrica será suministrado en las condiciones que se indican a continuación a la empresa: Nombre: CONSUMIDOR EMPAQUES DEL CAUCA S.A... Instalación identificada con el código 19. La tensión de conexión de la instalación para el suministro 132 Kv. Salvo las limitaciones que más adelante se indican, CEDELCA S.A. E.S.P. se compromete a entregar en los puntos de venta descritos anteriormente, la totalidad de la energía eléctrica requerida por EL CONSUMIDOR. EL CONSUMIDOR se compromete a pagar a CEDELCA S.A. E.S.P. la totalidad de la energía eléctrica consumida a los precios pactados, de acuerdo con las condiciones contenidas en esta oferta mercantil.

(...)

4. MEDIDA

EL CONSUMIDOR deberá disponer de un medidor electrónico multifuncional, con MODEM de comunicaciones y con las características técnicas establecidas por la CREG, en el Código de Medida (Resolución CREG 025 de 1995) y en las resoluciones que la complementen o modifique (sic).

²³ Folios 301 a 310 del Cuaderno Principal No. 2 y 58 a 67 del Cuaderno de Pruebas

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL CONSUMIDOR debe disponer de una línea telefónica dedicada de su propiedad para ser conectada al medidor a efectos de realizar el control y la lectura remota del mismo. a) La entrada en vigencia de la presente oferta mercantil estará condicionada al cumplimiento de las especificaciones de telemedida de los equipos de medición. b) El manejo, control y sellado del medidor de energía, sus equipos auxiliares y celda de medida será exclusivo de CEDELCA S.A. E.S.P.

En caso de requerirse algún cambio en el medidor o de los equipos de medida, estos se ajustarán a las normas antedichas.

CEDELCA S.A. E.S.P. comunicará al CONSUMIDOR, cualquier anomalía que observe en el medidor, en los equipos de medida y de comunicaciones, con el fin de que EL CONSUMIDOR realice los correctivos en forma oportuna ya sea reponiendo los equipos dentro de los plazos establecidos por la CREG.

EL CONSUMIDOR podrá solicitar a CEDELCA S.A. E.S.P., la entrega a título de arrendamiento los equipos de medida o comunicaciones, en cuyo caso EL CONSUMIDOR se obliga a pagar un canon mensual, que será cobrado dentro de la facturación mensual por consumo de energía.

En el caso de detectarse por parte de CEDELCA S.A. E.S.P. alguna adulteración, fraude o cualquier irregularidad que tenga por objeto distorsionar la medida o evitar que el consumo se registre en su totalidad se solicitará explicación al consumidor, quien deberá entregarla a satisfacción dentro del siguiente día hábil al requerimiento. En caso de que dicha explicación no sea satisfactoria CEDELCA S.A. E.S.P. podrá unilateralmente, dar por terminadas sus obligaciones notificando por escrito al CONSUMIDOR sin perjuicio de las sanciones penales y demás que procedan.

El CONSUMIDOR debe mantener en sus instalaciones eléctricas un factor de potencia no menor a 0.9, o aquel que indique la autoridad competente en la materia; en caso contrario, deberá instalar por su cuenta los capacitores necesarios para mejorar el factor de potencia. Mientras se realiza la corrección de factor de potencia CEDELCA S.A. E.S.P. cobrará el exceso de la energía reactiva sobre el 50% de la energía activa como consumo de energía activa para efectos de su liquidación. En todo caso CEDELCA S.A. E.S.P. cobrará la energía reactiva de acuerdo a lo establecido por la regulación vigente.

(...)

6. FACTURACIÓN:

Para la liquidación y facturación de los servicios de energía y otros cargos asociados a la prestación del servicio, CEDELCA S.A. E.S.P. se regirá por las Resoluciones que sobre el tipo de servicio, usuarios, requisitos, términos y periodicidad establezca la CREG. El período de facturación será mensual y su liquidación se efectuará con base en los equipos de medida instalados.

CEDELCA S.A. E.S.P. enviará mensualmente a las oficinas del CONSUMIDOR... la factura con la información básica del período anterior y que contenga los consumos y demás conceptos. Si durante un período no es posible medir los consumos, CEDELCA S.A. E.S.P. podrá establecer su valor con base en los consumos promedio de períodos anteriores, o con base en las curvas de carga típicas del CONSUMIDOR. La fecha de vencimiento de la factura será de cinco (5) días hábiles (incluyendo el sábado) después de la fecha de entrega por parte de CEDELCA S.A. E.S.P.

El valor mensual de la energía suministrada por CEDELCA S.A. E.S.P., será facturado durante los primeros quince (15) días del mes siguiente al suministro, para lo cual CEDELCA S.A. E.S.P. enviará al CONSUMIDOR un original de la factura.

7. FORMA DE PAGO:

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL CONSUMIDOR pagará el valor mensual del suministro dentro de los quince (15) días calendario siguientes al recibo de la factura original o a través de cualquiera de los mecanismos que CEDELCA S.A. E.S.P. tenga establecidos...

Discrepancia en la Facturación: En el caso de presentarse discrepancias en el valor de uno o varios conceptos facturados el CONSUMIDOR estará obligado a pagar los valores no discutidos de la factura, excluyendo la cantidad glosada y dispondrá de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento de la factura para manifestar y justificar por escrito las razones de su inconformidad.

CEDELCA S.A. E.S.P. deberá manifestarse justificadamente sobre la procedencia o no del reclamo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del mismo. Si CEDELCA S.A. E.S.P. no se pronuncia en dicho término se entenderá que el reclamo es justificado. En caso de que el consumidor efectúe glosas sin ser estas ciertas o cuando las glosas no sean presentadas y justificadas por escrito dentro del plazo mencionado, la parte de la factura no pagada por dicha glosa incurrirá en mora, y se liquidarán intereses moratorios desde la fecha de vencimiento inicial de la factura hasta la fecha en que se efectúe el pago del valor glosado.

(...)

9. VIGENCIA DEL OFERTA MERCANTIL:

La presente oferta mercantil tendrá una duración de 14 meses, contados a partir de Septiembre de 2008, una vez se cumplan las condiciones de medida, de inscripción y registro de la frontera comercial ante el ASIC, descritas en los numerales 4... y 5... Por lo menos un mes antes del vencimiento del plazo pactado, CEDELCA S.A. E.S.P. presentará una nueva oferta mercantil a EL CONSUMIDOR, con el fin de que el mismo la acepte o la rechace, a más tardar 10 días calendario antes de la fecha de expiración de la relación vigente, para poder continuar con el suministro y registro de la frontera respectiva de manera oportuna.

(...)

16. PRECIO

CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. Empresa de Servicio Público CEDELCA S.A. aplicará a EL CONSUMIDOR por el suministro de energía y potencia el precio monomio para el Cargo No Regulado – CNR de \$95.000 por KWH para los consumos registrados desde Noviembre de 2008 hasta Diciembre de 2009. Todos los precios están expresados en valores constantes de Septiembre de 2008. Estos valores estarán sujetos a actualización mensual con el Índice de Precios al Consumidor (IPP), hasta el mes en que se termine el suministro. El cargo No Regulado es válido para el tiempo especificado en el numeral noveno de la presente oferta mercantil, indexado con el IPP. Los Cargos Regulados serán modificados de acuerdo con las resoluciones que para tal efecto publique y ordene la CREG. Si en el término para la suscripción de la oferta mercantil, la autoridad competente expide normas que impliquen la variación del precio pactado, tales normas se entenderá incluidas y en consecuencia, se procederá a efectuar los ajustes correspondientes.

En caso de presentarse la situación descrita en el numeral 3 ítem cinco de la presente oferta mercantil, CEDELCA S.A. E.S.P., facturará ese período adicional utilizando los cargos regulados establecidos y como cargos no regulados los correspondientes a los costos de compra de energía que le asigne el mercado mayorista por esa frontera comercial más el margen de comercialización del mercado regulado de CEDELCA S.A. E.S.P. en su mercado.

PARÁGRAFO 1. En caso de que con posterioridad al vencimiento de la relación contractual entre CEDELCA S.A. E.S.P. y EL CONSUMIDOR, XM S.A. E.S.P. reliquide a CEDELCA S.A. E.S.P. algún concepto del mercado de energía mayorista correspondiente a uno o varios meses en los cuales el CONSUMIDOR tuvo relación contractual con CEDELCA S.A. E.S.P. estas abonarán o facturarán según sea el caso los valores correspondientes a nombre de EL CONSUMIDOR.

(...)"

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- La oferta citada fue aceptada por Empaques del Cauca S.A. mediante oficio dirigido al Director de Mercadeo de CEDELCA S.A. E.S.P., radicado el 23 de octubre de 2008²⁴.

- El 7 de octubre de 2008, CEDELCA S.A. E.S.P. y CEC S.A. E.S.P. celebraron el "CONTRATO PARA LA GESTIÓN, AMPLIACIÓN, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SERVICIO Y DEMÁS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, CONCURSO PÚBLICO NO. 001-CEDELCA-2008"²⁵, por lo que posteriormente, el 1 de diciembre del mismo año Empaques del Cauca S.A. autorizó la cesión de la oferta mercantil para el suministro de energía eléctrica, a la Compañía de Electricidad del Cauca CEC S.A. E.S.P.²⁶

- Por otro lado, a través del oficio No. 643758 del 4 de noviembre de 2008 el Director de Medidas de Niveles II, III y IV de CEDELCA S.A. E.S.P., remitió a la empresa Empaques del Cauca S.A. el "informe resultado auditoría energética"²⁷, del cual se destacan los siguientes apartes:

"(...)

OBSERVACIONES REGISTROS: 1. Sistema con cargas desbalanceadas. 3. Sistema con distorsión armónica dentro de los límites permisibles (<5%). 4. Factor de potencia entre el nivel mínimo permitido. 5. Este equipo se instala paralelo al HIOKI que registra el transformador de 400 KVA que atiende la sección de plásticos, a fin de contrastar y verificar información de acometidas, siendo congruentes los registros.

(...)

Breaker Sección A – AMPROBE DM II

(...)

OBSERVACIONES REGISTROS: 1. Sistema con cargas balanceadas. 2. Este registro constituye una parte del consumo del transformador de fique de 400 KVA.

Breaker Sección B – HIOKI 3197

(...)

OBSERVACIONES REGISTROS: 1. Sistema con cargas desbalanceadas. 2. Sistema con distorsión armónica dentro de los límites permisibles (<5%) 3. Se presenta consumo en exceso de energía reactiva. 4. Comportamiento inductivo del Sistema y factor de potencia muy bajo. 5. Este registro constituye el complemento del consumo del transformador de fique de 400 KVA.

Bornera Medidor ELSTER – CIRCUTOR AR5

(...)

OBSERVACIONES REGISTROS: 1. Registro realizado para comprobar consumo del sistema y contratar el buen funcionamiento del medidor. 2. En el sistema se presenta desbalance de cargas. 3. Sistema con distorsión armónica en la onda de tensión, muy cercano al máximo de los límites permisibles (<5%). 4. Comportamiento inductivo y factor de potencia bajo en horas de baja carga. 5. Se verifica buen funcionamiento del medidor de energía marca ELSTER, con la curva de registro obtenida por el analizador CIRCUTOR AR5, en la muestra se observan iguales curvas registradas con potenciadores de error muy pequeños dentro del rango permisible...

COMENTARIOS ADICIONALES INSTALACIONES:

1. Faltan cañuelas en las cajas cortacircuitos de uno de los circuitos (suplencia) que alimentan la acometida de Empaques del Cauca, supuestamente están en poder de los instaladores de CEDELCA; como medida de seguridad para no cerrar los dos

²⁴ Folios 311 del Cuaderno Principal No. 2 y 57 del Cuaderno de Pruebas

²⁵ Folios 376 a 408 del Cuaderno Principal No. 2

²⁶ Folios 312 del Cuaderno Principal No. 2 y 97 del Cuaderno de Pruebas

²⁷ Folios 318 a 360 del Cuaderno Principal No. 2 y 103 a 146 del Cuaderno de Pruebas

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

circuitos que atienden la industria simultáneamente. 2. El estado de las cajas cortacircuitos no es el mejor, se nota deterioro de la vida útil; algunas ya no poseen la cámara apagachispa. 3. Falta de mantenimiento al barraje y los seccionadores de media tensión; igual estado presentan los tableros de baja tensión. 4. El transformador de fique de 400 KVA se encuentra en muy regulares condiciones de operación y mantenimiento presentando temperaturas elevadas en varias partes de la cuba y/o aletas de refrigeración. Este transformador en régimen permanente trabaja en el 85% de su capacidad normal con unas sobrecargas transitorias debidas a arranques de motores. 5. Los cables de la acometida interconectan la planta de emergencia, con el transformador elevador, han perdido capacidad de aislamiento debido a la acción de la intemperie, se deben revisar, máxime si se tiene en cuenta, el nivel de tensión de servicio (454 voltios). 6. La puesta a tierra del neutro de los transformadores de potencia no cumple con lo especificado en la NTC2050 sección 250-94 de acuerdo al mayor calibre equivalente de las fases. 7. De igual manera, el calibre equivalente del neutro, no es el adecuado para el calibre equivalente de las fases, por tal motivo; se introducen al sistema armónicos del tercer orden. 8. La impedancia de puesta a tierra registrada y/o medida del transformador de 500 KVA que sirve como elevador del sistema de respaldo y/o de emergencia, dio un valor muy elevado de 80 ohmios (El valor mínimo para 13200 voltios es de 10 Ohmios). 9. Adicionalmente el aterraje del neutro se realiza a través de la cuba del transformador y no directamente a tierra, valga la redundancia, tal como lo exige la NTC sección 250-94. 10. Falta de cumplimiento a cabalidad con la señalización y código de colores según la norma (RETIE, artículo 11.4). 11. La disposición actual del tablero principal de baja tensión no cumple con requerimientos en lo que refiere a conexiones a los barrajes. Existen barrajes y elementos que en alguna oportunidad estuvieron conectados en servicio, hoy se encuentran desconectados y fuera de servicio, dentro del tablero prestándose para confusiones, operaciones erróneas y actos inseguros. Los elementos de protección y maniobra fueron los apropiados para la época; hoy se dispone de otra tecnología más segura y eficiente. 12. Se nota improvisación en el excelso módulo de compensación de energía reactiva; hay pasos de compensación que se encuentran fuera de la celda. 13. Se debe mantener despejado el área del tablero de protección y distribución del proceso de plásticos; tanto por su parte posterior como anterior. 14. La maquinaria industrial debe llevar instalada en su carcasa una placa de características claramente visible donde conste la tensión de suministro, las fases, frecuencia, corriente a plena carga, corriente nominal máxima de los dispositivos de protección contra falla a tierra y corto circuito y número de serie (Según NTC 2050 sección 670-3-a). 15. Cada máquina se debe considerar como una unidad independiente y por tanto debe tener su propio medio de desconexión (Según NTC 2050 sección 670-4-b). 16. Las puertas de la subestación deben estar dotadas de barras antipánico, placas de presión u otros dispositivos que mantengan normalmente cerrados pero que se abran por simple presión. (Según NTC 2050 Artículo 450-43-C). 17. Los consumos más altos, que deberían coincidir con la máxima producción, fueron de 237.463 KWH en noviembre de 2007, con una producción de 352.801 kg; en el 2008, el pico estuvo en Febrero, con 236.568 KWH y 354.161 kg. Se muestran comportamientos anormales en la relación existente entre el consumo de energía eléctrica y la producción... 18. Para el 2007, en el mes de abril, se presentó un aumento en el consumo del 5.6%, con una reducción considerable en la producción del 11.2%, al igual que en julio de 2008, donde se genera un aumento del 51.7% en el consumo, con un nivel de producción estable promedio. 19. Los índices de consumo van desde 1.0 hasta 0.58 KWH/Kg, indicando este último como el de mayor eficiencia para la planta. El punto crítico donde la curva de consumo tiende a aumentar es 0.7 IWH/Kg. 20. Los dos procesos, Fique y Plástico, representan el 80% del consumo total de energía en la empresa. 21. Contrastación y Verificación consumo: La tabla de contrastación y verificación de la medida... contiene el resultado del muestreo realizado entre el 29 de septiembre y 2 de octubre del presente año; en la tercera columna, se observan los datos registrados por el medidor de Cedelca (ELSTER) en períodos de 2 horas; las siguientes 2 columnas, contiene la energía registrada en las mediciones hechas en los transformadores de 400 KVA de la sección de Fique y Plástico, con los Analizadores de Redes, HIOKI'S; y posteriormente, la sumatoria de estos dos registros, en la sexta columna, como la energía total registrada; la siguiente columna (7) muestra la energía registrada con el analizador Circutor AR5, instalado

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

paralelamente, tomando señal de la bornera de conexión del medidor ELSTER legalizado ante Cedelca. Las dos últimas columnas, indican los porcentajes de error generados entre las mediciones realizadas; la columna indicada con "%ERROR HIOKI's-AR5" muestra las diferencias entre los equipos HIOKI'S y el CIRCUTOR AR5, donde se presentan valores positivos y negativos a favor y en contra de Empaques del Cauca. El valor máximo de error se presentó el día 30 de septiembre, a las 16:00 horas con un valor negativo (a favor de CEDELCA) del 32,7%. Igualmente, en la última columna, se observa para el mismo período de tiempo, el error de la lectura entre el medidor ELSTER y los Analizadores Hioki's, un valor de máximo de error de 33.9%... Se debe tener en cuenta que la frontera comercial tiene equipo de medida en conexión AYRON y/o delta abierta que es confiable en circuitos trifásicos balanceados; los HIOKI's registraron energía en disposición trifásica tetrafilar. (No importa el balance, ni configuración); para efectos del análisis; se tomaron estos como reales.

SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES: 1. Cambiar los dos tríos de cajas cortacircuitos que protegen la entrada de cada circuito de la acometida en media tensión propiedad de EMPAQUES DEL CAUCA; para esto se sugiere la contratación de la cuadrilla de trabajo en caliente y/o línea energizada de CEDELCA. 2. Cambiar el equipo de medida y su configuración a media trifásica con tres elementos, con el fin de obtener mejor precisión en el registro del consumo; de todos modos, para inscribir la frontera comercial se debe certificar el buen estado de los CT's y PT's así como las corrientes de ruptura y la clase de precisión, de igual manera, cambiar el cable multiconductor polarizado especial para equipos de medida. 3. Realizar mantenimiento correctivo URGENTE al transformador de 400 KVA que atiende el proceso de fique; aprovechar las maniobras para realizar un balanceo y redistribución de la cargabilidad de los dos transformadores, a fin de que ambos trabajen con un apropiado factor de carga, (Demanda máxima/Demanda Promedio) de manera tal, que no deterioren su vida útil. 4. Reforzar el calibre de los conductores del neutro de los dos transformadores de potencia de acuerdo al mayor calibre equivalente de las fases. 5. Revisar la conexión directa a tierra, del neutro de los transformadores de potencia. 6. Reforzar la puesta a tierra, del transformador de respaldo y/o emergencia hasta obtener un valor por debajo de 10 Ohmios. 7. Proyectar un plan de optimización y acreditación de RETIE (REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS) a implementar en un corto y/o mediano plazo en la subestación, modificando y/o actualizando los tableros de protección, medida y en media y baja tensión; los sistemas de distribución principales en baja tensión; subtableros y salidas de iluminación y tomacorriente normal. En la subestación, específicamente, se debe rediseñar la distribución, protección, medida y salida a cada una de las cargas representativas, seleccionando breaker tipo industrial por cada carga y/o tablero; de igual manera, las acometidas deben ser trifásicas tetrafilares, implementando un sistema que garantice el orden e implementación fácil para posterior operación y mantenimiento seguro. 8. Por ahora, realizar un mantenimiento correctivo a la subestación, para esto se debe des-energizar completamente el sistema, con el fin de limpiar y engrazar (sic) los seccionadores en mediana tensión, ajustar resortes de disparo y cierre, revisar disparo tripolar mediante percutor de fusible, ajustar cámaras apagachispas de cada polo de conexión; en los tableros de baja tensión, limpiar y retirar elementos y barrajes que no estén prestando servicio alguno; revisar accionamientos de portafusibles, limpiar bornes y contactos, revisar puestas a tierra, reordenar el módulo de compensación en baja tensión, reubicar y anclar los condensadores existentes dentro del módulo revisando la conexión. 9. Implementar equipotencialidad con todos los equipos, tableros y subtableros eléctricos... (...)"

- Posteriormente, el 24 de noviembre de 2008²⁸, Empaques del Cauca S.A. presentó a CEDELCA S.A. E.S.P. una nueva solicitud basada en los consumos, así:

"(...)

Teniendo en cuenta el convenio que se celebró entre Empaques del Cauca S.A. y Cedeca (sic) S.A. E.S.P. muy comedidamente les solicitamos revisen la factura No.

²⁸ Folios 41 y 42 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
 Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
 Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
 Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

24073388 de la cuenta No. 666088068, puesto que estábamos cancelando un promedio de 46 millones mensuales y ahora se incrementó a 74 millones, teniendo en cuenta los siguientes consumos:

(...)

Les solicitamos muy comedidamente se revisen los valores por franja cobrados, porque en los períodos anteriores siempre presentaban una variación, y para el último mes, todos los ítems fueron facturados a un solo valor, es decir, \$249.748, como lo señala la siguiente gráfica:

ACTIVA	SEPTIEMBRE			OCTUBRE		
	VLR. KWH	CONSUMO	TOTAL	VLR. KWH	CONSUMO	TOTAL
1F5	181,7779	32,203	585.3794	249,748	36,172	9.033.885
2F6	205,5868	29,014	596.4895	249,748	32,63	8.149.277
3F7	174,9823	118,771	20.782.823	249,748	135,676	33.884.810
4F8	148,7168	28,487	423.6495	249,748	37,667	9.407.258

Les agradecemos se revise el consumo de la franja 3F7, puesto que presenta un incremento no justificable.

Así como lo hemos expresado en otras conversaciones, muy respetuosamente les sugerimos puedan evaluar la forma de liquidar el sistema de facturación, en el entendido que se debe tener un poco de pericia para saber liquidar los distintos ítems, de acuerdo a las tarifas por franja.

(...)"

- El 12 de diciembre de 2008 Empaques del Cauca S.A. radicó ante CEDELCA S.A. E.S.P. y/o CEC S.A. E.S.P., derecho de petición²⁹ en el cual solicitó:

"(...)

1.- Solicitamos la revisión de la facturación de energía desde el mes de julio de 2008 hasta la fecha, teniendo en cuenta que el consumo medido no corresponde al real, como tampoco coincide con el desempeño de la producción durante el presente Año (ver cuadro de producción anexo).

2.- Solicitamos la reliquidación de las tarifas aplicadas al consumo del mes de Octubre y registrado en la factura No. 24073388, teniendo en cuenta que no medió comunicación alguna que indicara con anticipación que tales tarifas serían incrementadas.

3.- Solicitamos que se estudie un incremento acorde con las condiciones económicas actuales, atadas al índice de precios al consumidor como lo establece la Ley, acorde con la condiciones (sic) económicas actuales, tanto regionales como internacionales.

4.- Solicitamos nos remita los consumos de energía, según los registros horarios del equipo de medición, cada quince minutos desde el mes de Julio a la fecha."

Las anteriores solicitudes fueron afinadas en los siguientes hechos:

"(...)

1. En el mes de Septiembre solicitamos revisión de la facturación debido a un incremento exagerado con respecto al promedio de los últimos meses, superando el 35%. Con fecha 23 de septiembre recibimos su respuesta en la cual, entre otros puntos, informan que anexan las lecturas horarias tomadas al medidor de energía, que fueron

²⁹ Folios 45 a 47 del Cuaderno Principal No. 1, 286 a 288 del Cuaderno Principal No. 2 y 73 a 75 del Cuaderno de Pruebas

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

base para la facturación, sin que tal información hubiera sido anexada. Nos referimos al registro horario entregado por el medidor electrónico instalado en nuestra planta.

La información horaria anunciada por Uds. Nos hubiera permitido esclarecer los registros de consumo, por lo cual consideramos como un error que no se hubiese suministrado.

2. Es de anotar que durante los meses de Agosto, Septiembre y Octubre de 2008 no hubo aumentos importantes en la producción o número de turnos, que justificaran el incremento desmedido en el consumo de energía.

3. La respuesta dada por ustedes a la reclamación de Septiembre 23, no nos satisfizo en la medida que no se mostraron los procedimientos realizados como por ejemplo, la instalación de medidor testigo que permitiera monitorear el correcto funcionamiento del contador de energía, cuando precisamente (sic)

4. el INFORME DE AUDITORÍA ENERGÉTICA realizado los días 17, 24, 25 y 26 de Septiembre de 2008, a nuestra empresa como parte del programa Uso Racional de Energía y enviado por ustedes con fecha Noviembre 5, en "comentarios adicionales punto 21. Contratación y verificación de consumo" muestra desviaciones hasta del 37.7% a favor de CEDELCA o lo que es lo mismo sobre – facturación del consumo en contra de EMPAQUES DEL CAUCA.

5. Las tarifas para las diferentes franjas horarias venían facturándose en promedio a \$174/Kwh o menos hasta el mes de Septiembre. Para el mes de Octubre sin que mediara comunicación y/o explicación alguna al respecto, ustedes procedieron a facturar aplicando tarifas que superan el 41% con respecto al mes anterior, es decir, a \$249.748/kwh sin importar las franjas horarias, con lo cual consideramos que se ha cometido un abuso de posición dominante y una violación al debido proceso al no permitirnos discutir esta decisión administrativa de su parte.

6. Es claro que la clasificación de usuario no regulado permite negociar la parte de la tarifa correspondiente a la generación y la comercialización y que lo demás elementos constitutivos de la tarifa se encuentran regulados, por lo cual consideramos que no puede haber un incremento en la parte regulada de ésta, más allá del Índice de precios al consumidor, entre otras cosas, porque no existen causas extraordinarias que justifiquen ese tipo de incremento.

7. Además, deben ustedes entender que ninguna empresa y especialmente en el escenario económico actual puede ser competitiva, cuando uno de sus principales insumos, de un día para otro se incrementa en el 41%. (...)"

- En respuesta de la citada petición, la Compañía de Electricidad del Cauca – CEC S.A. E.S.P. profirió el primero de los actos administrativos demandados, esto es el oficio No. 20093100001221 de fecha 08 de enero de 2009³⁰, en el cual se consignó:

"(...)

De acuerdo a su derecho de petición del 12 de Diciembre de 2008 con Radicación No. 2008620000398-2, se procedió a revisión de la facturación de energía de su cuenta No. 666088068 y se encontró que en el mes de Octubre de 2008 se aplicó la tarifa ofrecida en la oferta mercantil que aplica desde el mes de Noviembre de 2008 como Usuario No Regulado.

Por lo anterior se reliquidara el mes de Octubre con la tarifa que se venía facturando los meses anteriores quedando la factura con un valor de \$52.505.496. El reajuste de este mes se liquidará en la próxima factura del

³⁰ Folios 52 del Cuaderno Principal No. 1, 290 del Cuaderno Principal No. 2 y 77 del Cuaderno de Pruebas

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

período facturado correspondiente al mes de Diciembre de 2008 con un valor a favor de \$18.066.811."

- Inconforme con la citada decisión, Empaques del Cauca S.A. interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación³¹ sustentados así:

"(...)

1. En el primer punto de las peticiones y de acuerdo a los puntos 3 y 4 de "Hechos", se solicitaba la revisión de la facturación por no corresponder lo facturado con lo consumido, precisamente cuando ustedes en el INFORME DE AUDITORÍA ENERGÉTICA de los días 17, 24, 25 y 26 de Septiembre, nos advertían que se presentó una diferencia al realizar la contrastación entre el medidor HIOKI'S y el medidor ELSTER instalado en nuestra fábrica indicando que se venía presentando una sobrefacturación en el consumo hasta en un 32.7% a favor de CEDELCA. A partir de este momento ustedes debieron proceder a calcular un promedio multiplicado por el 77.3% y cobrar este valor por seis meses, tiempo durante el cual se determinaría el verdadero consumo para efectos de facturación; procedimiento establecido por el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 y que ustedes como está demostrado omitieron aplicar.

Por lo tanto reiteramos la solicitud de revisión de la facturación ajustándola al consumo real, el cual se puede calcular instalando un medidor testigo calibrado que permita hacer la verificación de los guarismos y los ajustes respectivos.

2. Con respecto a las tarifas mencionadas en el oficio No. 642343 de Octubre 16 de 2008, solicitamos que por favor nos informen el valor de los costos de los componentes de Generación (G) + Comercialización (C) que se estaban aplicando a nuestra cuenta hasta el mes de Septiembre de 2008 y los valores que regían para los usuarios regulados.

Esta información nos permitiría demostrar que las nuevas tarifas no podrían definir más allá del Índice IPP mensual, con relación al precio que se venía pagando hasta ese momento.

Sorprende que su oficio no ofrezca ninguna explicación y/o justificación al respecto, lo cual podría significar un proceder arbitrario y falto de consideración por parte de su empresa, cuando incrementa de un día para otro el 41% las tarifas, justamente cuando en nuestra actividad fabril este insumo tiene un altísimo impacto en los costos de producción. Es decir, el reajuste no debería exceder los índices mensuales tales como el IPP o IPC, pero en cualquier caso, no podría resultar en un salto tan exagerado en la tarifa de un período a otro.

3. La petición No. 4, no fue tenida en cuenta, porque allí se solicitaba información de los consumos horarios desde Julio a la fecha. Es más, considero que dado el valor de la facturación lo mínimo que deberían entregarnos ustedes como soporte con cada factura serían estos reportes mensuales, de tal suerte que permitan revisar los registros de consumo, permitiéndonos ajustar los turnos de producción llegado el caso.

Para finalizar reiteramos todas nuestras peticiones, con el fin de lograr la revisión, reliquidación y ajuste de la facturación desde Julio a la fecha."

- Con oficio No. 20093100015951 de fecha 04 de febrero de 2009³², la Compañía de Electricidad del Cauca – CEC S.A. E.S.P. resolvió el recurso de reposición presentado por Empaques del Cauca S.A., disponiendo "No reponer y consecuentemente confirmar el contenido del Oficio No. 2009-310-0001221 del 8 de enero de 2009...", al considerar:

³¹ Folios 54 y 55 del Cuaderno Principal No. 1, 293 y 294 del Cuaderno Principal No. 2 y 79 y 80 del Cuaderno de Pruebas

³² Folios 56 a 58 del Cuaderno Principal No. 1, 295 a 297 del Cuaderno Principal No. 2 y 81 a 83 del Cuaderno de Pruebas

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“(…)

El usuario presenta recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la decisión No. 2009-310-0001221 del 8 de enero de 2009, en la que se le informa que acorde a su petición del 15 de Enero de 2009 con Radicación No. 2009620000310-2.

Punto uno: se procedió a efectuar la revisión solicitada obteniendo el resultado mencionado, el cual reiteramos para una mejor información, los días 17, 24, 25 y 26 de septiembre de 2008 se realizó en las instalaciones de la empresa Empaques del Cauca, la auditoría energética en Uso Racional de Energía que la Compañía de Electricidad del Cauca S.A E.S.P., venía desarrollando con sus clientes de grandes transferencias.

Acorde con el informe entregado a su empresa, existen varios incumplimientos a la norma NTC 2050:1994, en sus instalaciones eléctricas en comparación con otras industrias de este tipo, lo cual convierte varios de sus procesos en ineficientes eléctricamente hablando; de igual forma se detectaron desbalances en los equipos instalados de carga en los transformadores y armónicos que no permiten tener una buena calidad de energía al interior de las instalaciones.

No obstante haciendo un análisis técnico más profundo con facturación y con el personal técnico que realizó el estudio de URE, se deben tener en cuenta otros aspectos de mayor relevancia, los cuales no permitieron realizar la corrección solicitada por usted y ellos son:

- El medidor de energía instalado actualmente ELSTER A1800, cuenta con un certificado de calibración expedido por un Laboratorio de Calibración acreditado, lo cual genera confianza en los datos que registra.
- Las gráficas de producción enfrentadas al consumo de energía, no son directamente proporcionales como debería ser, en varios registros, al aumentar la producción disminuye el consumo, y viceversa, de lo cual se colige que es un comportamiento ilógico.
- Las gráficas reportadas por el personal técnico de URE, con el equipo HOKI fueron registrados en bornes de los transformadores de potencia que tienen en su planta, y el equipo de medición de energía (Transformadores de corriente, de potencial y medidor) que se encuentra a la entrada de su sistema eléctrico, fue monitoreado por el equipo comparador Circuito AR5, instalado en bornes del medidor y puede observarse en las gráficas, las grandes diferencias que se registran entre el HIOKI y el CIRCUTOR – MEDIDOR (observar cuadro datos “Bornera Medidor ELSTER-CIRCUTOR AR5).
- De igual forma es importante destacar que el medidor registra la transferencia de energía que entrega el Operador de Red para el funcionamiento de su empresa y el dato facturado corresponde a lo estrictamente registrado en él. La electrificadora factura sobre CONSUMOS REALES, y no sobre promedios o supuestos tal como lo ordena la ley.
- En el informe, se tienen puntos relevantes internos como: Condiciones técnicas regulares y de operación del transformador de fíque, sistemas de puesta a tierra no óptimos y corrientes altas en los neutros, entre otros.

En virtud de lo expuesto, se deduce que los inconvenientes se presentan al interior de las instalaciones eléctricas y no en el punto de conexión al sistema de Distribución Local. No obstante, reiteramos que nos encontramos dispuestos a realizar un acompañamiento (teniendo en cuenta las observaciones del estudio URE), el cual se puede iniciar con un desglose detallado de los puntos relevantes para el Uso Ineficiente de Energía y encontrar el mecanismo para disminuirlos o anularlos, mejorando de esta forma la utilización del recurso energético y disminuyendo el valor mensual de su factura.

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se concluye con referencia a su solicitud, que por causa de las falencias observadas no es procedente acceder a la reliquidación del facturado que usted solicita.

Punto dos: el usuario pide información sobre las tarifas a este respecto, le informamos que los componentes de Comercialización y Generación no se manejaban de la forma como se ofrecieron en la oferta mercantil, las tarifas aplicadas anteriormente; se calculaban indexando con el IPP actual la tarifa base que se estipulaba en el contrato.

*Punto tres: Se anexa a la presente respuesta los consumos del período comprendido entre los meses de Julio a Octubre de 2008.
(...)”*

- Previo a que se resolviera el recurso de apelación, a través de memorial fechado 10 de junio de 2009³³ la empresa Empaques del Cauca S.A. presentó un escrito ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el que manifestó:

“(...)”

1.- La reclamación inicial se generó porque al revisar los consumos del mes de julio de 2008, estos no correspondían a la baja producción de ese mes y además la diferencia con relación al promedio de consumos que se tenía hasta ese momento era superior al 35%. En los anexos al oficio No. 20093100015951 del 4-02-09, en cumplimiento del punto 3 del derecho de petición nuestro, la electrificadora anexa matrices de consumo de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2008, que para el caso de los meses de septiembre y octubre coincide la facturación con respecto al reporte de las matrices emitidas por la misma electrificadora (ver fotocopias). Caso distinto para el mes de Julio los Kwh. Totales consumidos son 106.173,98 vs. Factura No. 23354124 se sobraron 233.582, es decir, se sobrefacturaron 127.408 kwh.; y para el mes de agosto los kwh. Totales consumidos son 104.507,25 vs. Factura No. 23538344 se cobraron 229.915, es decir, se sobrefacturaron 125.407 kwh.

Esta situación corresponde a la baja producción que se presentó entre los meses de julio y agosto del año 2008, según cuadro adjunto de la relación del proceso productivo de la empresa...

(...)”

*Adjuntamos gráfica de comportamiento de consumo de Energía vs. Producción según fuente de informe del programa de Uso Eficiente y Racional de Energía (URE)
(...)”*

2.- La visita que se realizó en el mes de septiembre de 2008, no tenía el propósito específico de atender la reclamación por desviación significativa y más bien se enmarca dentro del programa de uso racional de energía (URE), que incluye visitas a grandes consumidores. Dentro de este proceso se instalaron equipos de medición como los HIOKIS y CIRCUTOR AR5.

3.- Los equipos de monitoreo mencionados, solamente estuvieron instalados 3 o 4 días, en este momento y desde la fecha de la reclamación no se han adelantado procedimientos o instalado equipos o medidores testigo que permitan medir el comportamiento del medidor ELSTER instalado actualmente.

4.- A la fecha no se han efectuado revisiones a los transformadores de medida (CTs y PTs) instalados en la red de 34.5 KV que alimenta la fábrica, para descartar una mala conexión o un mal funcionamiento de éstos, tampoco se ha accedido a la petición verbal que les solicitamos a los Ingenieros de la empresa en el sentido de instalar un equipo de CTs y PTs, para comparar su funcionamiento con los instalados actualmente.

³³ Folios 73 a 75 del Cuaderno Principal No. 1, 203 y 204 del Cuaderno de Pruebas

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5.- El origen y causa de la reclamación es porque la empresa CEDELCA – CEC está cobrando una energía que de acuerdo a lo encontrado en la visita técnica no se está consumiendo. Es de anotar que la diferencia de lecturas de más del 32% entre el medidor HIOKIs (del programa URE), conectado a la salida de los transformadores de 400 KVA que manejan la totalidad de la carga instalada y el medidor ELSTER (CEDELCA – CEC) conectado en el lado de alta tensión (acometida de 34.5 KV) de los transformadores mencionados, no puede explicarse por los consumos de energía al interior de estos, porque por norma las pérdidas (KWH) para esta capacidad no superan el 2% a plena carga; la causa de esta desviación en las lecturas y mediciones debe buscarse en la conexión y/o mal funcionamiento de los transformadores de medida, instalados sobre la red de 34.5 KV y cuya manipulación corresponde únicamente a la empresa CEDELCA y ahora la CEC.

6.- En el mes de marzo de 2009 se instaló un medidor testigo, del cual no se entregó soporte de la calibración y/o calidad y vigencia del mismo que hubiera garantizado la certidumbre y precisión de las mediciones. Este equipo fue retirado el pasado 28 de mayo de 2009.

7.- En conclusión, dadas las circunstancias y las pruebas que anexamos, consideramos de suma gravedad la situación que se está presentando con nuestra empresa y el trato que estamos recibiendo por parte de la electrificadora, en consecuencia, solicitamos se me reciba personalmente para tratar estos hechos.”

- Finalmente, la apelación fue resuelta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución No. 20098500021415 del 23 de junio de 2009³⁴, mediante la cual se resolvió “...Confirmar la Decisión No. 20093100001221 del 08-01-2009, proferida por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS...”, motivando su actuación en las siguientes premisas:

“(...)

II. HECHOS

...EMPAQUES DEL CAUCA SA por medio de escrito del 12-12-2008, el recurrente manifestó que desde julio de 2008 se han realizado excesivos cobros de facturación del servicio de energía, incrementos que oscilan entre el 35 y 45%, razón por la cual solicita revisión en la facturación y posteriormente reliquidación de las tarifas aplicadas al consumo.

(...)

V. RECURSO DE APELACIÓN Y PROBLEMAS JURÍDICOS

Se basa el recurso objeto en estudio en determinar si el consumo del período reclamado se incrementó en más del 50% con relación al promedio histórico de los últimos seis períodos, configurándose de esta manera una desviación significativa, y si la empresa efectuó la revisión previa con el fin de investigar esta desviación.

(...)

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y de la empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica, esta Dirección se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis:

La Ley 142 de 1994 en su artículo 146 determina: Artículo 146. La Medición del Consumo, y el Precio en el Contrato: “La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario (...).”

³⁴ Folios 81 a 85 y 109 a 113 del Cuaderno Principal No. 1, 363 a 637 del Cuaderno Principal No. 2 y 147 a 151 del Cuaderno de Pruebas

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
 Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
 Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
 Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 149 de la Ley 142 de 1994 dispone que es obligación de las empresas al preparar las facturas investigar las desviaciones significativas frente a los consumos anteriores, y que mientras se establece la causa, la factura se haga con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual y una vez se aclare la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.

Con esta perspectiva la Comisión de Regulación de Energía y Gas dispuso en el artículo 37 de la Resolución CREG 108 de 1997 que para elaborar las facturas, es obligación de las empresas adoptar mecanismos eficientes que permitan someter su facturación a investigación de desviaciones significativas entre el consumo registrado del suscriptor o usuario durante un período de facturación y sus promedios de consumo anteriores.

El contrato de servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 de la ley 142 de 1994, "es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados."

Dichas estipulaciones deben ser definidas de manera previa por la empresa, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que se refieren al debido proceso, el cual se aplica a toda clase de actuaciones administrativas, en desarrollo de la característica de Estado Social de Derecho inherente a nuestro país, que implica que todas sus competencias son regladas.

En este sentido, el desarrollo de la actuación de las empresas de servicios públicos es reglado y por lo mismo, es deber de estas observar estrictamente las disposiciones que contienen garantías para los usuarios de sus servicios, de forma tal que la comunidad no quede sometida a la arbitrariedad o capricho de los empleados de la empresa prestadora del servicio público domiciliario. De esta manera, se materializa el mandato constitucional contenido en el artículo 4 en cuanto es deber de toda persona en Colombia "acatar la Constitución y las leyes".

En virtud de lo anterior el parágrafo primero del artículo 37 de la Resolución 108 de 1997, expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en lo que específicamente se refiere a las desviaciones significativas de consumos, remitió a las disposiciones del contrato de condiciones uniformes al expresar que: "Se entenderá por desviaciones significativas, en el período de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos que, comparados con los promedios de los últimos tres períodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis períodos si la facturación es mensual, sean mayores a los porcentajes que fijen las empresas en las condiciones uniformes del contrato.

De la misma manera, el Contrato de Condiciones Uniformes de la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A. E.S.P., señala en el artículo 9.6 que la desviación significativa se presenta cuando existen aumentos o reducciones en los consumos que comparados con los promedio (sic) de los últimos tres períodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis meses si es mensual, sean mayores o menores al cincuenta por ciento (50%).

Procede esta Dirección a efectuar el respectivo análisis mediante una operación aritmética, que consiste en restar el consumo registrado para el período reclamado, del consumo promedio de los últimos meses de la siguiente manera:

TOTAL ENERGÍA ACTIVA:

PERÍODO	CONSUMO	PROMEDIO	DESVIACIÓN
JULIO 2008	233.582	190.413	22,67

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
 Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
 Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
 Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AGOSTO 2008	229.915	229.343	0,25
SEPTIEMBRE 2008	213.294	226.859	-5,98
OCTUBRE 2008	242.145	222.980	8,60
NOVIEMBRE 2008	195.102	234.782	-16,90

TOTAL ENERGÍA REACTIVA

PERÍODO	CONSUMO	PROMEDIO	DESVIACIÓN
JULIO 2008	116.906	84.069	39,06
AGOSTO 2008	115.243	86.537	33,17
SEPTIEMBRE 2008	118.811	97.041	22,43
OCTUBRE 2008	137.526	125.425	9,65
NOVIEMBRE 2008	119.230	110.322	8,07

En el presente caso, es claro que para los períodos reclamados no se presentó desviación significativa de consumo, por cuanto el porcentaje de la desviación es menor de 50%. Al respecto es necesario sustraer lo dispuesto sobre el tema por el artículo 149 de la Ley 142 de 1994.

Por lo anterior, este Despacho procederá a confirmar la decisión impugnada por encontrarse ajustada a derecho, como quiera que se encuentra que NO se presentó una desviación significativa en los períodos reclamados y que los consumos han sido facturados correctamente de acuerdo con lo señalado en el artículo 146 de la ley 142 de 1994
 (...)”

- Al plexo, también fueron allegadas las siguientes facturas del servicio de energía, emitidas por Centrales Eléctricas del Cauca en la cuenta No. 666088068 correspondiente a Empaques del Cauca S.A.:

Factura No.	Período facturado	Total a pagar
23354124 ³⁵	01/07/08 – 31/07/08	\$49.317.920
23538344 ³⁶	01/08/08 – 31/08/08	\$62.572.610
23832616 ³⁷	01/09/08 – 30/09/08	\$70.552.840
24073388 ³⁸	01/10/08 – 31/10/08	\$74.130.370
24306013 ³⁹	01/11/08 – 30/11/08	\$136.645.850 (con deuda anterior)
24555799 ⁴⁰	01/12/08 – 31/12/08	\$76.936.750 (con deuda anterior)
24795192 ⁴¹	01/01/09 – 31/01/09	\$78.803.260 (con deuda anterior)
25038437 ⁴²	01/02/09 – 28/02/09	\$97.677.960 (con deuda anterior)

³⁵ Folio 90 del Cuaderno Principal No. 1

³⁶ Folio 91 del Cuaderno Principal No. 1

³⁷ Folios 44 y 92 del Cuaderno Principal No. 1, 313 del Cuaderno Principal No. 2 y 98 del Cuaderno de Pruebas

³⁸ Folios 43 y 93 del Cuaderno Principal No. 1

³⁹ Folios 94 del Cuaderno Principal No. 1, 314 del Cuaderno Principal No. 2 y 99 del Cuaderno de Pruebas

⁴⁰ Folio 95 del Cuaderno Principal No. 1

⁴¹ Folio 96 del Cuaderno Principal No. 1

⁴² Folio 97 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
 Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
 Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
 Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

25293145 ⁴³	01/03/09 – 31/03/09	\$116.406.690 (con deuda anterior)
25538219 ⁴⁴	01/04/09 – 30/04/09	\$131.125.340 (con deuda anterior)
25749575 ⁴⁵	01/05/09 – 31/05/09	\$142.996.220 (con deuda anterior)
26005741 ⁴⁶	01/06/09 – 30/06/09	\$166.536.840 (con deuda anterior)
26292937 ⁴⁷	01/07/09 – 31/07/09	\$86.587.420 (con deuda anterior)
26443764 ⁴⁸	01/08/09 – 31/08/09	\$83.078.960 (con deuda anterior)
26829634 ⁴⁹	01/09/09 – 30/09/09	\$82.859.680 (con deuda anterior)
27106281 ⁵⁰	01/10/09 – 31/10/09	\$82.516.240 (con deuda anterior)
27360905 ⁵¹	01/11/09 – 30/11/09	\$79.975.930 (con cuota financiación)
27627285 ⁵²	01/12/09 – 31/12/09	\$119.544.850 (con deuda anterior)

- En el decurso procesal, fueron recibidos los testimonios de los señores HUGO OVIEDO⁵³, SIMON VIRGILIO BEDOYA DORADO⁵⁴, CLAUDIA MILENA RAMOS MACA⁵⁵, MARÍA DEL ROSARIO GRISALES ARIAS⁵⁶ y PEDRO ELÍAS ROJAS CÁCERES⁵⁷.

En su interpelación, el señor HUGO OVIEDO manifestó:

“(…)

PREGUNTADO. Indique al Despacho si usted sabe cuál es la forma o el procedimiento utilizado por las empresas prestadoras de servicio público de electricidad para establecer el consumo de los usuarios. En caso afirmativo, indique al despacho cuál es ese procedimiento, para su respuesta se le solicita explicar los conceptos técnicos que su respuesta envuelva. CONTESTO. Primero en términos muy sencillos la empresa que comercializa la energía o presta el servicio de energía instala un medidor que contabiliza los kilovatios hora que es la medida del consumo

⁴³ Folio 98 del Cuaderno Principal No. 1

⁴⁴ Folio 99 del Cuaderno Principal No. 1

⁴⁵ Folios 100 del Cuaderno Principal No. 1

⁴⁶ Folio 101 del Cuaderno Principal No. 1

⁴⁷ Folio 102 del Cuaderno Principal No. 1

⁴⁸ Folio 103 del Cuaderno Principal No. 1

⁴⁹ Folio 104 del Cuaderno Principal No. 1

⁵⁰ Folio 105 del Cuaderno Principal No. 1

⁵¹ Folio 106 del Cuaderno Principal No. 1

⁵² Folios 107 del Cuaderno Principal No. 1

⁵³ Folios 14 a 20 del Cuaderno de Pruebas

⁵⁴ Folios 22 a 24 del Cuaderno de Pruebas

⁵⁵ Folios 26 a 28 del Cuaderno de Pruebas

⁵⁶ Folios 29 a 36 del Cuaderno de Pruebas

⁵⁷ Folios 38 a 48 del Cuaderno de Pruebas

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de energía, a eso le aplica unas tarifas que están supervisadas o reguladas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), a partir de estos dos elementos, el consumo mas las tarifas se obtiene el valor de la factura a pagar. Ese procedimiento se hace mensualmente, para determinar el consumo la empresa tiene dos opciones una es la de mandar un lector a que registre los valores del consumo o dos en usuarios grandes o de mayor consumo puede hacer una medida a través de línea telefónica u otros medios tecnológicos para no efectuar la visita, porque explico esto, porque en el caso de EMPAQUES DEL CAUCA, el medidor es un medidor inteligente, que tiene un programa un software el cual permite llevar los registros permanentes horarios del consumo, estos registros pueden ser bajados o descargados de la memoria del medidor y con esa información la empresa procesa los datos y llega finalmente a los consumos de energía para efectuar la facturación como lo decíamos anteriormente. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante quien procede a interrogar al testigo así: PREGUNTADO: Explíqueme al despacho qué puede hacer el Usuario en este caso de EMPAQUES DEL CAUCA para verificar el consumo real en el día de energía cuando no comparte la facturación realizada por el comercializador. CONTESTO. Decíamos anteriormente que la empresa puede descargar del medidor los informes de consumo cada 15 minutos que se van acumulando en el tiempo y a partir de esa información, yo como Usuario puedo obtener y verificar si lo que me están cobrando corresponde a lo registrado. Decimos que en principio porque tendíamos que hacer una aclaración técnica, vamos a poner un ejemplo: el usuario residencial el podría tomar lectura en un momento determinado compararla con la del mes anterior y haciendo la diferencia entre las dos lecturas, encontraría el consumo; pero **en el caso de estos usuarios que se llaman no regulados, porque manejan diferentes tarifas, la cosa se complica, porque si bien yo puedo calcular el consumo haciendo la diferencia de lecturas, para efectos de facturación habría que discriminar los periodos horarios o los rangos horarios porque a cada rango de esos corresponde una tarifa, resumiendo, en el usuario residencial existe una sola tarifa y en el usuario en este caso industrial en este caso de alto consumo, existen diferentes tarifas y coloco como ejemplo: la tarifa hacia el medio día es más cara que la de la madrugada.** Esa es la razón para contestar concretamente la pregunta. PREGUNTADO. Informe al Juzgado que supo usted sobre los cobros de energía eléctrica que CEDELCA le realizó a EMPAQUES DEL CAUCA a partir del mes de julio del año 2008. CONTESTO. A mí me llamaron para que los asesorara en una reclamación por aumento exagerado en la factura de energía de los meses de **agosto, septiembre, y octubre** del año 2008. Se había dado un incremento en la facturación del 41% y lo que se conoce en ese momento es que en el mes de septiembre se había dado un incremento del 35% en la facturación de ese mes, sin que tuviera una explicación en aumento exagerado de la producción o alguna otra razón conocida. Se procedió a revisar lo más lógico los consumos, pero **estos consumos no se conocían discriminadamente** como lo dijimos arriba y por eso procedimos a solicitarle a la empresa electrificadora una discriminación horaria, es decir cada hora de los consumos correspondientes a los meses de agosto a octubre de 2008. El otro punto que es importante en la reclamación es que se habían modificado las tarifas correspondientes a las franjas horarias que se venían aplicando anteriormente a la facturación, aquí en estos casos se encontró que hubo un incremento tarifario sin ninguna explicación. Específicamente para el mes de septiembre se venían aplicando tarifas de \$174 el kilovatio hora o menos, mientras que en el mes de octubre esas tarifas pasaron a \$249, 748 el kilovatio hora, sin que mediara ninguna comunicación previa antes de la facturación. Hay otro punto de la reclamación y es que la electrificadora en los días 17, 24, 25 y 26 de septiembre de 2008 hizo una auditoría a las instalaciones eléctricas y realizó unas mediciones donde encontró **la misma empresa electrificadora que había diferencias entre el consumo horario que tenía la electrificadora y las mediciones que hicieron en la visita, la diferencia es del 32,7% a favor de la electrificadora**, se conoció ese informe porque la electrificadora lo envió a la empresa con una serie de recomendaciones dentro de una política de USO racional de energía. La empresa empezó a visitar grandes consumidores, contrató a una firma especializada para que realizara mediciones, peritazgos que logran hacer más óptimo el consumo de energía de estos usuarios, y fue allí en ese proceso que visitaron a EMPAQUES DEL CAUCA en las fechas anotadas. La empresa EMPAQUES en ese momento reclamaba que se le enviara un soporte discriminado horario, del consumo del mes como soporte o respaldo a la factura que se hacía allegar, teniendo en cuenta que el monto de la factura era de alrededor de 50 millones. **Por esa razón se exige de la empresa que le entregue registros horarios, del equipo de medición cada 15 minutos desde el mes de julio a la fecha, la fecha de la petición fue en diciembre de 2008.** PREGUNTADO. Informe al Juzgado, de acuerdo a su conocimiento si usted recuerda que CEDELCA hubiera entregado a EMPAQUES DEL CAUCA, la matriz de consumo de cada 15 minutos para que la empresa pudiera verificar los consumos que se le cobraban. CONTESTO. **No, no los entregó y ese fue un inconveniente grande en el proceso de reclamación que se llevaba en ese momento, me refiero al derecho de petición y los términos precisos que tienen para esa respuesta, porque ese documento nos hubiera permitido identificar dónde estaba específicamente el error en la facturación.** PREGUNTADO. En la demanda se afirma que CEDELCA entregó la matriz de consumo tardíamente cuando se surtía ante la Superintendencia el recurso de apelación, es decir cuando ya no había cómo discutir ante CEDELCA tales

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

matrices y sin embargo **éstas matrices de consumo tampoco correspondían a la facturación cobrada en los meses a los que hemos hecho alusión**, por favor indíqueme al Despacho qué recuerda usted al respecto. CONTESTO: por eso decía que esa información debió entregarse dentro del término establecido por la ley para responder el derecho de petición, como nunca llegó en ese tiempo, recuerdo que ya llegó cuando ya no nos servía porque ya habíamos presentado los documentos, ya habíamos presentado reposición y apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos que ahora recuerdo que esa apelación no avanzaba porque la empresa tampoco enviaba los documentos y me imagino que fue en ese tiempo cuando mandaron los consumos, de todas formas esto se puede verificar con la correspondencia... Hay algo que llama la atención y es que la empresa electrificadora teniendo conocimiento que había una diferencia grande entre los consumos registrados en las facturas de la empresa y los obtenidos durante la auditoría llevada a cabo entre el 16 y 27 de septiembre de 2008, no tomó medidas para corregir la facturación y **la Superintendencia en el fallo dijo que no había derecho a ninguna reclamación porque las variaciones o desviación significativa no había superado el 50% y por tal razón no tenía EMPAQUES SA que se reconsiderara las facturaciones**. Es importante anotar algo, es que en los contratos de condiciones Uniformes y en la ley 142 de 1994 de servicios públicos se establece unos procedimientos para revisar la facturación pero cuando no se tiene un conocimiento directo de lo que ocurre al interior de la vivienda en ese caso, pero en esta oportunidad es diferente, porque la empresa conocía de primera mano que había un error en la facturación que había contrastado detenidamente y por lo tanto debió aplicar un procedimiento para revisar la facturación de esa fecha o hacia atrás o por lo menos los cinco meses que dice el artículo 150 de la ley 142 de 1994. Los argumentos de la superintendencia es que no hay desviación significativa porque no había superado el 50% del incremento. Lo que yo quiero dejar claro que ese procedimiento es antes de la facturación, que ocurre con la facturación de Popayán, la empresa tiene un programa o un software que está comparando el consumo que obtiene mensualmente al tomar las lecturas con el promedio histórico, ese es un programa de crítica de lecturas, si encuentra que esa diferencia supera el 50% la empresa manda al lector o retoma la lectura o averigua qué ocurrió con el consumo de ese usuario y la ley 142 le permite bajo el artículo 149 facturar el promedio histórico mientras realiza la investigación, al final de la investigación que para eso tiene cinco meses insisto, si tiene razón el usuario le harán los descuentos o en su defecto le cobrará el valor adicional resultante de tal proceso. Pero en este caso es diferente, porque ya había ocurrido la facturación, es decir en septiembre cuando se detecta el error ya se había producido la facturación, luego la empresa no debía haber iniciado ninguna investigación, sino simplemente aplicar los correctivos tendientes a corregir la anomalía, **sobre todo si se trataba en sobre facturación del 32,7% según informes de la misma empresa** a través de su contratista que fue la auditoría. La empresa debió inmediatamente revisar la facturación de los meses anteriores, la ley dice que la empresa puede cobrar valores que dejó de facturar hasta cinco meses atrás detectado el error, es decir que si yo detecto un error hoy tengo hasta cinco meses para hacer la facturación, pues lo mismo sería válido para el usuario, lo obvio es que la empresa al detectar que hubo un error debió corregir la facturación hasta cinco meses atrás. En la respuesta que se da a la empresa es que lo que ocurrió en la auditoría, la diferencia corresponde a unas mediciones a la salida de los transformadores, o sea que hay que aclarar que el medidor que le reporta a CEDELCA está a la entrada de la fábrica y las mediciones de la auditoría se hicieron después de los transformadores de potencia, hay que aclarar que esta la empresa y la energía llega a un voltaje determinado y para poderla utilizar necesita colocar unos transformadores de voltaje que lo bajen al nivel con que operan las máquinas y demás elementos de las instalaciones, cuando se responde se dice que EMPAQUES no puede alegar que existe todo ese porcentaje de error porque en el medio se encuentra el consumo de esos transformadores, pero resulta que los transformadores su función es bajar el voltaje y no consumir a tal punto que el consumo de ellos no supera el 5% de su potencia, luego si los equipos por norma no pueden consumir más allá del 5% lo que queda claro que ese porcentaje del 32% no se puede atribuir a los transformadores en principio. PREGUNTADO. Informe al Juzgado cuál es la diferencia entre el tema de desviación significativa y derecho a la medición de consumo real en el caso de EMPAQUES DEL CAUCA. CONTESTO el procedimiento de la desviación significativa establecido en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, es un procedimiento previo a la facturación o antes que se envíe la factura al usuario cuando se encuentran valores de consumo que no corresponden al comportamiento histórico del usuario, mientras que el artículo 146 se refiere es a que lo que prima al momento de facturar es el consumo real, digamos que esa es la diferencia, y aquí en este caso lo que estaba en discusión era la determinación del consumo real de los meses anteriores al momento de la reclamación. Se concede el uso de la palabra a la apoderada de CEDELCA, PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho su experiencia en el área de comercialización de energía. CONTESTO. No he estado trabajado con comercializadores de energía aunque estuve cerca en el proceso de negociación de EMPAQUES DEL CAUCA con la empresa Municipal de Energía de Coconuco. PREGUNTADO. A folio 317 del cuaderno principal 2 se registran los consumos de EMPAQUES DEL CAUCA, para los meses de enero a agosto que se le ponen de presente, tomando en cuenta las cifras del total de energía activa para cada mes indique al despacho

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

si o no , **si los consumos mes a mes de energía activa eran variables.** CONTESTO. **SI.** PREGUNTADO, Con base a su anterior respuesta, sírvase indicar si según estos registros de consumo en algunos meses del año, había más consumo de energía activa que en otros, CONTESTO. Si. PREGUNTADO. Desde el folio 318 a 360 consta el informe de auditoría realizado en las instalaciones de EMPAQUES DEL CAUCA, a folio 331 se indica "se muestran comportamientos anormales en la relación existente entre el consumo de energía eléctrica y la producción" sírvase indicar al Despacho técnicamente que significa esa expresión: CONTESTO: Pues lo que yo puedo entender es que lo lógico es que a mayor producción mayor consumo y lo anormal es que a mayor producción menor consumo o a lo contrario, es decir que **no hay correspondencia entre los consumos y la producción**, pero la respuesta debe ser analizada en el contexto, pues en el documento se dice que los consumos que ha venido facturando la empresa electrificadora no guardan correspondencia con la producción, es decir que lo lógico es que a mayor producción mayor consumo o a disminución de la producción disminución del consumo. En el caso del informe de auditoría no existe tal falta de correspondencia, porque para una producción 352.801 kilogramos en noviembre de 2007 se registró un consumo de 237.463 kilovatios hora, mientras que en el 2008 para el mes de febrero para una producción de 354.161 kilogramos el consumo fue de 236.568. En este caso la diferencia que se observa es mínima, por eso considero que el ejemplo no es apropiado. O también nos sirve para mostrar que todo el tiempo hasta febrero de 2008 la facturación se correspondía con el consumo de energía. PREGUNTADO. Esas variaciones así sean pequeñas que en este caso fueron a favor del usuario a que causas podrían obedecer. CONTESTO. En el ejemplo anterior las diferencias de medición pueden ocurrir a tener equipos diferentes, porque en este momento no tenemos certeza si en el 2007 el sistema de medición era el mismo a 2008. La única diferencia sería por el equipo de medición y más exactamente por la precisión del equipo de medición. PREGUNTADO A folio 332 se indica lo siguiente: "el valor máximo de error se presentó el día 30 de septiembre a las 16 horas con un valor negativo (a favor de cedelca del 32.7%) en respuesta anterior usted hizo referencia a este porcentaje como la cifra a la que ascendía la desviación significativa, supuestamente, indique si con respecto a lo afirmado dentro de la auditoría, ese 32, 7% sólo hace referencia a una hora de un día, o a un periodo de producción. CONTESTO. Primero, en la pregunta se dice que yo afirmé que la desviación significativa era del 32,7%, en la auditoría lo que se está diciendo es que hay dos equipos de medición en este caso el ELSTER y el HIOKI'S, que en un momento determinado se presentó una diferencia en los registros de 32,7% y 33,9% entre los dos medidores. PREGUNTADO. Cuando se habla de error de 32.7% es distinto a indicar que existe una desviación del 32.7%. CONTESTO, La desviación significativa como lo decíamos antes se refiere a la comparación de un consumo de un mes determinado con relación a un promedio histórico, así se entiende la desviación conforme al contrato de condiciones Uniformes y en la auditoría estamos hablando de un error en el equipo de medida. PREGUNTADO En el hecho cuarto de la petición radicada por EMPAQUES DEL CAUCA, el día 12 de diciembre de 2008 se indica y se hace referencia a que en la auditoría "muestran desviaciones de hasta el 32.7% a favor de CEDELCA, o lo que es lo mismo sobre facturación del consumo en contra de EMPAQUES DEL CAUCA, según sus respuestas anteriores y las explicaciones rendidas, esa cifra de 32.7% correspondían a un error en la medición o una desviación. CONTESTO. Efectivamente la desviación significativa tiene referencia a un promedio histórico, pero en este caso y en la petición hay una desviación de resultados, no una desviación significativa. La desviación o error es idéntico en el derecho de petición. PREGUNTADO. **Según la auditoría, el 32.7% de error hacía referencia a un periodo de consumo a una hora de un solo día.** CONTESTO. **el porcentaje de error al que se refiere la auditoría se dio el 30 de septiembre a las 16 horas con un valor a favor de CEDELCA del 32.7% y más adelante para el mismo periodo dice el mismo informe que se presentó un error de lectura entre el ELSTER y los analizadores HIOKIS, con un valor máximo de error de 33.9%, no es posible establecer a favor de quién es la diferencia, en tanto que no se encontró el grafico a que alude el informe de auditoría.** PREGUNTADO. Para sistemas de conexión como los usados en EMPAQUES DEL CAUCA, para la época, me refiero al sistema AARON, sírvase indicar cuál es el requisito que deben cumplir las fases o cargas en dicho tipo de conexión. CONTESTO. La conexión AARON se utiliza cuando no hay un desequilibrio entre las cargas muy grande, no mayor al 5%. PREGUNTADO es decir que las cargas deben estar balanceadas. CONTESTO. las cargas o los consumos de las diferentes fases que son tres deben ser muy parecidos con una diferencia entre ellos no superior al 5%. PREGUNTADO. Esa responsabilidad de tener las cargas medianamente balanceadas es del Usuario?. CONTESTO. **Como hace parte de las instalaciones internas si es responsabilidad del usuario.** PREGUNTADO, Si esas cargas no están balanceadas, qué consecuencias puede traer en relación a lo que debe pagar el usuario finalmente por la energía, o en qué repercute que esas cargas no estén balanceadas CONTESTO. **Puede haber errores en la medición de la energía consumida.** PREGUNTADO. Lo anterior puede verse reflejado en la factura?. CONTESTO. **Si, si hay errores en la medición pueden presentarse errores en la facturación, pero yo quiero aclarar que las diferencias que se presenta entre la medición AARON y la medición trifásica pueden ser muy grandes siempre y cuando existe un gran desbalance o una gran diferencia entre las cargas de las fases, pero justamente ahí si aunque la responsabilidad de balancear las cargas es del usuario, la empresa**

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

electrificadora si tiene la responsabilidad de verificar dichos desbalances en la medida en que estos afectan finalmente a las redes de distribución y a la prestación del servicio, estoy hablando de unos desbalances grandísimos. PREGUNTADOS. Dentro de las sugerencias y recomendaciones dadas en la auditoría se recomendó cambiarse del sistema AARON al TRIFASICO, dados los errores presentados?. CONTESTO. **Si allí sugieren cambiar la conexión.** La apoderada manifiesta que no tiene más preguntas. Se interroga al compareciente si desea agregar o aclarar algo más a la presente diligencia. CONTESTO. Para terminar diría que la empresa electrificadora es la que maneja técnicamente las redes y la que establece unas normas técnicas bajo las cuales presta el servicio, pero en ningún momento se puede responsabilizar al usuario de las omisiones en la revisión y supervisión de los sistemas de medida que sirven como elemento principal para la determinación del consumo y por ende para la facturación mensual del servicio. Lo digo porque la discusión que teníamos sobre la conexión, eso ya no es responsabilidad del usuario porque los transformadores de potencial y los transformadores de corriente hacen parte del equipo de medición del consumo cuya revisión es responsabilidad de la empresa y no del usuario, el Usuario en cambio es responsable del equipo de medida hacia adentro de la fábrica por las ineficiencias en las instalaciones..." (Se Destaca)

Por su parte, SIMÓN VIRGILIO BEDOYA DORADO expresó:

"(...)

PREGUNTADO. Sírvase informar cuáles eran sus funciones en EMPAQUES DEL CAUCA a partir de julio del año 2008. CONTESTO. En esa época yo coordinaba todas las labores técnicas de mantenimiento mecánico y eléctrico. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante. PREGUNTADO. Para el mes de agosto de 2008, el consumo de energía en EMPAQUES DEL CAUCA, pasó de 46 millones de pesos mensuales a 74 millones de pesos, informe al juzgado de acuerdo a su conocimiento, si sabe a qué obedeció este incremento. CONTESTO. si el incremento en esa época yo personalmente como funcionario no sabría en ese momento a qué se debía ese incremento porque veníamos con esa tarifa, estaba funcionando las plantas de fíque, incluso para esa misma época ya había problemas en el mercadeo del producto, **se hizo necesario suspender turnos de producción** entonces allí en ese caso se comenzó a tomar acciones para tratar de establecer cuál era la causa que incrementó el consumo pero no encontramos al interior del proceso productivo, a pesar de que se montaron equipos automáticos de condensadores, eso para contrarrestar la energía reactiva y en la parte de hiladoras se instalaron equipos de arranque suave para mermar amperajes y la situación continuó y fue cuando ya se buscó asesoría externa con el ingeniero que vino ahora OVIEDO, y de allí fue que él comenzó a investigar y él con sus conocimientos más técnicos que los que yo ostento entonces ya él continuó con las investigaciones y pues hasta que surgió lo que hay en toda la documentación que reposa en la empresa la cual yo dejé cuando salí pensionado y en esto también trabajaba mucho el sub gerente administrativo de la empresa que era el señor FERNANDO ZAMUDIO. PREGUNTADO Informe al Juzgado si es posible que este incremento en la facturación de energía hubiese obedecido a un incremento en el proceso productivo de la empresa. CONTESTO. Pues la empresa como tal hemos sido considerados como grandes consumidores por la cantidad de maquinaria que hay y por su antigüedad, porque es una empresa que está desde 1965 y los cambios que se han hecho se han hecho a raíz de este problema. No puede obedecer a mayor producción porque para esa época estábamos mermando producción por falta de mercado para el producto. PREGUNTADO. Informe al despacho cuál era el sistema de medición que tenía implementado CEDELCA para la empresa en el año 2008. CONTESTO. En ese año se tenía un contador no recuerdo la marca, pero era un contador electrónico y se medía a través de una línea telefónica, que según la empresa de energía registraba cada 15 minutos el consumo. PREGUNTADO. **Informe al despacho si CEDELCA remitió a EMPAQUES DEL CAUCA, las matrices de consumo diario de energía que se le pidieron desde el mes de agosto en adelante del año 2008.** CONTESTO. **No, a mí por lo menos nunca me llegaron esas matrices,** si se pidieron, no sabría si llegaron a otra dependencia de la empresa o a otro empleado como el doctor FERNANDO ZAMUDIO. PREGUNTADO. Informe al Despacho si usted recibió de parte de CEDELCA explicaciones sobre cómo se efectuaba la medición de energía en EMPAQUES DEL CAUCA, para poderla comparar con las mediciones que hacía EMPAQUES. CONTESTO. No yo no recibí explicaciones o instrucciones o capacitación sobre los medidores que instalaron de esos medidores digitales, ya como se medía por teléfono lo único que nosotros hacíamos era tener funcionando la línea telefónica porque esas cajas mantenían selladas con sellos de la empresa. PREGUNTADO. Informe al despacho si usted en alguna oportunidad solicitó a algún personal de CEDELCA, le indicaran cómo se efectuaban esas mediciones. CONTESTO. Nosotros solicitamos con los técnicos que habíamos que nos explicaran o nos capacitaran pero no encontramos una respuesta positiva, sobre todo porque se nos indagaba por el elevado consumo y no teníamos explicación o no podíamos comparar. PREGUNTADO. Usted fue a CEDELCA a pedir esas explicaciones. CONTESTO. Yo personalmente no fui pero hubo una

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

época en que falló la tele-medida y enviaban funcionarios de la empresa de energía con un computador portátil y ellos bajaban la lectura todos los días entonces nosotros les decíamos que cómo era que debía hacerse, pero uno como usuario no tenía acceso al equipo de medición. Se concede el uso de la palabra a la apoderada de CEDELCA, PREGUNTADO. Sírvase indicar si a los equipos de producción se les efectuó mantenimientos relacionados con el consumo de energía que pudieran efectuar y con qué periodicidad se hicieron esos mantenimientos. CONTESTO. Pues el mantenimiento eléctrico que se efectuaba consistía en mantener el equipo funcionando y con relación al consumo se le hicieron fue cambios de sistemas de variadores para arranque suave, más que todo en la parte de mayor consumo que eran las hiladoras. PREGUNTADO. Para cuándo se hicieron esas modificaciones. CONTESTO. Si yo recuerdo eso se hizo entre los años 2007 y 2008, hasta el 2010 porque fueron 12 máquinas. PREGUNTADO. CEDELCA en algún momento en alguna reunión les puso de presente que la empresa EMPAQUES DEL CAUCA, tenía inconvenientes con la energía reactiva. CONTESTO. Si a raíz de recomendaciones porque se nos llegó a penalizar por decirlo así, por reactiva, se montó un banco automático de condensadores pero fue antes de que se incrementara el consumo. PREGUNTADO. Se efectuaron mantenimientos a las redes eléctricas internas de la empresa y con qué periodicidad. CONTESTO. El mantenimiento de las redes concretamente se hacía cada año. Incluso a veces llevábamos contratistas externos..."

De igual manera, CLAUDIA MILENA RAMOS MACA puso de presente:

"(...)

PREGUNTADO: Señale al Despacho si usted tiene alguna relacional laboral o contractual con alguna de las partes del presente proceso. CONTESTO. Con empaques del Cauca, soy Jefe de Producción. PREGUNTADO. Indique al Despacho cuál ha sido su trayectoria laboral al interior de Empaques del Cauca. CONTESTO: Ingresé en el año 2001 como asistente de producción de plásticos y en el año 2005, pasé a ser Jefe de Producción hasta la presente fecha. PREGUNTADO. Sírvase informar cuáles eran sus funciones como Jefe de Producción desde el mes de julio del año 2008. CONTESTO. Planear y programar los pedidos enviados por los clientes, realizar la ubicación de personal de todas las secciones, manejo de inventarios, de materia prima producto en proceso y producto terminado, manejo permanente con el personal. PREGUNTADO. Informe cuál fue el comportamiento de la producción de Empaques del Cauca desde el mes de julio 2008 hasta diciembre del año 2009. CONTESTO. **El comportamiento de la producción se mantuvo en la Planta de Plásticos a tres turnos y en la planta de fique a un turno y medio durante todo este periodo. Se presentan en tres horarios, el primer turno de cinco de la mañana a una de la tarde, el segundo turno de una de la tarde a nueve de la noche y el tercer turno de nueve de la noche a cinco de la mañana.** PREGUNTADO. Informe si en alguno de esos turnos se genera una mayor producción o si esta se mantiene igual para todos los ellos. CONTESTO. **La producción siempre se mantiene.** En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de EMPAQUES DEL CAUCA, para que interrogue a la compareciente. PREGUNTADO. En anterior pregunta el Despacho le preguntó sobre la producción de julio de 2008 a diciembre de 2009, meses en los que se presentó un incremento considerable en la facturación de la energía eléctrica, sírvase por favor explicar al despacho, **si la producción de enero a julio de 2008 se mantuvo igual que la producción de julio de 2008 a diciembre de 2009.** CONTESTO. **La producción siempre fue la misma, debido a que nunca se incrementaron los turnos.** PREGUNTADO. Informe al despacho si usted tiene conocimiento de las razones por las cuales para el mes de agosto de 2008 la facturación de energía pasó de 46 millones mensuales a 74 millones mensuales. CONTESTO. Si tengo conocimiento, porque este tema fue tratado en un comité de Gerencia donde se le solicitó al Gerente como representante legal realizar las respectivas investigaciones. PREGUNTADO. Dada su calidad de Jefe de Producción, es posible que ese incremento en la facturación de energía obedezca a un mayor consumo de energía por parte de EMPAQUES DEL CAUCA para los meses que hemos indicados anteriormente. CONTESTO. Considero que no porque la producción nunca aumentó además no se realizó adquisición de maquinaria nueva que justificara este incremento. PREGUNTANDO. En respuesta anterior usted nos manifestó que la planta de fique trabajaba a un turno y medio por favor explíquenos cómo operaba ese turno. CONTESTO. Este turno significa que se trabaja completas las secciones de PREPARACION, HILADORAS, ENCONADORAS, URDIDORA, TELARES, ACABADOS Y LA SECCION DE CONFECIÓN, se trabaja únicamente con tres personas donde normalmente laboran 22 personas. Entonces en el primer turno laboran completas todas las secciones más impresión y prensa. Medio turno significa que laboran todo el personal dese preparación hasta telares y en las demás secciones se programan máximo cuatro personas. PREGUNTADO. Informe al despacho si en los meses de Agosto de 2008 a Diciembre de 2009, se produjo un incremento en el nombramiento de personal que implicara mayor consumo de energía. CONTESTO. **Como lo dije anteriormente la producción se mantuvo, por lo tanto no hubo incremento de personal.** Se concede el uso de la palabra a la apoderada de CEDELCA. PREGUNTADO. Cuando usted se refiere a que la producción se mantuvo, sírvase indicar en toneladas o en kilos a cuánto ascendía la producción para el tiempo ya

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mencionado. CONTESTO. En la Planta de plásticos hubo un promedio de 65.000 kilos mensuales, y en la planta de fique un promedio de 150.000 kilos mensuales. PREGUNTADO. **Sírvase indicar en qué meses la producción llegaba a un punto pico.** CONTESTO. **Normalmente los meses de septiembre y octubre que es cuando hay mayor demanda de sacos.** PREGUNTADO. Entre los meses de enero y agosto cuáles son los meses en los que se presenta más producción... (...)"

Asimismo, la señora MARÍA DEL ROSARIO GRISALES ARIAS adujo:

"(...)

PREGUNTADO. Sírvase informar al Despacho cuál era su ocupación profesional para el mes de julio de 2008. CONTESTO. Era empleada de Cedelca y desempeñaba como directora de medida en niveles II, III Y IV. PREGUNTADO... PREGUNTADO. Informe al Despacho si en razón de SUS servicios prestados a CEDELCA, tuvo conocimiento de queja o solicitud presentada por EMPAQUES DEL CAUCA, el 15 de septiembre de 2008, referida a un presunto incremento injustificado en la facturación de energía eléctrica de este usuario. CONTESTO. Pues no se la fecha pero me acuerdo que se tuvo una reunión en la gerencia de EMPAQUES, creo que se habló del valor de la factura y cómo se podría hacer para disminuir el costo del servicio. CEDELCA se comprometió a realizar un estudio del tema y creo que se realizó una refactura pero no estoy segura porque mi cargo es técnico y no financiera o de facturación. PREGUNTADO. Informe al Despacho cuál es la incidencia de su cargo como DIRECTORA DE MEDIDA, en la determinación de la energía facturada y cobrada a los usuarios. CONTESTO. La responsabilidad que tuve muchos años en CEDELCA es garantizar una correcta medida tanto para los usuarios como para la empresa. Los métodos o la forma es garantizar que el equipo de medida y sus equipos asociados cumplan con las especificaciones técnicas descritas en el código de medida y en la regulación vigente. PREGUNTADO. Informe al despacho según su respuesta anterior, cuál debía ser el equipo de medida idóneo que debía tener instalado EMPAQUES DEL CAUCA para garantizar una correcta medida de consumo de energía eléctrica. CONTESTO. **El equipo que debía tener instalado un gran consumidor es un medidor con perfil de carga, que permita determinar los consumos hora a hora de acuerdo a las franjas de energía facturadas y poder establecer en ese momento era cada 15 minutos para poder establecer el consumo de energía y se pueda establecer una curva con el consumo horario del usuario y adicionalmente por el nivel de tensión en que se encontraba medido o conectado debía tener equipos asociados que eran transformadores de corriente.** Me acuerdo que **EMPAQUES tenía un problema de energía reactiva por el tipo de energía que consumía.** Se le **sugirió que colocara o instalara un corrector o un banco de condensadores pero como sugerencia porque esa es responsabilidad del usuario.** PREGUNTADO, Por favor explique al despacho los conceptos de medidor con perfil de carga, energía reactiva y equipos asociados a transformadores. CONTESTO. El medidor con perfil de carga lo describo en la respuesta anterior que es un medidor que permita determinar los consumos hora a hora de acuerdo de las franjas de energía facturada al cliente y poder establecer en periodos de 15 minutos como lo decía la regulación de ese entonces el consumo de energía del cliente, eso es medidor. Energía reactiva es la energía que generan un conjunto de motores que aportan armónicos a la honda de energía y que para un sistema eléctrico es basura o genera ruido a la onda de energía proporcionando armónicos que deforman la calidad de energía. Equipos asociados son los equipos que se debe instalar en coordinación con el medidor y el nivel de tensión que permitan obtener una señal de corriente y/o voltaje medibles para el equipo de medida. PREGUNTADO. Informe al despacho si usted realizó inspección al medidor que tenía instalado EMPAQUES DEL CAUCA y si pudo establecer que éste contaba con las especificaciones técnicas que usted señaló y que garantizarían una correcta determinación del consumo de energía de este usuario. CONTESTO. Los usuarios instalan los equipos de medida de acuerdo a la regulación, esto contempla el nivel de tensión al que va a estar conectado y la corriente que va a demandar el servicio lo que hace la compañía de electricidad es verificar que se cumpla con esto, CEDELCA en el 2008 contrató una auditoría para determinar el estado de la medida en varios Usuarios destacados que tenía como clientes, ya que la responsabilidad del equipo de medida es del usuario, pero por ser clientes de CEDELCA, se realizaban estas verificaciones tratando de hacer sugerencias que mejoraran la calidad del servicio y que detectaran errores en la medida que pudieran generar pérdidas de energía para la empresa. PREGUNTADO. Indique por favor la fecha en la cual se llevó a cabo por parte de CEDELCA la auditoría a la cual alude en respuesta anterior. CONTESTO. Es un contrato que se estuvo ejecutando en mayor parte del año 2008 como parte de un programa de recuperación de energía de clientes grandes consumidores. Fecha exacta me acuerdo grosso modo pero no se la fecha de inicio ni la fecha de terminación. PREGUNTADO. Indique al Despacho si el problema de "energía reactiva" al cual usted alude en respuesta anterior afecta el consumo de energía eléctrica de EMPAQUES DEL CAUCA, en caso afirmativo sustente técnicamente su respuesta. CONTESTO. Las empresas consumen dos tipos de energía que es energía activa que es la que se factura y la energía reactiva que se penaliza de acuerdo con los niveles de consumo, es decir si el consumo

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de energía reactiva supera el 50% del consumo de energía activa se penaliza, no se cobra sino que se penaliza porque es una responsabilidad del cliente velar por los reactivos y el consumo indiscriminada de ella afecta la calidad de energía de la red pública. Son dos consumos independientes, la empresa vigila que la energía reactiva no sea de un consumo indiscriminado, sino que tenga unos parámetros establecidos. Es decir que la energía reactiva no afecta el consumo de energía activa. Son dos consumos diferentes y las electrificadoras las tratan diferentes. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de CEDELCA. PREGUNTADO. De la auditoría realizada a EMPAQUES DEL CAUCA, se indicó lo siguiente a folio 332 del cuaderno principal 2: "las dos últimas columnas, indican los porcentajes de error generados entre las mediciones realizadas; la columna indicada con % error HIOKI-AR5 muestra las diferencias entre los equipos HIOKIS y el circutor AR5, donde se presentan valores positivos y negativos, a favor y en contra de EMPAQUES DEL CAUCA". Sírvase indicar al despacho qué significa dicha afirmación. CONTESTO. Los errores que se generan en la verificación de la medida contrastando ambos equipos, el equipo patrón y el equipo de medida. PREGUNTADO. Los errores a los que se hace referencia según esa afirmación de la auditoría eran a favor y en contra de manera recíproca entre usuario y electrificadora. CONTESTO. **Es normal que se presente ese tipo de errores, yo estoy comparando un equipo patrón donde yo conozco los errores de medida con un equipo de medida que debe tener los errores metrológicos dentro de la normativa, adicional estoy comparando una medida de tres elementos con una medida de dos elementos. Los equipos asociados que mencioné arriba el cliente los tenía en conexión AARON y lo estaba comparando con un equipo patrón que tenía los tres elementos de medida, cuando yo comparo dos elementos con tres elementos la fase que me hace falta en el que se está midiendo dos elementos genera errores metrológicos dependiendo del equilibrio de las otras dos fases, genera errores positivos o negativos dependiendo del momento en que yo haga la muestra, es importante aclarar que el muestreo o auditoría metrológica se hizo en condiciones de producción y no en condiciones especiales de laboratorio que quiere decir, que cuando yo tengo condiciones de laboratorio yo busco equilibrio o balance en las fases pero cuando lo hago en producción es de acuerdo en la demanda que se genera en el instante que yo tomo la energía y así se hace el muestreo de la energía.** PREGUNTADO. De acuerdo a su respuesta anterior es posible afirmar que cuando se compara una conexión de dos fases con una de tres fases es normal que se registren errores en la variación del consumo. CONTESTO. la conexión Aaron se comprobó a nivel nacional que genera pérdida de energías para las empresas si el balanceo de fases no es correcto, **por tanto se pueden generar errores con desbalances grandes a favor y en contra de la electrificadora como lo concluye la auditoría.** PREGUNTADO. En la conexión Aaron de quién es la responsabilidad tener las cargas balanceadas. CONTESTO. **En cualquier tipo de conexión de usuario.** PREGUNTADO. **Si el usuario no tiene sus instalaciones y conexiones internas balanceadas o adecuadas idóneamente dicha situación puede repercutir en el consumo de energía o verse reflejada en el monto a pagar en la factura.** CONTESTO. Cuando un Usuario independiente de la categoría o de la clasificación que tenga no se responsabiliza de sus conexiones internas no sólo puede aumentársele el consumo sino que puede sufrir daños en sus equipos eléctricos y puede ser multado si los daños trascienden a la red pública. PREGUNTADO. Dentro del informe de auditoría a folio 332 se indica que existió un valor máximo de error del 32.7% presentado el día 30 de septiembre a las 16 horas, valor negativo a favor de CEDELCA, sírvase indicar si dichos datos son reflejo o equivalen a una desviación significativa. CONTESTO. **El error generado de 32.7% es un instante de la medición y ahí lo establece que es las 16 horas, si fuera un error metrológico permanente se hubiera establecido que el error en la medida era de ese porcentaje.** Sin embargo es un valor instantáneo que puede convertirse en un valor negativo al instante siguiente y ser a favor del cliente. El estudio no pretendía generar errores metrológicos en instantes sino el error metrológico de la medida en conjunto y si empaques no se solicitó el cambio o los correctivos requeridos era porque no se ameritaba, si se solicitaron eran los que afectaban la correcta medida tanto para el usuario como para la electrificadora. Esta auditoría se hizo mas para ayudarle al Usuario a detectar sus problemas internos cuyas deficiencias podrían afectar el consumo, eso a cara del usuario, a cara de la electrificadora detectar si el error en la medida como conjunto generaba pérdidas de energía. PREGUNTADO. Dada su experiencia en el sector y en la aplicación de la ley 142 de 1994, sírvase indicar al despacho si la electrificadora tiene la obligación de investigar las razones cada vez que se incrementa el consumo promedio del usuario. CONTESTO. De acuerdo con la regulación colombiana se establece lo que se llama desviaciones significativas y son tanto a favor como en contra de la empresa, que quiere decir, que si a un Usuario se le incrementa o se le reduce el consumo de un momento a otro la empresa verifica o debe verificar el por qué del cambio a través de una revisión normalmente se hace de esa forma... PREGUNTADO. Para la fecha julio y agosto de 2008 de conformidad con las normas técnicas nacionales aplicables y vigentes era ilegal o inadecuado que una empresa tuviera sistema Aaron. CONTESTO. En esa época no era ilegal ni inadecuado. Se concede el uso de la palabra al apoderado de EMPAQUES DEL CAUCA para que interrogue a la compareciente. PREGUNTADO. En respuesta anterior usted nos manifestó que la medición que realizó la empresa auditora donde detectó que para el 30

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de septiembre de 2008 a las 16 horas se presentó valor negativo a favor de CEDELCA del 32.7%, ello equivalía a una medición en un momento determinado y no a un consumo de un periodo digamos de un mes; sin embargo, en el mismo informe a folio 331 la auditoría expresa: "Se muestran comportamientos anormales en la relación existente entre el consumo de energía eléctrica y la producción... 18... al igual que en julio de 2008 donde se genera un aumento del 51.7% en el consumo con un nivel de producción estable promedio. Díganos por favor, si esta afirmación corresponde a la medición de un mes completo y en caso afirmativo si ello obligaría a la revisión de los consumos o la facturación por presentarse una desviación superior al 50% del promedio. CONTESTO. la auditoría lo que hizo fue verificar que en las instalaciones internas que son responsabilidad de los clientes cumplieran mínimamente con las condiciones técnicas que garantizaran su seguridad y un consumo eficiente de energía al interior del inmueble, lo que se concluyó en los informes que se entregó a cada cliente fue las recomendaciones que debía tener en cuenta para mejorar su consumo al interior incluida las instalaciones **el error del 32.7% lo especifica el estudio es en un instante del muestreo no en un periodo de facturación si hubiera sido en un periodo de factor se hubiera determinado como un error metrológico en la medida, lo cual no se establece en ninguna parte del informe. El incremento que usted dice del 51.7% se determina como un valor de la factura, son cosas diferentes y en su época y ahora se le da tratamientos diferentes, el 51.7% se puede llegar a tratar como un reclamo de facturación o como una desviación significativa en lo que se realizó en la auditoría fueron muestreos en cada una de las secciones dentro de la empresa que podían llegar a generar inconvenientes al interior, de hecho, si el objeto de la auditoría hubiera sido discriminar los errores de forma instantánea en la medida se hubiera detallado uno a uno los instantes medidos y se hubiera costado los errores que iban en contra de CEDELCA, que si usted lee todo el informe también existían a favor del cliente, de hecho cuando se habla que existe en el segundo párrafo donde se establece "Se muestran comportamientos anormales en la relación existente entre el consumo de energía eléctrica y la producción" lo que se pretendía era darle alertas al cliente para el mejoramiento interno de su consumo que en el sector eléctrico es catalogado como USO eficiente de energía, de hecho, como consecuencia de este informe se realizó una reunión con la gerencia de EMPAQUES y un ingeniero electricista contratista de ellos, para mirar que mejoras se podrían implementar al interior de empaques que permitiera un mejor uso de la energía y podría llevar a tener una disminución en el valor de la factura mensual de una forma responsable. Un el mismo estudio se establece lo que es un periodo o un mes y lo que es un instante, entonces respecto del folio 331 se dice en el punto 18 del informe en comentarios adicionales instalaciones en el punto 18 se dice: para el 2007, en el mes de abril" allí mismo se establece el lapso de tiempo, "...se presentó un aumento en el consumo del 5.6%... y así sigue estableciendo los consumos en lapsos de tiempo pero en el folio 332 el mismo estudio lo dice:....el valor máximo de error se presentó el día 30 de septiembre a las 16 horas," también se establece el lapso donde también se presenta la observación. PREGUNTADO. En respuesta anterior usted nos manifestó que éste incremento del 51.7% en la facturación del mes de julio de 2008 podría generar una reclamación de la empresa usuaria o una desviación significativa, por favor explique la diferencia entre uno y otro evento. En cuanto a su operancia a nivel interno. Es decir quién la tramita, cómo debe hacerse. CONTESTO. Normalmente el usuario hace SU reclamación pero también normalmente la empresa puede generar una revisión del equipo de medida más no de las instalaciones internas porque las instalaciones internas son responsabilidad del usuario... PREGUNTADO. De acuerdo con la defensa que en este proceso ha planteado CEDELCA la desviación significativa se produce cuando la facturación se incrementa en cuantía superior al 50% del promedio. En este caso la auditoría manifiesta que para el mes de julio de 2008 hubo un incremento del 51.7%, díganos por favor si en este caso ello obligaba a una revisión de la facturación. CONTESTO. En ese orden de ideas si debía hacerse una revisión, sin embargo, se debe también tener en cuenta que de acuerdo a las aclaraciones hechas por EMPAQUES, ellos no mantenían una producción constante y estable ya que dependían de la producción del fique o de la existencia que ellos tuvieran del fique en sus bodegas. Esto se vuelve un caso atípico de una fábrica común y corriente que presenten una producción constante, establecer una desviación significativa en una situación atípica como la de EMPAQUES y teniendo en cuenta lo respondido anteriormente, que no era mi tema, ni mi responsabilidad, considero irresponsable una afirmación o negación del tema. PREGUNTADO. Informe al despacho de acuerdo a su conocimiento si EMPAQUES DEL CAUCA era un usuario no regulado por considerarse un gran consumidor. CONTESTO. EMPAQUES clasificaba como usuario no regulado pero también recuerdo que varias veces con la oficina de atención a Usuarios destacados se habló sobre la situación atípica de empaques que tenía periodos largos con producciones bajas que los sacaban de contexto, en estos momentos no recuerdo con exactitud acontecimientos pero si es la situación que puedo mencionar. PREGUNTADO. Explíqueme por favor al Despacho si dada la condición de usuario no regulado de EMPAQUES DEL CAUCA, le era aplicable a esta empresa el contrato de condiciones Uniformes que CEDELCA tenía para sus usuarios. CONTESTO. El contrato de condiciones Uniformes es aplicado a usuarios regulados y contempla algunos casos para usuarios destacados, para usuarios no regulados se debe tener en cuenta situaciones diferentes, porque la regulación aplicable a ellos y la forma de facturar es diferente. PREGUNTADO. Explíqueme por**

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

favor al Juzgado si usted sabe o le consta por qué razón habiendo pedido EMPAQUES DEL CAUCA con escrito del 15 de septiembre de 2008 las lecturas horarias de los consumo de energía para revisar la facturación, **éstas no le fueron entregadas**. La apoderada de CEDELCA objeta la pregunta en razón a que en reiteradas ocasiones la Ingeniera ha manifestado que no era de SU competencia la atención directa al cliente, que correspondía a otras oficinas y en este sentido la pregunta de la parte demandante resulta repetitiva. El Despacho advierte que la compareciente manifiesta haber ostentando el cargo de DIRECTORA DE MEDIDAS DE CEDELCA, considera el despacho que dicho cargo tiene relación con presunta solicitud elevada por EMPAQUES DEL CAUCA, relacionada con los consumos horarios de energía de la empresa, además para sustentar si la compareciente no era competente para dar trámite a dicha solicitud, el Juzgado la insta para que por favor explique de acuerdo a la estructura interna de la entidad y conforme a la ley por qué a ella no le correspondía atender ese requerimiento y a cuál dependencia se le asignó esta labor. CONTESTO. Como directora de medida mi responsabilidad era garantizar la medida en el ámbito técnico tanto para el cliente como para la empresa, las PQRs eran o son atendidas por cualquier electrificadora de acuerdo a la regulación por una Oficina encargada directamente de este tema. Desconozco la petición sobre este tema realizada por EMPAQUES...”

Finalmente, el señor PEDRO ELÍAS ROJAS CÁCERES narró:

“(…)

PREGUNTADO. Indique al Despacho cuál es su experiencia laboral y académica como INGENIERO ELECTRICISTA. CONTESTO: Yo soy ingeniero electricista graduado en el año 1999, en la Universidad Industrial de Santander, me desempeñé como trabajador de Centrales Eléctricas del Cauca en diferentes cargos, desde el año 1999 hasta diciembre de 2007, posteriormente estuve ligado a diferentes operadores de red o diferentes empresas, desde el año 2008 hasta septiembre de 2011. Desde ese entonces, trabajo nuevamente con Centrales Eléctricas del Cauca y actualmente soy el Jefe de Gestión Convenios de esta empresa. PREGUNTADO. Según su respuesta anterior, sírvase precisar si para el año 2008 usted estaba vinculado o no, a CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA. CONTESTO. Para el año 2008 yo trabajaba con una empresa temporal al servicio de Centrales Eléctricas del Cauca y ocupaba el cargo de Jefe de Recuperación de Pérdidas de Energía. Lo que pasa que se trabaja en una empresa temporal para Centrales Eléctricas del Cauca eso se llama trabajador en misión... PREGUNTADO. Indique al Despacho por favor en qué consiste el programa de reducción de pérdida de energía. CONTESTO. Como **las pérdidas de energía de la empresa en ese momento eran altas aproximadamente del 38% se sacaban varios planes de acción para controlar o disminuir esas pérdidas de energía como revisiones técnicas a Usuarios, legalización de usuarios, revisión de equipos de medida, instalación de medidores, mejoramiento de redes en sectores subnormales y otros. Las pérdidas de energía son de dos tipos, técnicas y no técnicas, las técnicas son producto de los mismos equipos eléctricos y las que nosotros controlábamos eran las no técnicas, que corresponden a errores en los equipos de medida, usuarios conectados pero que no les llega facturas, Usuarios en sectores subnormales que tampoco les llega la factura o usuarios que no tienen equipo de medida y que no pagan el consumo real o el valor real del consumo.** PREGUNTADO. Informe al Despacho si con ocasión de su vinculación como Jefe de Recuperación de Pérdidas de Energía, usted tuvo conocimiento de alguna queja o reclamación elevada por EMPAQUES DEL CAUCA, para la fecha julio de 2008. CONTESTO. Yo recuerdo que efectivamente se le dio respuesta a EMPAQUES DEL CAUCA, a cerca del equipo de medida. PREGUNTADO. Señale al Despacho si usted o algún personal de su dependencia efectuó visita técnica a EMPAQUES DEL CAUCA, para revisar los equipos de medición de esta empresa para la fecha de julio de 2008 y siguientes. CONTESTO. Si efectivamente se realizó una visita técnica por parte de una brigada o una cuadrilla que realizaba esta visita a los clientes destacados, lo que no puedo decir es si efectivamente fue en julio me tocaría mirar el expediente. PREGUNTADO. Indique cuál fue el resultado o conclusión de la visita técnica a que usted hace alusión en su respuesta inmediatamente anterior. CONTESTO. El resultado fue que las conexiones y el equipo de medida estaban en buen estado. PREGUNTADO. Indique al Despacho. Se concede el uso de la palabra a la apoderada de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA, para que interrogue al compareciente. PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho si la respuesta a la cual hizo anteriormente alusión dada por usted a EMPAQUES DEL CAUCA, es la obrante a folio 316 y 317 del cuaderno principal dos, se pone de presente el documento al compareciente. CONTESTO. Si, si corresponde. PREGUNTADO. **Recuerda si los consumos registrados a folio 316 fueron anexados a la respuesta empresarial ya citada con radicación 640662 de CEDELCA, obrante a folio 316, se pone de presente al festigo el contenido del documento** CONTESTO. Si fueron anexados. PREGUNTADO. Sírvase indicar de acuerdo al contenido de la respuesta empresarial, si verificados los instrumentos de medida del usuario teniendo como resultado según la respuesta que funcionaban normalmente, ello indicaba que los consumos facturados eran consumos reales. CONTESTO. **Si, los consumos de energía del cliente eran reales, teniendo en cuenta que el equipo de medida**

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

estaba funcionando adecuadamente. PREGUNTADO. De conformidad a los consumos mes a mes registrados por EMPAQUES DEL CAUCA, obrantes a folio 317, se puede evidenciar alguna desviación significativa especialmente para los meses de julio y agosto de 2008. CONTESTO. De acuerdo al análisis de los consumos para los meses de julio y agosto del año 2008 el usuario EMPAQUES DEL CAUCA no presentaba desviación significativa del consumo. Una desviación significativa se presenta cuando el usuario tiene un consumo en un mes determinado que es inferior o superior en más de un 50% al consumo promedio de los últimos seis meses anteriores al mes de análisis. En este caso si queremos ver se saca el promedio de los meses de enero a junio y se compara con el consumo de julio. Y para el mes de Agosto sería de febrero a julio. PREGUNTADO. Indique al Despacho si esos consumos registrados son variables y si técnicamente es posible comparar el consumo de un determinado mes comparándolo únicamente con el consumo del mes anterior. CONTESTO. **De acuerdo a los análisis de los consumos de enero a agosto del año 2008 de EMPAQUES DEL CAUCA, se nota que sus consumos no son iguales todos los meses y por lo tanto no se puede comparar el consumo de un mes determinado con el consumo del mes anterior.** PREGUNTADO. A folio 331, obran algunos comentarios respecto a una auditoría efectuada por un contratista de CEDELCA en ocasión aun proyecto de uso racional y eficiente de energía, en dicho folio se le indica a EMPAQUES DEL CAUCA lo siguiente: se muestran comportamientos anormales en la relación existente entre el consumo de energía eléctrica y la producción, indique al Despacho qué quiere decir dicha afirmación conforme al numeral 17 de dicha auditoría. CONTESTO. Al parecer la producción del usuario analizada por el consultor de CEDELCA, en relación con el consumo del usuario no llevaba una relación similar, lo normal sería que al presentarse un pico de producción también se presentara un pico en el consumo de energía, sin embargo, **como el consultor lo establece, se presentaron varios meses como por ejemplo noviembre de 2007 y febrero de 2008, en los cuales el consumo era más alto.** PREGUNTADO. A folio 332 continúan los comentarios de la auditoría indicando un error del 32.7% a favor de CEDELCA el día 30 de septiembre a las 16 horas. Sírvase indicar si ese error hace referencia a un instante o a un periodo de facturación y si ese error puede ser catalogado como una desviación significativa. CONTESTO. **El error presentado corresponde exclusivamente al día 30 de septiembre a las 16 horas como lo manifiesta el consultor es decir es un instante de tiempo y no es catalogado como una desviación significativa ya que la misma se presentaría con una diferencia de un mes o periodo completo respecto a los seis meses facturados anteriormente al usuario.** PREGUNTADO: Conforme a su conocimiento del paso y lo consignado en el párrafo 1° del folio 332, sírvase ilustrar al despacho sobre el sistema de conexión usado por EMPAQUES DEL CAUCA, con qué otro sistema de conexión se comparó para efecto de la auditoría y emita un concepto respecto de los resultados allí enunciados. CONTESTO. El equipo de medida del cliente EMPAQUES DEL CAUCA se compone de un medidor ELSTER, el cual registraba la energía mediante la medición de dos elementos conexión que recibe el nombre de Conexión Aaron y que es ampliamente utilizada en el sector eléctrico y el consultor comparó esta medición con un equipo de prueba CIRCUTOR AR5 el cual estaba conectado en tres elementos. La diferencia entre los dos equipos de acuerdo al informe del consultor manifiesta que presentó valores positivos y negativos a favor y en contra de EMPAQUES DEL CAUCA, en periodos puntuales en el tiempo de la comparación de los dos equipos de medida. PREGUNTADO. Frente al sistema de conexión Aaron, que responsabilidades tiene el usuario frente a las cargas del mismo. CONTESTO. **El sistema de conexión Aaron, registra óptimamente el consumo cuando las cargas están balanceadas y es responsabilidad del usuario, mantener estas cargas con un balance adecuado.** PREGUNTADO. Que no exista el balance adecuado entre las cargas, puede incidir en el consumo o en el valor a pagar en la factura del Usuario. CONTESTO. Efectivamente, en el caso de balance de cargas, cuando se mide el consumo con la conexión Aaron, **se pueden presentar variaciones en el consumo registrado, las cuales dependen de los desbalances que ocurran en las cargas y en los tiempos en los cuales ocurran las mismas.** PREGUNTADO. Dentro de las sugerencias y recomendaciones efectuadas a empaques del CAUCA, en la auditoría en el número 2 se recomienda cambiar el equipo de medida y su configuración a medida trifásica con tres elementos, para el caso concreto esto puede indicar que la conexión Aaron de EMPAQUES DEL CAUCA, se encontraba con cargas desbalanceadas. CONTESTO. **Efectivamente el consultor recomienda la medición en tres elementos teniendo en cuenta que dentro del análisis que realizó a la comparación del equipo de medida del usuario frente a la medición del consumo del equipo de prueba del consultor que presentó desviaciones a favor y en contra de CEDELCA, lo que implicaba un desbalance de cargas en algunas horas de consumo...** PREGUNTADO. En ese sentido las PQRs, radicadas frente a la prestación del servicio, a cargo de quién están, tras la suscripción del Contrato de Gestión. CONTESTO. Están a cargo del Gestor Compañía de Electricidad del Cauca. El despacho retoma para solicitar al testigo aclaración sobre los siguientes puntos: PREGUNTADO. Informe si usted recuerda la fecha en la cual se suscribió contrato de gestión entre CEDELCA y la CEC. CONTESTO. No la recuerdo, no recuerdo la fecha exacta. PREGUNTADO. Informe al Despacho si para el año 2008 las normas técnicas nacionales aplicables al caso, prohibían el uso del sistema Aaron, en usuarios como EMPAQUES DEL CAUCA. CONTESTO. No, no lo prohibían, incluso en ese tiempo era una conexión de medida muy utilizada, incluso hay una Resolución de la Comisión de Regulación de Energía

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y Gas que la validaba o la aceptaba. PREGUNTADO. Según respuesta anterior, indique al Despacho cuál será el porcentaje de Desbalance del Sistema Aaron detectado en el informe de auditoría llevada a cabo en EMPAQUES DEL CAUCA. CONTESTO. El porcentaje exacto no se puede establecer porque el consultor mismo manifiesta que se presentaban desviaciones positivas y negativas. PREGUNTADO. En declaración rendida por la ingeniera MARIA DEL ROSARIO GRISALES, se indica que: "es normal que se presente ese tipo de errores, yo estoy comparado un equipo de medida que debe tener los errores metrológicos dentro de la misma normativa, adicional estoy comparando una medida de tres elementos, con una medida de tres elementos. Los equipos asociados que mencioné arriba, el cliente los tenía en conexión Aaron y los estaba comparando con un equipo patrón que tenía los tres elementos de medida, cuándo yo comparo dos elementos con tres elementos, la fase que me hace falta en el que se está midiendo dos elementos genera errores metrológicos dependiendo el equilibrio de las otras dos fases, genera errores positivos o negativos dependiendo del momento en que yo haga la muestra, es importante aclarar que el muestreo o auditoría metrológica se hizo en condiciones de producción y no en condiciones especiales de laboratorio, que quiere decir que cuando yo tengo condiciones de laboratorio yo busco balance o equilibrio entre las fases pero cuando lo hago en producción es de acuerdo a la demanda que se genera en el instante que yo tomo la energía y así se hace el muestreo de energía." De conformidad con la respuesta anterior, el Despacho entiende que los errores o diferencias en las fases son normales debido a que se está utilizando para el caso dos sistemas de medición uno con dos fases y otro con tres fases, lo cual indicaría al Despacho que esas variaciones no son propias del sistema Aaron, sino de los sistemas de comparación utilizados en la auditoría. Por lo tanto esa afirmación estaría en contravía de lo que usted manifiesta al señalar que existían desbalances en EMPAQUES DEL CAUCA que serían la causa de un mayor consumo. Por tanto le solicito aclara tal interrogante que surge para el Despacho. CONTESTO. **Efectivamente al hacer la comparación de los consumos en un periodo de tiempo con un equipo con dos elementos y con un equipo con tres elementos, se pueden presentar variaciones en el registro de los dos equipos, las cuales pueden ser positivas o negativas, es decir en favor o en contra de la empresa de energía o del usuario, es por esto que el consultor recomendó en su informe la instalación de equipo de medida con tres elementos, también es importante precisar que la respuesta dada por la ingeniera MARIA DEL ROSARIO, tiene razón en su afirmación de que es muy diferente analizar equipos de medidas en unas condiciones de laboratorio y en condiciones de trabajo como se realizó la prueba en EMPAQUES DEL CAUCA.** Sucede que al comparar un equipo de medida de dos elementos o conexión Aaron con un equipo de medida entres elementos si el usuario presenta cargas desbalanceadas se pueden presentar desviaciones en la medida de los dos equipos que pueden ser positivas o negativas dependiendo de la fase o fases que estén desbalanceadas. PREGUNTADO. Según la respuesta dada por la Ing. María del Rosario, el Despacho entiende que el desbalance detectado es producto del uso de dos sistemas de medición comparativos, por el contrario con sus explicaciones el Juzgado entiende que la razón para la diferencia está en el desbalance de las cargas que debió tener equilibradas EMPAQUES DEL CAUCA. Por favor sírvase aclarar esta situación al despacho. CONTESTO. Lo que establece la ingeniera MARIA DEL ROSARIO, es que al comparar un sistema de medida de dos elementos y uno de tres elementos se presenta una desviación en la medida de los dos equipos que puede ser a favor o en contra de le empresa de energía o del usuario y lo que yo manifesté en una respuesta anterior, es que la conexión Aaron funciona óptimamente si el usuario presenta sus cargas balanceadas en cualquier instante del tiempo. PREGUNTADO. Indique al Despacho qué elementos técnicos y científicos le llevan a afirmar que EMPAQUES DEL CAUCA, tenía desbalance en las cargas. CONTESTO. El informe presentado por el consultor de Centrales Eléctricas del Cauca y las recomendaciones que él mismo hizo a EMPAQUES DEL CAUCA, para que cambiara su equipo de medida de dos elementos en conexión Aaron a tres elementos. En estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de EMPAQUES DEL CAUCA. PREGUNTADO. Informe al Juzgado si el anexo del oficio fechado 23 de septiembre de 2008 firmado por usted, que en pregunta anterior la apoderada de CEDELCA le puso de presente a folio 317 del cuaderno de principal 2, corresponde a la lectura horaria de los consumos de energía instalados en Empaques del Cauca. Se pone de presente el documento al compareciente CONTESTO. Corresponde en anexo del oficio a la sumatoria de las lecturas horarias por franjas discriminando energía activa y reactiva para los meses de enero a agosto del año 2008. PREGUNTADO. Indique si el reporte está discriminado por horas. CONTESTO. Corresponde a la sumatoria de las lecturas horarias por franjas para cada mes. Es sumatoria de franjas horarias por cada mes. PREGUNTADO. Explíquelo al Despacho por qué razón no se le entregó a EMPAQUES DEL CAUCA, la matriz de consumos de cada hora que reposa a folios 59 y siguientes del cuaderno 1 la cual fue solo suministrada cuando se decidió el recurso de reposición y se remitió el expediente a la Superintendencia, se le ponen de presente estos documentos obrantes a folios 59 y siguientes del cuaderno principal 1. CONTESTO. Realmente para la solicitud de EMPAQUES DEL CAUCA, no fue clara en que requería los consumos horarios y estaba enfocada en los consumos facturados mensualmente en los cuales manifestaba que tenía un incremento, luego la respuesta en ese momento se enfocó sobre los consumos objeto de reclamación por EMPAQUES DEL CAUCA que eran los consumos mensuales. PREGUNTADO.

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En su respuesta de 23 de septiembre de 2008 se lee: "los consumos facturados se anexan en el cuadro 1. De igual manera se anexa la información de las lecturas horarias tomadas al medidor" es decir que de acuerdo a este oficio firmado por usted se debían enviar dos anexos y tal como se le puso de presente solamente aparece un anexo, explíquenos por favor la razón de esta situación. CONTESTO. **Como se manifestó en el punto anterior la respuesta al cliente empaques del Cauca se enfocó en establecer el buen estado de funcionamiento del equipo de medida, como le fue manifestado al usuario en la respuesta suministrada, así como al análisis de los consumos mensuales facturados al usuario que obedecieron a lecturas reales tomadas con este equipo de medida, consumos que se anexaron en el oficio de respuesta y que hace parte del expediente.** PREGUNTADO. En respuesta anterior usted nos dejó entrever que posiblemente había un desbalance del sistema Aaron de EMPAQUES, según usted porque el informe de Auditoría así lo manifestaba, explíquenos por favor si el informe de auditoría es concluyente en tal afirmación y qué parte del informe se sustenta la misma. CONTESTO. La apreciación que se manifiesta sobre el desbalance del sistema Aaron por parte de quien hace la pregunta no es real, es sistema Aaron es un sistema de medición de energía que no presenta desbalances como sistema de medida, lo que se puede presentar es un desbalance en las cargas que mide ese sistema de medición que es lo que yo manifesté en una de mis respuestas anteriores y que se sustenta en las desviaciones a favor y en contra de CEDELCA que encontró el consultor al comparar con su equipo de medida en tres elementos **y que lo llevó a dar como recomendación a EMPAQUES DEL CAUCA, el cambio de su sistema de medida.** El despacho considera pertinente solicitar al testigo que absuelva el siguiente interrogante. PREGUNTADO. De conformidad con la respuesta anterior, indique al Despacho, si el problema era de desbalance en las fases o de la carga del Usuario y no del sistema Aaron como tal, indique al Despacho cuál fue la causa para que la auditoría sugiriera el cambio del sistema y no un ajuste o corrección del presunto desbalance. CONTESTO. Efectivamente y como lo mencioné en la respuesta anterior, **el desbalance se presenta en la carga del usuario** y no en el sistema de conexión Aaron como tal, el consultor que hizo la comparación entre los equipos de medida sugirió el cambio del sistema de medición de dos a tres elementos con el fin de garantizar que sin importar el desbalance que ocurriera en la carga del usuario, siempre se midiera el consumo real. PREGUNTADO. En respuestas anteriores usted señala que es obligación del usuario mantener las cargas balanceadas, y según su anterior respuesta, pareciera que es frecuente que los usuarios o en este caso EMPAQUES, presente desbalances, lo cual se corregiría instalando un sistema de tres elementos. CONTESTO. Efectivamente es deber del usuario EMPAQUES DEL CAUCA, en este caso mantener sus cargas balanceadas, por los resultados obtenidos en la consultoría y por la recomendación dada por el consultor se nota que **EMPAQUES DEL CAUCA, no mantenía en todas las horas del día sus cargas balanceadas por lo cual se le recomendó por el mismo consultor que instalara o cambiara el sistema a tres elementos.** PREGUNTADO. Indique al Despacho si un sistema con medición Aaron con cargas balanceadas no es necesario cambiarlo. CONTESTO. **si el usuario puede mantener sus cargas completamente balanceadas en cada una de las tres fases no requeriría el cambio en el equipo de medida como lo solicitó el consultor a EMPAQUES DEL CAUCA.** PREGUNTADO. Qué medidas debió tomar EMPAQUES DEL CAUCA, para mantener alineadas sus cargas, siendo como se ha dicho obligación de este usuario mantenerlas de esa manera. CONTESTO. La verdad esto obedecería a un estudio de las cargas usadas en cada instante de tiempo, el cual debió ser realizado por el mismo personal técnico de empaques del Cauca. PREGUNTADO. Por favor indique al Despacho qué debe entenderse por cargas. CONTESTO. Las cargas corresponden a todos los equipos eléctricos que tiene un usuario para generar algún tipo de uso eléctrico. PREGUNTADO. Según su concepto de carga, explique al despacho en qué forma se determina que ésta se encuentre balanceada. CONTESTO. Las cargas de un usuario se encuentran balanceadas cuando generan corrientes iguales en las tres fases del sistema eléctrico. Se concede el uso de la palabra al apoderado de EMPAQUES DEL CAUCA. PREGUNTADO. De la lectura juiciosa del informe de auditoría al que se ha hecho mención en ninguna parte de él se establece con precisión que EMPAQUES tuviera desbalanceadas las cargas. Muéstrele al Juzgado en qué parte del informe, si existe, se dice que EMPAQUES tuviera las cargas desbalanceadas. CONTESTO. El consultor **en el folio 332 en el párrafo inicial manifiesta que se presentan valores positivos y negativos a favor y en contra de EMPAQUES DEL CAUCA, en las diferencias entre los equipos HIOKIS, CIRCUTOR AR5, y el medidor ELSTER y manifiesta se debe tener en cuenta que la frontera comercial tiene equipo de medida en conexión Aaron y/o Delta Abierta, argumentando que es confiable en circuitos trifásicos balanceados. Allí está claro que el consultor manifiesta la fiabilidad de la conexión Aaron en las cargas balanceadas. El consultor no manifestó de esa manera que las cargas estaban desbalanceadas pero es claro que la diferencia se presenta por no encontrarse esas cargas balanceadas.** PREGUNTADO. La testigo MARIA DEL ROSARIO GRISALES, manifestó que estos errores en la medida eran normales cuando se comparaban un equipo patrón que tenía tres elementos de medida con un equipo patrón con dos elementos de medida, "Lo cual genera errores metrológicos" como usted está bajo juramento precísenos si en el caso de que las cargas estuvieran balanceadas de todas formas se presentarían estas diferencias en la medida. CONTESTO. En el caso de que las cargas estuvieran completamente balanceadas en

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

todo el periodo de análisis en el que el equipo de medida del consultor estuvo instalado, los equipos de medida hubieran tenido una diferencia mínima que no es diferencia absoluta por el rango de precisión de los equipos; es decir la diferencia en la medida entre dos equipos nunca es cero (0) es un estado ideal. PREGUNTADO. En su respuesta de fecha 23 de septiembre de 2008 dirigida a EMPAQUES DEL CAUCA, usted afirmó "Según la revisión realizada, las conexiones eléctricas están funcionando normalmente, al igual que las conexiones del medidor...teniendo en cuenta lo anterior le informo que no se detectaron fallas en el equipo de medida o en las instalaciones del cliente". De acuerdo a esta comunicación usted manifiesta que las conexiones de EMPAQUES DEL CAUCA, funcionaban normalmente, indíqueme al Despacho si usted en esta visita usted encontró que las cargas estuvieran desbalanceadas" CONTESTO. **Efectivamente la respuesta que se dio al cliente empaques del Cauca, manifestó el buen estado del equipo de medida y sus conexiones y en las instalaciones del cliente, sin embargo el alcance de la visita técnica realizada por la brigada no tenía el de verificación de las cargas del usuario, ya que la verificación de su balanceo no fue objeto de reclamación por el Usuario por ser una obligación del mismo.** PREGUNTADO. Si la visita se realizaba dentro del programa de uso racional de energía de grandes consumidores no implicaba realizar el balanceo de cargas. El compareciente solicita que se le explique a cuál visita se refiere, porque no me queda claro. El despacho lee las preguntas iniciales en las cuales se indagó al compareciente si había efectuado una visita técnica a EMPAQUES DEL CAUCA, a lo cual el compareciente contestó que si se había realizado una visita, además en otra respuesta indicó que era de su competencia realizar revisiones técnicas a usuarios, legalización de Usuarios, revisión de equipos de medida, instalación de medidores, mejoramiento de redes en sectores subnormales y otros, para contrarrestar las pérdidas de energía. En consecuencia se solicita al compareciente dar respuesta al interrogante teniendo en consideración las respuestas antes citadas y de esa manera se aclara a qué visita se refiere la pregunta. CONTESTO. la visita técnica que generó la respuesta según folio 40 del expediente no se realizó dentro del programa de uso racional de energía de grandes consumidores y por tanto no implicaba realizar balanceo de cargas, es preciso aclarar que ninguna visita realizada a ningún usuario implica el balanceo de cargas, ya que esta es responsabilidad del mismo Usuario y del uso que el mismo de a sus equipos eléctricos. PREGUNTADO. En oficio fechado 10 de junio de 2009 folio 74, se lee: "los equipos de monitoreo mencionados solamente estuvieron instalados tres o cuatro días en este momento y desde la fecha de la reclamación no se han adelantado procedimientos o instalado equipos o medidores testigo que permitan medir el comportamiento del medidor ELSTER instalado actualmente. A la fecha no se han efectuado revisiones a los transformadores de medida (CTS y PTS) instalados en la red de 34.5 KV que alimenta la fábrica, para descargar una mala conexión o un mal funcionamiento de estos, tampoco se han accedido a la petición verbal que le solicitamos a los ingenieros de la empresa en el sentido de instalar un equipo CTs y PTs para comparar su funcionamiento con los instalados actualmente. El origen y la causa de la reclamación es porque CEDELCA - CEC está cobrando una energía que de acuerdo a lo encontrado en la visita técnica no se está consumiendo...." Infórmele al Juzgado qué medidas de estas que pidió EMPAQUES desde septiembre de 2008 se tomaron para efectuar una revisión de los consumos de energía. CONTESTO. Para la fecha de la solicitud 10 de junio de 2009, no me desempeñaba en la Jefatura de la Dirección de Pérdidas de Energía, luego para mi es muy difícil establecer las acciones que pudieron haber efectuado otros funcionarios de la empresa respecto de lo solicitado en este documento. El apoderado de la parte demandante hace constar: "Quiero dejar constancia para que el despacho lo valore en su oportunidad procesal debida, que la carta aunque tiene fecha 10 de junio de 2009, dice claramente que desde la visita de septiembre de 2008, no se han hecho ninguna de las acciones que EMPAQUES DEL CAUCA ha pedido de CEDELCA. Preguntado por el despacho. PREGUNTADO. Indique por favor si en alguna de las respuestas a las peticiones elevadas por EMPAQUES DEL CAUCA, en las cuales solicitaba explicación del supuesto exceso en el consumo, se le indicó que tal situación obedecía a un desbalance en las cargas, en caso afirmativo señale cuál fue esta respuesta. CONTESTO. **En el oficio Nro 643758 de fecha noviembre 5 de 2008 y recibido por EMPAQUES DEL CAUCA el 10 de noviembre de 2008 según consta en el folio 318 del cuaderno principal 2 del expediente y que fue firmado por la Directora de Medidas Niveles II, III Y IV de CEDELCA va desde el folio 318 a 360 se le informa al usuario no solamente el desbalance de las cargas sino además todos los pormenores del estado del equipo de medida e instalaciones y además se le recomienda entre otros el cambio del equipo de medida en conexión Aaron por un equipo de medida para medición en tres elementos.** PREGUNTADO, se solicita al compareciente que explique si textualmente se indicó al usuario que el aumento en el consumo de energía obedecía a un desbalance de la carga. CONTESTO. Textualmente dentro de las sugerencias y recomendaciones se le informa al usuario cambiar el equipo de medida y su configuración a medida trifásica con tres elementos con el fin de obtener mejor precisión en el registro de consumo. Eso es. PREGUNTADO. De su respuesta anterior usted quiere señalar que el parte señalado en negrillas por su solicitud, zindica inequívocamente que la reclamación por mayor consumo obedecía al desbalance de las cargas a que usted ha hecho alusión a lo largo de esta diligencia?. CONTESTO. La reclamación por mayor consumo reportada por el usuario fue resuelta mediante comunicación que reposa a folio 316 del cuaderno principal 2 en donde se

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

le responde que **no se detectaron fallas en el equipo de medidas o en las instalaciones del cliente que impidan la medición del consumo real del cliente y que los consumos facturados corresponden a los datos reales reportados por el medidor del cliente** y como lo manifesté en una respuesta anterior no se presentaron desviaciones significativas en los consumos. El apoderado de la parte demandante solicita dejar la presente constancia: Pido al Juzgado que valore la conducta del testigo que reiteradamente evade responder puntualmente los cuestionamientos que el Juzgado le ha hecho. La apoderada de CEDELCA manifiesta no comparto la precisión del apoderado de la parte demandante toda vez que el testigo ha dado respuesta a cada una de las preguntas de manera técnica, lo cual no quiere decir que evada las respuestas sino que hace más compleja la comprensión de las mismas, **lo que considero debe ser interpretado por los peritos ya decretados en este expediente y no mediante apreciaciones subjetivas de los intervinientes que no tenemos experiencia o idoneidad en temas eléctricos.** De otro lado el hecho de que el testigo no responda de la manera como se espera ser escuchada una respuesta esto es en términos más comunes no quiere decir que se esté evadiendo la respuesta. PREGUNTADO. De acuerdo a toda la declaración que usted ha rendido y según su respuesta anterior, usted podría afirmar que en el presente caso el mayor consumo cobrado a EMPAQUES DEL CAUCA, se debe a un desbalance en las cargas?. CONTESTO. Lo que puedo afirmar y de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente es que **no se presentaron mayores consumos cobrados a EMPAQUES DEL CAUCA, pues si bien el cliente tenía un sistema de medición en conexión Aaron y no presentaba SUS cargas completamente balanceadas, las desviaciones como lo demostró el estudio del consultor, eran a favor y en contra de CEDELCA O de EMPAQUES DEL CAUCA, por lo que no se puede establecer que hubieran desviaciones significativas en la medición del consumo del usuario...**

3.5. Cuestión previa – sobre la configuración del silencio administrativo positivo

Uno de los argumentos esbozados en el líbello inicial en los que se afinsa la solicitud de anulación de los actos administrativos demandados corresponde a la supuesta configuración de un silencio administrativo positivo por cuenta de que i) la respuesta al recurso de reposición formulado en contra del oficio No. 20093100015951 de fecha 4 de febrero de 2009 proferido por la empresa CEC S.A. E.S.P., no fue notificada dentro de los 15 días siguientes a su interposición, como lo determina el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 y ii) el recurso de apelación formulado en contra del plurimencionado acto, no había sido remitido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el término establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

Frente al primero de los puntos en que se sustentaba la solicitud de declaración del silencio administrativo positivo, la jueza de instancia decidió declararse **inhibida** pues en su consideración dicho argumento no había sido enrostrado a las demandadas al momento de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial pues no la había enlistado entre sus pretensiones.

En lo que respecta al segundo de los aspectos mencionados, la A quo interpretó que no existía un término legal para que las empresas enviaran los recursos de apelación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para su conocimiento, trámite y decisión, encontrando así que dicho argumento no tenía asidero jurídico.

Inconforme con la decisión inhibitoria, en su recurso de apelación la parte demandante anotó que la pretensión de configuración del silencio administrativo positivo si había sido objeto de conciliación extrajudicial, lo cual era verificable en la solicitud correspondiente así como en el acta de la diligencia y en la constancia respectiva, por lo que reiteró las pretensiones elucubradas sobre este tópico en el escrito introductorio.

En efecto, en el texto del acta de la audiencia de la solicitud de conciliación extrajudicial se pudo observar que las pretensiones fueron relacionadas de la

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

siguiente manera: "...La CONVOCANTE, mediante solicitud presentada en la Procuraduría General de la Nación el día 20 de noviembre de 2009, pretende que la CONVOCADA anule las siguientes resoluciones por haberse presentado el silencio administrativo positivo y ser violatorias de la constitución nacional y la ley 142 de 1994: ... decisión No. 20093100015951 del 4 de febrero de 2009 proferida por la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA, mediante el cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por EMPAQUES DEL CAUCA S.A. contra la decisión No. 20093100001221 del 08 de enero de 2009 proferida por la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA, Resolución No. SSPD – 20098500021415 del 23 de junio de 2009 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios... mediante el cual se resolvió recurso de apelación presentado por EMPAQUES DEL CAUCA S.A. contra la decisión No. 20093100001221 del 08 de enero de 2009 proferida por la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA..."

Conforme lo descrito, es posible estimar que en efecto la pretensión de declaración de configuración del silencio administrativo positivo en los términos establecidos en el escrito de la demanda, fue objeto de solicitud de conciliación extrajudicial por lo que la Jueza no debió declararse inhibida para resolver dicho punto de la controversia, siendo del caso proceder a emitir decisión de fondo.

Estima la Sala para tal efecto, que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 que es la norma invocada para alegar la configuración del silencio administrativo positivo - según lo precisó la corte Constitucional en las sentencias C-451 de 1999⁵⁸ y C-272 de 2003⁵⁹ - fue subrogada por el artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995, que "mantiene los contenidos normativos básicos del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 y extiende su alcance a otras situaciones jurídicas relacionadas con dicho asunto, además de que amplía la regulación, con sanciones a las empresas que omitan hacer efectivo el silencio administrativo positivo"⁶⁰, del siguiente tenor literal:

"(...)

ARTÍCULO 123. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 185 <sic, se refiere al 158> DE LA LEY 142 DE 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario"

⁵⁸ Corte Constitucional, sentencia C-451 de 1999

⁵⁹ Corte Constitucional, sentencia C-472 de 2003

⁶⁰ Corte Constitucional, sentencia C-451 de 1999

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-272 de 2003⁶¹, en la que se hicieron las siguientes consideraciones, que estima la Sala pertinente traer a colación:

“(…)

5.2. Que el Gobierno Nacional en el artículo 123 acusado regulara la figura del silencio administrativo positivo, en el sentido de precisar que ante el mutismo de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios frente a una petición, queja o recurso, una vez hubiera operado la figura del silencio administrativo positivo, reconociera los efectos de dicha figura dentro de las setenta y dos horas siguientes al vencimiento de los quince días con que cuenta para resolver, so pena de solicitar la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios “sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto”, es algo que indiscutiblemente encaja en la finalidad perseguida por la Constitución en relación con la función pública, pues ella se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, celeridad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad. Por ello, el artículo 209 superior dispone que las autoridades deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (CP art. 2).

Así mismo, dado que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios forma parte integrante de la Administración Pública, la modificación de normas para el ejercicio de sus funciones en procura de aplicar los principios de la celeridad y la eficacia administrativa, quedan dentro del ámbito de las facultades otorgadas al Ejecutivo por la ley habilitante.

El legislador extraordinario en la norma acusada no agregó ningún trámite a la figura del silencio administrativo positivo contemplado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, como equivocadamente lo interpreta la ciudadana demandante, sino que precisó el término para hacer efectivos los efectos de la mencionada figura, so pena de incurrir en las sanciones que establece la ley, lo cual a juicio de la Corte resulta completamente ajustado a la Carta, pues al ser los servicios públicos inherentes a la función social del Estado, éste debe propender porque las empresas prestadoras de ese servicio garanticen la verdadera prestación del mismo, lo cual implica que las peticiones, quejas o recursos que presenten los usuarios o suscriptores sean resueltas en forma rápida y oportuna de suerte que el Estado bien sea directa o indirectamente, ya por comunidades organizadas o por particulares, propenda por la continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, a fin de garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población (CP art. 366).

En ese sentido, el Presidente de la República al expedir el artículo 123 del Decreto 2591 de 1995, no excedió ni desbordó las facultades conferidas por el artículo 83 de la Ley 190 de 1995, sino que por el contrario ajustándose al objetivo perseguido por la ley habilitante de eficacia, eficiencia, moralidad e igualdad en la actuación administrativa, fijó un plazo para que las empresas prestatarias del servicio público reconociera los efectos del silencio administrativo positivo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la ley, lo que, como lo afirma el Ministerio Público, surge como salvaguarda de los derechos de los particulares ante el injustificado silencio de la empresa de servicios públicos domiciliarios.

(…)

Si no se fija un plazo determinado para que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios reconozcan los efectos de la mencionada figura, los principios tutelares de la función administrativa, que se encuentra al servicio de los intereses generales, serían desconocidos con el consecuente perjuicio para la población. Lo mismo acontece con la posibilidad de solicitar ante la entidad estatal encargada de la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos domiciliarios, la

⁶¹ Corte Constitucional, sentencia C-472 de 2003

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*imposición de sanciones en el evento de que las empresas incumplan con la obligación de reconocer los efectos del silencio administrativo positivo, pues de no ser así, quedarían en el vacío las disposiciones del legislador extraordinario que propenden preservar la moralidad pública, lo que conlleva además al incumplimiento de los fines esenciales del Estado entre los cuales están el de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.
(...)"*

De los aspectos hasta aquí expuestos, se observa con claridad que el legislador estableció, que en materia de servicios públicos domiciliarios, las empresas prestadoras cuentan con un plazo máximo de 15 días hábiles para resolver las peticiones, quejas y recursos, so pena que se entienda que éstos fueron resueltos favorablemente, lo que constituye una garantía para el administrado.

Ahora bien, uno de los aspectos centrales de la controversia es, sí el término de 15 días que consagra la norma en comento para resolver las peticiones y recursos en materia de servicios públicos domiciliarios comprende o no que en dicho plazo se notifique la respuesta correspondiente, frente a lo cual se hace necesario mencionar que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Sentencia del 3 de mayo de 2018 dictada dentro del asunto identificado en la Corporación bajo el No. 25000 23 24 000 2012 00474 01, sostuvo:

*"(...)
...se hace énfasis en la razonabilidad de la exigencia de dictar y notificar la respuesta oportunamente, por cuanto la aplicación de la tesis desarrollada en las providencias que anteceden frente a términos de resolución muy cortos, podría implicar por ejemplo, que los plazos legalmente previstos para notificar una decisión sean superiores a los establecidos para resolver las solicitudes, lo que en la práctica conllevaría a que la administración el mismo día en que se radica la solicitud tendría que proferir la respuesta, para alcanzar a notificar la misma antes del vencimiento del plazo previsto y así evitar la configuración del silencio administrativo positivo, lo que puede resultar contrario la realidad e incluso a la resolución de fondo de las solicitudes, en especial cuando las mismas requieren de tiempo para su adecuado análisis, so pena que por dictarse de manera incompleta, se vulnere el derecho de petición e incluso se propicie la configuración de dicho silencio.*

Bajo similares consideraciones, la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014, al interior del proceso Rad. 25000-23-24-000-2004-01147-01, en el que se discutía si se configuró no silencio administrativo positivo, por desconocimiento del plazo de 10 días para decidir el recurso de reposición contra el acto administrativo que determina la expropiación, previsto en el artículo 69 de la Ley 338 de 1997, argumentó:

"Si bien el actor considera que la expedición y notificación del acto que resuelve el recurso de reposición debe realizarse dentro del término que señala el artículo 69 de la Ley 388 de 1997, es decir, diez (10) días hábiles después de su interposición, lo cierto es que no puede acogerse esta interpretación, habida cuenta de que dicha norma sólo hace referencia al plazo para decidir el recurso y no al que debe ceñirse su notificación. Precisamente, por ello, la administración está obligada a seguir el procedimiento ordinario que fijan los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo para realizar la notificación del acto que resuelve el recurso, pues no de otra forma puede entenderse la manera en que ésta debe actuar.

De hecho, una interpretación contraria rayaría en lo absurdo, teniendo en cuenta que los plazos señalados para realizar la notificación de estos actos pueden tardar un

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

máximo de veinte (20) días hábiles⁶² y el artículo 69 de la Ley 388 de 1997 obliga a cumplir un término perentorio de tan sólo diez (10).

(...)”⁶³

Sin desconocer que las consideraciones que anteceden se predicen de una norma (artículo 69 de la Ley 338 de 1997) que emplea como verbo decidir, y en el caso de autos la aplicable (artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995) hace alusión a “resolver”, la Sala estima que una interpretación sobre un asunto tan sensible y excepcional, como el hecho de entender que el silencio de la administración equivale a que accede a lo solicitado, debe acompañarse con la realidad, esto es, al hecho que **las entidades requieren de un tiempo razonable para resolver de fondo y manera congruente las peticiones y para notificar la respuesta atendiendo las normas que establecen plazos y procedimientos que deben surtir, los cuales deben interpretarse de manera lógica, útil y armónica con los términos para la configuración del silencio administrativo positivo.**

En ese orden de ideas, frente al caso concreto de un lado se tiene que el artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995 prevé un plazo de 15 días hábiles para resolver las peticiones, quejas y recursos en materia de servicios públicos domiciliarios, y por otro, que el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001, establece que las respuestas correspondientes se notificarán “en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, según el anterior código las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa se notifican personalmente, para lo cual el artículo 44 prevé que se enviará una citación al interesado “dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto”, a fin de que acuda a la entidad y se notifique de la decisión. Asimismo, se tiene que el artículo 45 del mismo estatuto señala que si no pudiere llevarse a cabo la notificación personal al cabo de los 5 días del envío de la notificación, la administración fijará un edicto por el término de 15 días.

(...)

En vista de lo anterior, **no resulta razonable predicar que la administración tiene hasta 15 días para dictar la decisión y notificar la respuesta correspondiente, so pena de que se configure el silencio administrativo, pues dicho plazo es inferior al legalmente consagrado para efectuar la notificación respectiva.**

(...)” (Se Destaca)

En el asunto sub iudice EMPAQUES DEL CAUCA S.A. presentó el 15 de enero de 2009 los recursos de reposición y en subsidio apelación⁶⁴ en contra de la decisión contenida en el oficio No. 20093100001221 del 08 de enero de 2009 y a partir de ello, es posible extraer que a la fecha 04 de febrero de 2009 – cuando se proferió el oficio No. 2009310015951 – no habían transcurrido los 15 días de que trata el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 para estimar la configuración del silencio administrativo positivo.

De igual manera, la parte actora ha sostenido a lo largo de sus intervenciones, que la notificación de la referida actuación fue realizada el 06 de febrero de 2009,

⁶² Código Contencioso Administrativo. “Artículo 44. Deber y forma de notificación personal. Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.(...)”

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto. (...)”

Artículo 45. Notificación por edicto. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.” (Se subraya y se resalta)

⁶³ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 28 de agosto de 2014, C.P. María Claudia Rojas Lasso, Rad. 25000-23-24-000-2004-01147-01

⁶⁴ Folios 54 y 55 del Cuaderno Principal No. 1, 293 y 294 del Cuaderno Principal No. 2 y 79 y 80 del Cuaderno de Pruebas

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tiempo que también se atempera a lo estatuido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (DL. 01 de 1984) con que contaba la sociedad CEC S.A. E.S.P. para notificar la decisión conforme al precedente *ut supra*, concluyendo de esta manera la Sala, que en este caso no ha operado el silencio administrativo positivo.

Ahora, frente al trámite del recurso de apelación impetrado en contra del oficio No. 20093100001221 del 08 de enero de 2009 proferido por la CEC S.A. E.S.P., se observa, que otro de los motivos de inconformidad de la parte demandante en su alzada y en el que también afinca la configuración del silencio administrativo positivo, estriba en que la empresa de servicios públicos omitió durante varios meses y sin justificación alguna el envío del expediente administrativo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para la decisión del recurso. Al respecto, es del caso precisar que el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 prevé:

"ARTÍCULO 159. DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN SOBRE PETICIONES Y RECURSOS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

PARÁGRAFO. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia."

Es así como, en el sub examine la Sala estima pertinente confirmar el razonamiento elucubrado por la *A quo* en el fallo apelado donde consideró que no existía un término legalmente establecido para llevar a cabo la mencionada remisión del expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a efectos de resolver el recurso de apelación contra el acto primigenio y que la aludida tardanza no implicaba - *per sé* - la configuración del silencio administrativo positivo.

En ese sentido, se revocará la decisión inhibitoria contenida en el numeral "SEGUNDO" de la Sentencia No. 049 del 29 de abril de 2016 para en su lugar denegar las pretensiones de la demanda fundamentadas en la configuración del silencio administrativo positivo.

3.6. El caso concreto

Como quedó visto en el acápite de antecedentes, la *A quo* denegó las pretensiones de la demanda bajo la premisa que EMPAQUES DEL CAUCA S.A. no había logrado demostrar que CEDELCA S.A. E.S.P. y CEC S.A. E.S.P. hubieren efectuado un cobro desmedido en el servicio de energía eléctrica en el interregno objeto de su reclamación ni tampoco la configuración de una desviación significativa de energía, echando de menos la práctica de la prueba pericial decretada y no practicada por la inactividad de la parte demandante, que

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

hubiere servido para determinar si la “...desviación presentada en la visita técnica fue la consecuencia del incremento en el servicio de energía eléctrica...”.

Se aclara por parte de ésta Corporación, que la parte demandante expuso en su recurso de alzada que en la causa petendi de la demanda no figuraba la determinación de la supuesta configuración o existencia de una desviación significativa de energía, máxime que era claro que esta era inferior al 50% estipulado como tope en el contrato de condiciones uniformes, sino que lo que pretendía era que se hiciera una verificación y revisión del consumo real de la energía eléctrica cobrada a EMPAQUES DEL CAUCA S.A. por parte de CEDELCA S.A. E.S.P. y CEC S.A. E.S.P., quienes según su dicho no habían efectuado los cobros basándose en el mismo al tenor literal del artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Prima facie, se hace necesario indicar que la Constitución Política de 1991 estableció que los servicios públicos eran inherentes a la finalidad social del Estado y que este debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional de conformidad con el régimen legal correspondiente, de manera directa o indirecta, por comunidades organizadas o por particulares y que en cualquier caso “la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios” se adelantaría por parte del Estado - *Artículo 365 Constitucional* -. Asimismo, en relación con las competencias, responsabilidades, cobertura, régimen tarifario, calidad y financiación de los servicios públicos domiciliarios, el artículo 367 Superior dispuso que estos serían fijados por la ley.

En desarrollo del marco constitucional de intervención estatal en los servicios públicos domiciliarios, se expidió la Ley 142 de 1994 “*Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*”, en cuyo artículo 2 se señalan los fines de esa intervención tales como garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, la prestación eficiente, la libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.

De esta manera la Ley 142 refleja el cambio de modelo de un Estado gestor de los servicios públicos para dar paso a un Estado regulador y controlador de los mismos. Por tanto, dicha ley es en sí misma un instrumento de intervención y regulación estatal a través de – *entre otras* - estrategias de comando y control, incentivos - *regulación tarifaria, subsidios* -, mecanismos de mercado - *regulación contractual, por ejemplo contrato de servicios públicos* - y manejo de información. En efecto, el artículo 3 *ibídem* dispone:

“Artículo 3. Instrumentos de la intervención estatal. Constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta Ley, especialmente las relativas a las siguientes materias:

3.1. Promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos.

(...)

3.3. Regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región; fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas, y definición del régimen tarifario.

3.4. Control y vigilancia de la observancia de las normas y de los planes y programas sobre la materia.

3.5. Organización de sistemas de información, capacitación y asistencia técnica.

3.7. Otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.

3.8. Estímulo a la inversión de los particulares en los servicios públicos.

(...)

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos deben fundarse en los motivos que determina esta Ley; y los motivos que invoquen deben ser comprobables.

Todos los prestadores quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley, a todo lo que esta Ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las comisiones, al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, y a las contribuciones para aquéllas y ésta”.

En este contexto, el artículo 9 ibídem estipuló como derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, la medición de sus “consumos reales” y obtener información completa sobre todos los aspectos de la prestación del servicio, dice el mencionado artículo:

“Artículo 9. Derecho de los usuarios. Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y además normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta ley, a:

9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley.

(...)

9.4. Solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley y se cumplan los requisitos y condiciones que señale la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo. Las Comisiones de Regulación en el ejercicio de las funciones conferidas por las normas vigentes, no podrá desmejorar los derechos de los usuarios reconocidos por la ley.

(...)”

Por ello, es posible sostener que también es un derecho de los usuarios obtener información “completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos”, lo cual indiscutiblemente también contiene la información sobre la medición del servicio.

Adicionalmente, debe decirse que el deber de la empresa de medir los consumos también hace parte de la prestación misma del servicio, toda vez que la noción legal de cada uno de los servicios públicos, en particular el de energía eléctrica, incluye la referida actividad de “medición”. En efecto, el artículo 14 de la plurimencionada Ley 142 de 1994, dispone:

“(...)

ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

14.25. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión.

(...)”

De las normas citadas hasta el momento, se evidencia que la Ley del régimen de los servicios públicos domiciliarios establece, respecto de la medición del consumo real de los servicios públicos domiciliarios, un conjunto de derechos y obligaciones para los usuarios y prestadores de esos servicios, así: i) El deber de prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, involucra la medición de los mismos por parte de las ESP; ii) El derecho de los usuarios a la medición de su consumo real y una obligación de las ESP de realizar dicha medición; correlativamente, el derecho que tienen las empresas de recibir el precio por el servicio prestado, deberá corresponder al valor de los consumos reales del usuario que arroje la medición, iii) El derecho de los usuarios a solicitar y conocer la información relacionada con la medición del consumo, toda vez que se encuentra directamente relacionada con la prestación del servicio público, lo cual se constituye en la obligación correlativa de las ESP de satisfacer ese derecho, y iv) a pesar de que la medición del consumo por servicios públicos domiciliarios es una obligación de las ESP, son los usuarios quienes financian el cumplimiento de esa obligación, toda vez que el cargo fijo que se les cobra incluye los gastos en que incurren las ESP en relación con la facturación y medición del consumo.⁶⁵

En lo que atañe a la actividad de medición del consumo del servicio público de energía eléctrica y su relación directa con el precio del servicio, se impone observar el contenido del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, que dispone:

“(…)

ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrán también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta Ley contiene

⁶⁵ Ver concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado del 22 de febrero de 2016, Rad. No. 11001 03 06 000 2014 00259 00

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan.

En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.

Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito.

En todo caso, las empresas tendrán un plazo a partir de la vigencia de la presente Ley para elevar los niveles de macro y micromedición a un 95% del total de los usuarios, para lo cual deberán iniciar un plan, con un porcentaje mínimo de inversión, para la adquisición y financiación de los medidores a los estratos 1, 2, 3.

PARÁGRAFO. La Comisión de Regulación respectiva, en un plazo no superior a tres años a partir de la vigencia de la presente Ley, reglamentará los aspectos relativos a este artículo con el fin de evitar traumatismos en la prestación de los servicios objeto de esta Ley."

En relación con los instrumentos de medición el artículo 144 de la Ley 142 de 1994 prevé la adquisición, instalación, mantenimiento y reparación de "los instrumentos necesarios para medir" los consumos de los usuarios, aspectos cuya regulación defiere a las condiciones uniformes del contrato. De manera expresa el referido artículo norma:

"(...)

ARTÍCULO 144. DE LOS MEDIDORES INDIVIDUALES. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor."

De igual manera, sobre el funcionamiento de los medidores el artículo 145 Eiusdem prevé:

"Artículo 145. Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado".

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es claro entonces el énfasis de la ley en que es la medición del consumo real el elemento principal del precio del servicio que se cobra al usuario de los servicios públicos domiciliarios, es así que con el marco normativo antes descrito se procederá a resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora.

En una de las primeras manifestaciones de la alzada la parte demandante indicó, que conforme la información obrante en los anexos del oficio No. 20093100015951 del 4 de febrero de 2009, los valores de la matriz de consumo no coincidían con la información de las facturas No. 23354124 y 23538344 correspondientes a los meses de julio y agosto de 2008, con lo cual – *en su entendido* – quedaba en evidencia una sobrefacturación del orden de 252.815 Kwh.

Al respecto, se hace necesario destacar que el Director de Recuperación de Energía de CEDELCA S.A. E.S.P., al ser indagado por - EMPAQUES DEL CAUCA S.A. - mediante petición sobre el incremento en el consumo de los meses de julio y agosto de 2008, a través de oficio del 23 de septiembre de 2008 estableció que el día 7 del mismo mes y año se había efectuado una visita técnica con el fin de establecer el estado del equipo de medida y de la cual se concluyó que las conexiones eléctricas estaban funcionando normalmente al igual que las conexiones de medidor y de comunicaciones para la lectura remota, destacando también que el consumo facturado en los meses objeto de la solicitud correspondía a las lecturas horarias del medidor de energía.

En punto de esta situación, se observó también que en las matrices de consumo de EMPAQUES DEL CAUCA S.A. se explicitó el consumo de la energía activa y reactiva durante cada una de las 24 horas del día, en todos los días de los meses de julio y agosto de 2008, totalizadas de la siguiente manera:

Mes	Energía Activa total	Energía Reactiva Total
Julio	106,173.98	42,554.83
Agosto	104,507.25	42,355.70

Sin embargo, para esta Corporación dicha información contrastada solamente con el contenido en las facturas de los meses de julio y agosto de 2008 no es indicativa de un supuesto cobro excesivo por parte de CEDELCA S.A. E.S.P. para dicho período, pues en el plexo no es posible encontrar un parámetro, un instructivo, un concepto, un dictamen o cualquier otro medio de prueba que permita interpretar su contenido y determinar cuáles son los ítems que se deben cotejar para poder observar la supuesta sobrefacturación del orden de 252.815 Kwh sostenida por la parte actora.

Sobre dicha carencia probatoria se itera lo identificado por la jueza de instancia, quien sostuvo que para determinar la plurimencionada sobrefacturación aludida por EMPAQUES DEL CAUCA S.A. E.S.P. hubiere sido útil el dictamen de un experto en la materia, el cual fue decretado⁶⁶ pero no practicado debido a la inactividad de la sociedad demandante.

Ergo, en esta instancia y con las aludidas pruebas del plexo, no es posible determinar, el alegado por la parte actora, cobro desmedido del servicio de

⁶⁶ En el escrito de la demanda, la prueba fue solicitada de la siguiente manera – Folios 138 y 139 del Cuaderno Principal No. 1: “Solicito se designe de la lista de auxiliares de la justicia, un perito, preferiblemente ingeniero eléctrico, para que se sirva dictaminar si la facturación del servicio de energía eléctrica (sic) cobrado a EMPAQUES DEL CAUCA S.A. durante los meses de julio de 2008 a diciembre de 2009 corresponde a los consumos reales y a las tarifas legal y contractualmente aplicables, precisando el monto de los valores pagados en exceso por mi representada debidamente actualizados...”

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

energía en los meses de julio y agosto de 2008 con la sola comparación entre las facturas y el registro del consumo horario de la empresa, por lo que no es de recibo el mencionado argumento esgrimido en la alzada.

Ahora, también se sostiene en el escrito de apelación, que las tarifas del servicio de energía fueron incrementadas unilateral e injustificadamente por CEDELCA S.A. E.S.P. y CEC S.A. E.S.P., según lo narrado por el señor HUGO OVIEDO en su interpelación al momento de rendir su testimonio ante el Juzgado de instancia.

Al respecto, se dijo que el testigo había indicado que del medidor se podía descargar los informes de consumos cada 15 minutos y a partir de esa información el usuario podía obtener y verificar si lo que se le estaba cobrando correspondía a lo registrado, y que en los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2008, la empresa EMPAQUES DEL CAUCA S.A. había tenido un incremento en la facturación del 41% y en el mes de septiembre del 35%. De igual manera, explicitó que el señor OVIEDO había explicado que en el mes de octubre de 2008 se había cobrado una tarifa de \$249,748 Kwh sin que mediara ninguna comunicación y que en la auditoría realizada en la empresa por el prestador del servicio en los días 17, 24, 25 y 26 de septiembre de 2008, se determinó que había una diferencia entre el consumo horario y las mediciones en favor de la electrificadora correspondiente al 32,7%.

Frente a dicha aseveración, observa la Sala, que en el acto administrativo demandado contenido en el oficio No. 20093100001221 del 08 de enero de 2009 la Compañía de Electricidad del Cauca CEC S.A. E.S.P. claramente estipuló que en el mes de octubre de 2008 se había liquidado la factura con la tarifa que debía aplicarse desde el mes siguiente conforme la oferta mercantil aplicable a partir del mes de noviembre de 2008 – *suscrita el 28 de octubre del mismo año* - como usuario no regulado, y que por ello dicho mes sería reliquidado con la tarifa que se venían facturando los meses anteriores, quedando con un saldo a favor de \$18.066.811.

Asimismo se observa, que la afirmación referente a la diferencia de consumo del 32,7% en favor de la electrificadora aducida en la alzada, está siendo sacada de contexto por la parte demandante, puesto que, corresponde según el informe de auditoría energética a “...los porcentajes de error generados entre las mediciones realizadas; la columna indicada con “%ERROR HIOKI’S-AR5” muestra las diferencias entre los equipos HIOKI’S y el CIRCUTOR AR5, donde se presentan valores positivos y negativos a favor y en contra de Empaques del Cauca...” siendo este porcentaje el referenciado como el valor máximo de error que se presentó el día 30 de septiembre a las 16:00 en favor de CEDELCA S.A. E.S.P., más no en todos los períodos reclamados; salvedad que también fue puesta en conocimiento del operador judicial por el señor HUGO OVIEDO y que fue explicada por los testigos MARÍA DEL ROSARIO GRISALES ARIAS y PEDRO ELÍAS ROJAS CÁCERES quienes adujeron que era normal que se presentara este tipo de errores por las características de los equipos con los que se efectuó la comparación y que el consumo de energía era real por cuanto el equipo de medida estaba funcionando adecuadamente, de suyo que, en consideración de la Sala no es posible concluir que dicho “error” sea la génesis de la supuesta sobrefacturación en los meses objeto del sub iudice.

Contrario sensu, el mismo testigo aducido por EMPAQUES DEL CAUCA S.A. – el señor HUGO OVIEDO – refirió en su interpelación que la información referente al registro horario del equipo de medición cada 15 minutos entre los meses de julio a diciembre de 2008, era la que hubiere permitido identificar dónde estaba específicamente el error en la facturación, prueba frente a la cual debe decirse que no fue aportada ni solicitada por la parte actora en la demanda, por lo cual no obra en el plexo.

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a lo expuesto, no es posible evidenciar la sostenida diferencia entre el consumo horario y las mediciones en favor de la electrificadora en el porcentaje del 32,7% en los meses objeto de la reclamación, por cuanto dicha proporción corresponde - conforme lo explicado - al valor máximo de error medido en un momento determinado y con equipos de medida que podían arrojar ese tipo de resultados debido a sus distintas características, y sin que de los medios de prueba sea posible inferir que dicho error se perpetuara en el tiempo.

También adujo la sociedad apelante en su recurso, que debía tenerse en cuenta que la producción de la empresa no era proporcional al consumo, pues según lo establecido en la plurimencionada auditoría energética, se mostraban comportamientos anormales que permitían determinar – junto con el testimonio del señor HUGO OVIERO – que no había correspondencia entre la producción y los consumos, máxime que según lo mencionado por los señores SIMÓN VIRGILIO BEDOYA DORADO y CLAUDIA MILENA RAMOS MACA, había sido necesario suspender turnos de producción o que los mismos no habían sido incrementados.

La Sala para desatar este punto de la alzada, es pertinente indicar a la parte demandante el contenido del informe de auditoría energética, en cuyo acápite de OBSERVACIONES REGISTROS de los Breaker Sección B y de la Bornera Medidor ELSTER – CIRCUTOR AR5, se efectuaron anotaciones tales como, que los sistemas tenían las cargas desbalanceadas, que se presentaba un consumo excesivo de energía reactiva y que se verificaba el buen funcionamiento del medidor.

Amparados en las anteriores anotaciones los señores GRISALES ARIAS y ROJAS CÁCERES aseveraron en sus testimonios - al unísono - que el desbalance de las conexiones (cargas) internas de los usuarios, podían repercutir en el consumo de energía y verse ello reflejado al momento de pagar la factura dependiendo del porcentaje de desbalance en las cargas del usuario y los tiempos en los cuales ocurren las mismas,

Tampoco se pierde de vista que lo acontecido con el desbalance de cargas internas, fue referido a EMPAQUES DEL CAUCA S.A. E.S.P. en el oficio No. 2009310015951 del 04 de febrero de 2009 – por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto primigenio -, y adicionalmente las situaciones que no permitían realizar la corrección solicitada que a continuación se reiteran:

“(…)

No obstante haciendo un análisis técnico más profundo con facturación y con el personal técnico que realizó el estudio de URE, se deben tener en cuenta otros aspectos de mayor relevancia, los cuales no permitieron realizar la corrección solicitada por usted y ellos son:

- El medidor de energía instalado actualmente ELSTER A1800, cuenta con un certificado de calibración expedido por un Laboratorio de Calibración acreditado, lo cual genera confianza en los datos que registra.

- Las gráficas de producción enfrentadas al consumo de energía, no son directamente proporcionales como debería ser, en varios registros, al aumentar la producción disminuye el consumo, y viceversa, de lo cual se colige que es un comportamiento ilógico.

- Las gráficas reportadas por el personal técnico de URE, con el equipo HOKI fueron registrados en bornes de los transformadores de potencia que tienen en su planta, y el equipo de medición de energía (Transformadores de corriente, de potencial y medidor) que se encuentra a la entrada de su sistema eléctrico, fue monitoreado por

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el equipo comparador Circuito AR5, instalado en bornes del medidor y puede observarse en las gráficas, las grandes diferencias que se registran entre el HIOKI y el CIRCUTOR – MEDIDOR (observar cuadro datos "Bornera Medidor ELSTER-CIRCUTOR AR5).

- De igual forma es importante destacar que el medidor registra la transferencia de energía que entrega el Operador de Red para el funcionamiento de su empresa y el dato facturado corresponde a lo estrictamente registrado en él. La electrificadora factura sobre CONSUMOS REALES, y no sobre promedios o supuestos tal como lo ordena la ley.

- En el informe, se tienen puntos relevantes internos como: Condiciones técnicas regulares y de operación del transformador de fíque, sistemas de puesta a tierra no óptimos y corrientes altas en los neutros, entre otros.

En virtud de lo expuesto, se deduce que los inconvenientes se presentan al interior de las instalaciones eléctricas y no en el punto de conexión al sistema de Distribución Local. No obstante, reiteramos que nos encontramos dispuestos a realizar un acompañamiento (teniendo en cuenta las observaciones del estudio URE), el cual se puede iniciar con un desglose detallado de los puntos relevantes para el Uso Ineficiente de Energía y encontrar el mecanismo para disminuirlos o anularlos, mejorando de esta forma la utilización del recurso energético y disminuyendo el valor mensual de su factura.

Se concluye con referencia a su solicitud, que por causa de las falencias observadas no es procedente acceder a la reliquidación del facturado que usted solicita.
(...)"

Entonces, de lo antedicho interpreta esta Corporación sin hesitación alguna, que las variables para poder determinar el consumo real de la empresa demandante no solamente correspondían a la proporcionalidad entre la producción y el consumo, sino a elementos que, según lo consignado en las pruebas de la foliatura, eran del cargo de la parte actora tal como el balance de las cargas internas y las regulares condiciones técnicas de los equipos.

Finalmente, en otro de los argumentos explicitados en su alzada sostuvo el actor que teniendo en cuenta el incremento del consumo determinada en la matriz expedida por el prestador del servicio, la empresa demandada debió llevar a cabo la revisión previa según lo normado en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994 – acompasado con lo expresado por el testigo HUGO OVIEDO - cuyo contenido es el siguiente:

"ARTÍCULO 149. DE LA REVISIÓN PREVIA. Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso."

Observa la Sala, a pesar de lo expresado por el señor HUGO OVIEDO y atendiendo el contenido obligacional del citado normado, la empresa tenía el deber de investigar únicamente las desviaciones significativas frente a los consumos anteriores, por lo que se concluye que no era de su cargo el iniciar las indagaciones del caso cuando - como en el sub examine - la desviación del consumo era inferior al 50% estipulado en la oferta mercantil, aspecto que ha sido ampliamente aceptado por la parte actora tanto en su libelo inicial como en la apelación.

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Justipreciados en su conjunto los elementos materiales de prueba del proceso, es forzoso concluir, que en el plenario no obra ninguna prueba ni aportada ni practicada en el devenir procesal, que permita enervar la presunción de legalidad que le asiste a los oficios No. 20093100001221 del 8 de enero y 20093100015951 del 4 de febrero de 2009 proferidos por la Compañía de Electricidad del Cauca y a la Resolución No. 20098500021415 del 23 de junio de 2009 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el entendido que no se demostró que el cobro efectuado a EMPAQUES DEL CAUCA S.A. por la prestación del servicio de energía eléctrica para los interregnos objeto de la reclamación en vía administrativa, no se atemperara a los consumos reales reportados y debidamente medidos, tal y como lo concluyera la A quo en la sentencia apelada.

Es de observar que al tenor del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil⁶⁷, las partes deben acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que persiguen, por lo que se les impone demostrar sus afirmaciones y hechos, salvo las indefinidas y los notorios. En este sentido, se tiene que la carga de la prueba es una noción procesal consistente en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a sus pretensiones aparezcan demostrados o que, en caso contrario, le indica al juez cómo debe resolver⁶⁸.

Teniendo en cuenta que la relacionada noción expresa las ideas de autorresponsabilidad, diligencia y cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes⁶⁹; en este caso, siendo carga de la parte demandante probar los supuestos fácticos que

⁶⁷ ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

⁶⁸ Cfr. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00.

"[L]a noción de carga ha sido definida como "una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto"⁶⁸. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir—incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta —la aludida carga—, a aquel en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desfavorables, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

"Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de que la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba -verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida-".

⁶⁹ *"La carga es un imperativo del propio interés y no del interés ajeno. Es decir, que quien cumple con el imperativo (comparecer, contestar demanda, probar, alegar) favorece su interés y no el de cualquiera otro, como en cambio sí ocurre con quien cumple una obligación o un deber. Precisamente, por ello no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja sin que su omisión se refleje en la esfera de un tercero. En la carga se está en pleno campo de la libertad. El sujeto tiene la opción entre cumplir o no cumplir su carga. Si no lo hace no tiene sanción, porque lo que se busca es facilitar la situación del sujeto ya que el fin perseguido es justamente un interés propio. Cuando se notifica el auto que abre el proceso, porque se acepta la pretensión, nace la carga para el opositor de comparecer y defenderse, contradecir, excepcionar. El opositor puede optar por hacerlo o no. Si no lo hace es él quien se perjudica. Carnelutti dice que la carga es un acto necesario y la obligación un acto debido. Es indudable que en el proceso más que obligaciones, abundan las cargas." (Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio. Teoría general del proceso. Bogotá: Editorial Temis. 2000. pág. 460.). Con el objeto de entender mejor la expresión carga, ver: Micheli, Gian Antonio. La carga de la Prueba. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.1961., pág. 60. Al respecto afirma: 'La noción sobre la cual se ha hecho girar toda la teoría de la carga de la prueba, es precisamente la de la carga entendida como entidad jurídica distinta de la obligación, en el sentido de que en determinados casos la norma jurídica fija la conducta que es necesario observar, cuando un sujeto quiera conseguir un resultado jurídico relevante. En tales hipótesis, un determinado comportamiento del sujeto es necesario para que un fin jurídico sea alcanzado, pero, de otro lado, el sujeto mismo es libre de organizar la propia conducta como mejor le parezca, y, por consiguiente, también eventualmente en sentido contrario al previsto por la norma".*

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

soportaban sus pretensiones, no lo hizo, en tanto no logró demostrar el supuesto cobro desproporcionado y no acorde a los consumos en los meses de julio de 2008 a diciembre de 2009.

Por lo anterior, la Sala procederá a confirmar en lo demás la Sentencia No. 049 del 29 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, en tanto que fueron denegadas las pretensiones de la demanda.

3.7. De las costas

Estima esta Sala que en el asunto Sub judice no hay lugar a la imposición de la condena costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto una actuación temeraria de las partes, en los términos establecidos por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, que dispone:

"ART. 55.- Condena en costas. El artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

Artículo 171. Condena en costas. En todos los procesos con excepción de las acciones públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil."

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral "*SEGUNDO*" de la Sentencia No. 049 del 29 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán por el cual se profirió decisión inhibitoria para pronunciarse frente a la pretensión de configuración del silencio administrativo positivo para, en su lugar, **NEGAR** en su integridad todas las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado.

TERCERO.- Sin costas, por no haberse causado.

CUARTO.- En firme esta decisión, **REMITIR** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, con conocimiento en el sistema escritural para seguir conociendo del asunto, previas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Expediente: 19001 33 33 010 2010 00050 01
Demandante: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

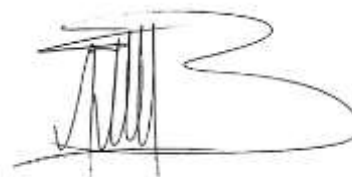
Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Cáceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3257fd655badc00281b24490943d7d7a108c6c3269d0d31b43a5efc665af0aec

Documento generado en 04/11/2021 10:35:16 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**